



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE
SEPARACION DE HECHO, EN EL EXPEDIENTE N° 00008-
2007-3207-JM-FC-04, DISTRITO JUDICIAL DE LIMA ESTE
- LIMA, 2021**

**TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

HUARANCCA NUÑEZ, HILDA MARISOL

ORCID: 000-0002-3079-1806

TUTORA

VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES

ORCID: 0000-0001-9176-6033

LIMA – PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

HUARANCCA NUÑEZ, HILDA MARISOL

ORCID: 000-0002-3079-1806

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de
Pregrado, Lima, Perú

ASESORA

Mgtr. VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES

ORCID: 0000-0001-9176-6033

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de
Derecho y Ciencia Política. Escuela profesional de Derecho
Lima – Perú.

JURADO

Dr. PAULETT HAUYON DAVID SAUL

ORCID: 0000-0003-4670-8410

Mgtr. ASPAJO GUERRA MARCIAL

ORCID: 0000-0001-6241-221X

Mgtr. PIMENTEL MORENO EDGAR

ORCID: 0000-0002-7151-0433

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

Dr. DAVID SAUL PAULETT HAUYON

Presidente

Mgtr. MARCIAL ASPAJO GUERRA

Miembro

Mgtr. EDGAR PIMENTEL MORENO

Miembro

Mgtr. YOLANDA MERCEDES VENTURA RICCE

Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios; Sobre todas las cosas por haberme dado la vida y haberme dado la fortaleza para seguir adelante.

A mi Asesora: Por la paciencia que la caracteriza, por su dedicación en las enseñanzas vertidas y por su apoyo en todo momento.

A mis maestros; por sus labores muchas veces subestimadas, que se enfocan en cuidar los saberes del mundo, y permitirles a otros, expandirle sus conocimientos. Quienes nos ayudan a superarnos y cumplir nuestros expectativas, y de siempre ir por la constante mejora, para ser mejores seres humanos.

Huarancca Nuñez, Hilda Marisol

DEDICATORIA

La presente se la dedico a mi familia y amigos por los alientos de palabras y consejos que me ayudaron a seguir esforzándome como persona.

Huaranca Nuñez, Hilda Marisol

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00008-2007-3207-JM-FC-04, Distrito Judicial de Lima Este - Lima, 2021? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Para la recolección de datos se utilizó un expediente el cual fue seleccionado con la ayuda de muestreo y conveniencia, por lo que se utilizaron técnicas tanto como la observación y un profundo análisis para el contenido, se utilizó como instrumento una lista la que nos permitió cotejar la información, siendo validada por el juicio exhaustivo de expertos en la materia investigada. Obteniéndose los siguientes resultados para la parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive; correspondientes a: la sentencia de primera instancia las cuales obtuvieron un rango de: calidad muy alta, calidad alta y calidad muy alta respectivamente; y los resultados para la sentencia de segunda instancia obtuvieron un rango de: calidad alta, calidad muy alta, y calidad muy alta, respectivamente. Concluyendo que: al evaluar la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de: muy alta calidad, y la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de: muy alta calidad.

Palabras clave: Apelacion, Calidad, Daño, Divorcio, Extracontractual y Sentencia.

ABSTRAC

The problem of the investigation was: What is the quality of the judgment of first and second instance on Divorce by cause, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N ° 00008-2007-3207-JM-FC-04, Judicial District of Lima East - Lima, 2021? The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of a qualitative quantitative type, descriptive exploratory level and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. For data collection, a file was used which was selected with the help of sampling and convenience, so techniques such as observation and a deep analysis were used for the content, a list was used as an instrument which allowed us to compare the information, being validated by the exhaustive judgment of experts in the investigated matter. Obtaining the following results for the expository part, the considering part and the operative part; corresponding to: the judgment of first instance which obtained a range of: very high quality, high quality and very high quality respectively; and the results for the second instance sentence obtained a range of: high quality, very high quality, and very high quality, respectively. Concluding that: when evaluating the first instance sentence it is located in the range of: very high quality, and the second instance sentence is located in the range of: very high quality.

Keywords: Appeal, Quality, Damage, Divorce, Tort and Sentence.

CONTENIDO

Equipo de trabajo	ii
Jurado Evaluador De Tesis Y Asesora	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstrac	vii
ÍNDICE DE CUADRO DE RESULTADOS	xiii
I. INTRODUCCION	14
1.1. Descripción de la Realidad Problemática.....	14
1.3. Objetivos de la Investigación.	17
1.4. Justificación de la Investigación.....	18
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	19
2.1. Antecedentes	19
2.2. Bases Teóricas.....	21
2.2.1. Bases Teóricas Procesales.....	21
2.2.1.1. La Jurisdicción.	21
2.2.1.2. Elementos de la jurisdicción.	22
2.2.1.3. Características la Jurisdicción.	23
2.2.1.4. los Principios que se aplican en el ejercicio de la jurisdicción.	23
2.2.1.4.1. Principio de Cosa Juzgada.....	23
2.2.1.5. La Competencia.....	23
2.2.1.5.1. Definiciones.	23
2.2.1.5.2. la competencia y su característica.	25
2.2.1.6. El Proceso.....	25
2.2.1.6.1. Etapas del Proceso.....	27
2.2.1.6.2. Principios del Proceso en el código Procesal Civil.....	28
2.2.1.6.3. El Debido Proceso Formal.	30
2.2.1.6.3.1. Nociones.....	30
2.2.1.6.3.2. Elementos del Debido Proceso.....	31
2.2.1.6.3.3. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.	31
2.2.1.6.3.4. Emplazamiento válido.....	31

2.2.1.6.3.4.1. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.	31
2.2.1.6.3.4.2. Derecho a tener oportunidad probatoria.	32
2.2.1.6.3.4.3. Derecho a la defensa y asistencia de un letrado.	32
2.2.1.6.3.4.4. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.....	32
2.2.1.6.3.4.5. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso.	32
2.2.1.6.3.5. Principios del Debido Proceso.	33
2.2.1.6.3.5.1. El principio de concentración.....	33
2.2.1.6.4.5.2. El Principio de Economía Procesal.	33
2.2.1.6.4.5.3. El Principio de Celeridad.	33
2.2.1.6.4.5.4. El Principio de Congruencia.	34
2.2.1.6.4.5.5. Principio de contradicción.....	34
2.2.1.6.4.5.6. Principio de publicidad.....	34
2.2.1.7. El Proceso Civil.....	35
2.2.1.7.1. Definiciones	35
2.2.1.7.2. Finalidad del Proceso Civil.	35
2.2.1.7.3. El Proceso de Conocimiento.	36
2.2.1.7.3.1. Pretensiones que se tramitan en el proceso de conocimiento.....	37
2.2.1.7.3.2. Etapas del Proceso de Conocimiento	37
2.2.1.7.3.3.1. Etapa Postulatoria.....	38
2.2.1.7.3.3.2. Etapa Probatoria	38
2.2.1.7.3.3.3. Etapa Resolutoria	38
2.2.1.7.3.3.4. Etapa de impugnación	38
2.2.1.7.3.3.5. Etapa de Ejecución	38
2.2.1.8. Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil.....	38
2.2.1.8.1. Nociones.....	38
2.2.1.8.2. Los Puntos Controvertidos en el proceso judicial en el presente caso en estudio.	39
2.2.1.9. La Prueba.....	40
2.2.1.9.1. Definiciones.	40
2.2.1.9.1.1. carga de prueba.....	40
2.2.1.9.1.2. los principios procesales.....	41
2.2.1.9.2. Concepto de prueba para el Juez.	43

2.2.1.9.3. El objeto de la prueba.....	43
2.2.1.9.4. El principio de la carga de la prueba.....	43
2.2.1.9.5. Valoración y apreciación de la prueba.....	44
2.2.1.10. Las Resoluciones Judiciales.....	44
2.2.1.10.1. Conceptos.....	44
2.2.1.10.2. Clases de Resoluciones Judiciales.....	45
2.2.1.10.2.1. Decretos.....	45
2.2.1.10.2.2. Autos.....	45
2.2.1.11. La Sentencia.....	45
2.2.1.11.1. Conceptos.....	45
2.2.1.11.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil.....	46
2.2.1.11.3. Estructura de la Sentencia.....	46
2.2.1.11.3.1. Expositiva.....	46
2.2.1.11.3.2. Considerativa.....	46
2.2.1.11.3.3. Resolutiva.....	47
2.2.1.11.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia.....	47
2.2.1.11.4.1. El Principio de Congruencia Procesal.....	47
2.2.1.11.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.....	47
2.2.1.11.5. Elementos relevantes de la sentencia.....	48
2.2.1.11.5.1. La claridad de la sentencia.....	48
2.2.1.11.5.2. Importancia de la claridad.....	48
2.2.1.11.5.3. La Sana Crítica.....	48
2.2.1.12. Los Medios Impugnatorios en el Proceso Civil.....	49
2.2.1.12.1. Concepto.....	49
2.2.1.12.2. Fundamentos de los Medios Impugnatorios.....	49
2.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.....	50
2.2.1.12.3.1. El Recurso de Reposición.....	50
2.2.1.12.3.2. El Recurso de Apelación.....	50
2.2.1.12.3.3. El Recurso de Casación.....	50
2.2.1.12.3.4. El Recurso de Queja.....	50
2.2.1.12.3.5. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	51
2.2.2. Bases Teóricas Sustantivas.....	52

2.2.2.1. los Divorcio por la causal de separación de hecho.....	52
2.2.2.1.1. definición de separación de hecho	52
2.2.2.2. la causal de separación de hecho	53
2.2.2.2.1. Divorcio Remedio	53
2.2.2.3. competencia para conocer el proceso de divorcio por causal de separacion de hecho	54
2.2.2.3.1. Legitimacion en el proceso de divorcio por causal	55
2.2.2.3.2. Elementos de la separación de Hecho	56
2.2.2.4. Participacion del Ministerio Publico	56
2.2.2.5. Tramitacion del Proceso de Divorcio por Causal de Separacion de Hecho	57
2.2.2.6. Jurisprudencias	58
2.3. Marco Conceptual	60
III. HIPÓTESIS	67
3.1. Hipótesis general	67
3.2. Hipótesis específicas	67
IV. METODOLOGÍA	68
4.1. Tipo y nivel de la investigación	68
4.2. Nivel de investigación:	69
4.3. Diseño de la investigación.....	70
4.4. Unidad de análisis	70
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	73
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	74
4.6.1. De la recolección de datos.....	74
4.7. Del plan de análisis de datos	74
4.8. Matriz de consistencia lógica	76
4.9. Principios éticos	78
V. RESULTADOS	79
5.1 Resultados	79
5.2. Análisis de los Resultados	83
VI. CONCLUSIONES	87
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	92
ANEXOS:.....	99
Anexo 1 Evidencia Empírica.....	100

Anexo 2. Cuadro de Operacionalización de la Variable	125
Anexo 3. Instrumento de Recolección de Datos Sentencias de Primera y Segunda Instancia	135
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.	145
Anexo 5: cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias	156
Anexo 6: Declaración de Compromiso Ético.....	222
Anexo 7: Cronograma de Actividades	223
Anexo 8. Presupuesto	224

ÍNDICE DE CUADRO DE RESULTADOS

Cuadro 1. Calidad de sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separacion de hecho Segundo Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho.....156

Cuadro 2. Calidad de sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separacion de hecho Sala Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho.....198

I. INTRODUCCION

1.1. Descripción de la Realidad Problemática

Con el presente trabajo se analiza las eficacias de las sentencias, de primera instancia como la sentencia de segunda instancia la cual es materia de estudio, en métodos existentes las sentencias proyectan las diligencias de las personas y asimismo, al Estado en surcas de mejorar la actitud de las personas en beneficio de la sociedad en general, atrata de asegurar la existencia de del mismo y de este con la finalidad de contribuir a la mejora de los procesos.

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

Así en el Perú, (Ortiz, 2018) expone que la justicia resulta ser importante; porque está ligado a la competitividad, del cual el Perú aún padece desde muchos años atrás sin alcanzar nada concreto; asimismo, refiere que el Consejo Privado de Competitividad a inicios del año 2018 se propuso analizar la situación del Perú, eso fue antes de que estallara los escándalos del Consejo Nacional de la Magistratura. Porque de acuerdo al investigador del CPC a mejor justicia habría un Estado de derecho; predictibilidad; paz social; mayor crédito; estabilidad, todo ello conducentes al progreso social. Asimismo, cuando el CPC reunió información respecto al sistema justicia en el Perú, básicamente estableció que está conformado por el Poder Judicial (PJ), Ministerio Público (MP) y el Tribunal. También, encontró que el PJ no tiene fuentes de información pública que faciliten hacer un diagnóstico; para determinar cuántos jueces se requiere; las causas de la demora en los procesos, ni respecto de los sueldos. Finalmente, lo que se obtuvo de las fuentes consultadas (Testimonios de ex miembros del PJ, Ministerio de Justicia y de la Academia de la Magistratura – AMAG) fue cuatros aspectos problemáticos que comprende a la justicia en el Perú, estos fueron: 1) Capital humano (Necesidad de una adecuada selección de personas para ejercer la magistratura). 2) Gestión de procesos (Uso

apropiado de la tecnología para asegurar una eficiente gestión administrativa y profesional). 3) Transparencia y predictibilidad (No existe información adecuada para determinar desempeño, por ejemplo, si un Juez resuelve rápido, etc.) y 4) Institucionalidad (Hace falta consensuar el trabajo entre Ministerio Público y Poder Judicial).

Según (Barrón, 2016) en Ecuador, existe un alto grado de desconfianza con el Poder Judicial a ello se suma la corrupción que domina la debilitada institución jurisdiccional donde los jueces venden sus veredictos al mejor postor; generando mayor impunidad que va minando las esperanzas de acudir al tribunal en busca de justicia eficiente y objetiva, donde salvaguarden los derechos fundamentales.

Refiere (Weilenmann, 2015) en Chile la dependencia entre administración de justicia y Derecho no es puramente unilateral lo que manifiesta con aún mayor fuerza la casi coincidencia necesaria como categoría funcional que existe entre el Derecho y la administración de justicia. La administración de justicia incluso entendida simplemente como órgano es un presupuesto necesario de la idea de Derecho ya que permite su exigibilidad coactiva y su funcionamiento en condiciones de relativa certeza; por lo que importa siempre independencia, bajo ese parámetro la correcta administración de justicia se torna en una utopía, por las crisis que hoy sufre, golpeada por la corrupción, la falta de eficacia, la demora excesiva de sus resultados, deslegitima la justicia oportuna. (pág. 133)

Según (Salazar, 2014) mantiene: *“La administración de justicia es el fundamento de la democracia cuya fortaleza estriba en la existencia de un Poder Judicial que funcione en la práctica y en cuya independencia y eficacia tengan fe los ciudadanos. Sin embargo, uno de los principales problemas que ha enfrentado el Poder Judicial es la injerencia política, presión de grupos de poder económico, cuestiones que conllevaba actos de corrupción. Esta penosa realidad trajo consigo fracturas estructurales y funcionales que no garantizaron, ni garantizan una institución soberana, que lo debilita frente a los otros poderes del Estado. Es este sentido, urge las reformas legales que implique un Poder Judicial con estructura idónea que le permita afirmar su autonomía e*

independiente. Cuando el poder político neutraliza al Poder Judicial, se crean las condiciones para someterlo a condiciones que no solo violentan el principio de la separación de las funciones supremas del estado, sino que además se incumple todos los principios y valores de Estado Social y democrático de Derecho”.

Según Taboada Cordova (2005), la diferencia de la responsabilidad civil contractual o derivada del incumplimiento de una obligación pactada, en el campo extracontractual el Código Civil peruano ha establecido con precisión el denominado “criterio de reparación integral” en el artículo 1985 del Código Civil, según el cual en el ámbito extracontractual deben indemnizarse todos los daños causados a la víctima, sean presentes o futuros, previsible o imprevisibles, bien se trate de daños patrimoniales o extrapatrimoniales, siempre y cuando se acrediten los mismos y se compruebe la relación de causalidad (p.73).

Para (Cavari, 2017) La sentencia es una resolución judicial con contenido decisorio en donde confluyen dos elementos: a) poner fin a la instancia o al proceso y b) un pronunciamiento sobre el fondo. Por fondo, en este contexto, debe entenderse un juicio de mérito sobre la pretensión formulada en la demanda (esto es, declararla fundada, fundada en parte o infundada). Nótese, además, que, en el ámbito de la impugnación de sentencia, un juez emite sentencia pronunciándose sobre la pretensión recursal (fundada o infundada o el recurso) y, a continuación, sobre la pretensión contenida en la demanda (improcedente, infundada o fundada en la demanda). La cuestión controvertida, por tanto, no es otra cosa que la res in iudicium deducta, la cuestión de mérito principal o, también, el objeto litigioso del proceso

Por su parte la (ULADECH, 2015) en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00008-2007-3207-JM-

FC-04, Distrito Judicial de Lima Este - Lima, 2021; que comprende un proceso sobre DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda; siendo apelada por la parte demandada, como dispone la ley lo cual motivo la expedición de una sentencia en segunda instancia, donde se resolvió confirmar la sentencia de primera instancia.

Refiriéndonos en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, el 05 de octubre del año 2007 a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue el 14 de marzo del 2018, transcurrió 11 años, 06 meses y 09 días.

1.2. Problema de la Investigación.

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separacion de hecho según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00008-2007-3207-JM-FC-04 Distrito Judicial de Lima Este – Lima, 2021?

1.3. Objetivos de la Investigación.

1.3.1. Objetivo General: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre sobre divorcio por causal de separacion de hecho según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00008-2007-3207-JM-FC-04, Distrito Judicial de Lima Este - Lima, 2021.

1.3.2. Objetivo Específicos.

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separacion de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separacion de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva,

considerativa y resolutive según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la Investigación.

El trabajo se justifica porque emerge de las evidencias existentes en el ámbito internacional y nacional donde la administración de justicia no goza de la confianza social, más por el contrario, respecto a ella, se ciernen expresiones de insatisfacción, por las situaciones críticas que atraviesa, lo cual urgen por lo menos mitigar respecto a la presencia real de una justicia digna y confiable.

Por estas razones, destacan la utilidad de los resultados que están dirigidos a los encargados de administrar justicia; así como a los responsables de la selección y capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional, buscando afinar en la argumentación y razonabilidad de las sentencias emitidas, como sustento de las mejoras, que se deben traducir en darle credibilidad a los órganos jurisdiccionales, en su compromiso de administrar justicia con equidad a miles de justiciables que acuden en busca de solución a sus problemas.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Soto (2017) nos indica que:

Para calificar qué tan buena es una sentencia no debe partirse de elementos subjetivos, como sería el sentido de la resolución. Me explico, en amparo, para los abogados postulantes solo serán buenas sentencias las que anulen actos del Estado, mientras que para aquellos que representen al servicio público, serán fallos de calidad los que nieguen el amparo. Una buena sentencia puede ser en cualquiera de los dos sentidos, incluso respecto del mismo tema.

Refiere Alvarenga (2017) en El Salvador, investigó: Aplicación ética de la sana crítica en la valoración de la prueba en el proceso civil y mercantil salvadoreño, llegando a las siguientes conclusiones: 1. Si el juez no se apega a las reglas y principios de la sana crítica al valorar las pruebas, puede caer en arbitrariedades; sin embargo dicho método no está normado porque podría caerse en otro método con tarifa legal; pero dentro del campo de la ética se dan pautas que hacen que el juez exponga con razón el mérito que asigne a cada prueba, siendo esto un imperativo tanto ético como legal; 2. En el ordenamiento jurídico salvadoreño la sana crítica se ha transformado de tal manera que dejó de ser un sistema residual de valoración y se convirtió en la regla general de valoración de la prueba, como actividad encaminada a definir los aspectos que influyen en la decisión sin que se permita que se consideren los medios probatorios aisladamente, valorándolos en conjunto, analizándolos de manera correlacionada; 3. La ética puede establecer regulaciones o puede poner límites a las actuaciones de los jueces, siendo trascendente la aplicación correcta de la sana crítica en la valoración de las pruebas, de tal manera que se dirija a la construcción de un Estado Constitucional de Derecho, sin embargo la doctrina no ha regulado sus componentes, elementos y formas de aplicación, por lo que se generan decisiones injustas.

Por su parte Landoni (2016) afirma: *“Toda la doctrina revisada y analizada por el juez, no puede tener carácter de vinculante por este; el juez al momento de emitir sus fallos, hace uso con discreción de la valoración de los hechos, apelando a su convicción.*

Lo que el juez puede y debe hacer, no es repetir lo que el experto ha afirmado para llegar a sus conclusiones, sino, por el contrario, verificar si estas conclusiones están justificadas y por ende si son atendibles en el plano del método”.

El juez debe enunciar los criterios con base en los cuales ha formulado su propia interpretación y valoración de los datos y de las informaciones científicas que el perito ha sometido a su atención.”

Señala Fisfálen (2014) en Lima, Perú, investigó: Análisis económico de la carga procesal del Poder Judicial, donde llegó a las siguientes conclusiones: a) a pesar del esfuerzo del Poder Judicial por aumentar la oferta de resoluciones judiciales, ésta se mantiene alta dentro del sistema de justicia; b) la cantidad requerida de resoluciones judiciales aumenta cuando disminuyen los costos de dilación; c) hay una tendencia en la expansión de la oferta de resoluciones a largo plazo a pesar de las fluctuaciones existentes; d) el incremento del número de trabajadores es insuficiente para elevar la oferta de resoluciones judiciales, para que lleguen a un punto en el que se reduzca la carga procesal acumulada; e) la productividad del personal del Poder Judicial no ha tenido aumento en los últimos años; y, f) se determinó que el problema involucra tanto a los encargados de la administración de la justicia, como a los usuarios de la misma.

Según Castillo (2014), que menciona; Al inicio, la justificación de los fallos judiciales, se consideraba parte del proceso por el cual las partes eran informadas acerca de la aplicación de la justicia en una determinada decisión y las motivaciones debidas aplicadas en la misma; informando a las partes de las razones por las cuales se acepta o rechaza su pretensión; a través de la fundamentación del fallo, las partes pueden controlar y si lo creen conveniente interponer recursos, en caso de sentirse perjudicados por esta.

Sobre el particular (Barrios, 2013); en su jurisprudencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que las normas constitucionales, legales o convencionales sobre independencia judicial son de naturaleza imperativa (*ius cogens*), y deben ser observadas y respetadas en todo procedimiento o trámite penal, civil, laboral administrativo o de cualquier otra índole que decida sobre derechos de la persona, por ser

la independencia del juez y de los tribunales uno de los fundamentos esenciales del debido proceso.

Finalmente, debe señalarse que las relaciones entre los medios de comunicación y los magistrados no deben ser necesariamente de confrontación, ya que tienen intereses comunes como señala la (UNESCO, 2017); lo siguiente: *“No por otra razón, a los autoritarios de turno no les gusta la prensa libre, independiente y plural. Tampoco les gusta un Poder Judicial independiente y autónomo. No es coincidencia que entre las medidas prioritarias de gobernantes autoritarios recién llegados al poder están la censura a la prensa y la reducción/eliminación de la autonomía del Poder Judicial”*. De esta manera, se reconoce que los medios de comunicación generalmente cubren mal las actividades de los integrantes del Poder Judicial, lo que resulta relevante a efectos del presente trabajo, y que a nuestro criterio significa que no brindan una información objetiva y veraz sobre la actuación de los magistrados, salvo las excepciones que confirman la regla.

2.2. Bases Teóricas.

2.2.1. Bases Teóricas Procesales.

2.2.1.1. La Jurisdicción.

Según (Hinojosa Mínguez, 2017) señala; “la jurisdicción en sentido estricto llamada también administración de justicia, poder judicial o poder de jurisdicción, consiste preferentemente en la aplicación del derecho objetivo al caso concreto y es ejercida por los tribunales a petición de una parte, los tribunales que pertenece la jurisdicción tienen por ello la capacidad de resolución eficaz de las controversias abarcadas por la jurisdicción”.

Por su parte el jurisperito peruano (Goicochea, 2016), indica que la competencia debe ser precisa en un sentido ancho como la ocupación del estado que consiste en protectora y realizar el derecho objetivo diciendo o establecerse lo lícito ante casos delimitados así mismo agrega el termino competencia designa al contiguo de partes que desempeñan un cargo territorial. Es por ello, podemos afirmar que la competencia está comprendida como la jurisdicción que tiene el estado para poder administrar la

normas que permiten justicia al individuo como tal.

Menciona (Remo, 2016) que: La competencia es la función estatal, realizada por órganos justos del Estado, con las formas requeridas por ley en virtud de la cual por acto de juicio se establece el derecho de las partes con el objeto de dirimir sus problemas y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada eventual posibles de ejecución. (pág. 200)

Asimismo (Pérez, 2014) indica: *“Que la jurisdicción, es la función mediante la cual el Estado resuelve el litigio se llama función jurisdiccional o simplemente jurisdicción; ésta por ser monopolio, es también una obligación del Estado”*.

El Tribunal conforme al expediente N° 1013-2003-HC/TC (fj.3) indica: (...), en primer lugar, que quien juzgue sea un juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional. Se garantiza, así, la interdicción de ser enjuiciado por un juez excepcional, o por una comisión especial creada ex profesamente para desarrollar funciones jurisdiccionales, o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación. De esa manera se impide que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse el conocimiento de asuntos que deban ser ventilados ante el Poder Judicial o ante cualquiera de los órganos jurisdiccionales especializados que la Constitución ha establecido.

2.2.1.2. Elementos de la jurisdicción.

El autor (Alvarado, 2014) menciona que a efectos que dicha potestad pueda darse fiel acatamiento, se requiere de los subsiguientes elementos:

“Notio: es la facultad para conocer de una determinada cuestión litigiosa.”

“Vocatio: es la facultad para compeler (en rigor, para generar cargas) a las partes para que comparezcan al proceso.”

“Coertio: es la facultad de emplear la fuerza pública para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso a fin de hacer posible su desenvolvimiento se ejerce sobre personas y cosas.”

“Judicium: es la facultad de resolver el litigio con el efecto propio del caso juzgado.”

“Executio: es la facultad de ejecutar, mediante el uso de la fuerza pública, la sentencia no acatada llanamente por las partes a fin de no tornar meramente ilusorias las facultades antes mencionadas. (pág. 240)”

2.2.1.3. Características la Jurisdicción.

Según el autor (Gonzales, 2014) tiene las siguientes características:

La jurisdicción es el poder del Estado.

La potestad jurisdiccional la ejerce el Estado.

El ejercicio del poder jurisdiccional es indelegable.

El estado ejerce el poder jurisdiccional, soberanamente en todo el territorio nacional.

La jurisdicción es la creación de la cultura del hombre que permite la convivencia en justicia, paz, orden y seguridad jurídica (p.177)

2.2.1.4. los Principios que se aplican en el ejercicio de la jurisdicción.

Cabe mencionar a (Castillo L. , 2015) el principio aplicable en la jurisdicción son los siguientes:

2.2.1.4.1. Principio de Cosa Juzgada.

La cosa juzgada en el Perú se rige por lo dispuesto por el artículo 123° del Código Procesal Civil. No se aprecia pues, que la autoridad de cosa juzgada sea un efecto inmediato de la propia sentencia, sino que, por el contrario, es una disposición legal la que asigna dicha autoridad a las resoluciones que cumplen con las exigencias previstas por el propio legislador.

Asimismo, (Landoni Sosa, 2013) ha precisado que: “la cosa juzgada es la cualidad de inimpugnable e inmutable asignada por la ley a la decisión contenida en una sentencia firme con relación a todo proceso posterior entre las mismas partes (...) no es un efecto de la sentencia, sino que es, en rigor, una cualidad que la ley le agrega a aquella a fin de acrecentar su estabilidad”.

2.2.1.5. La Competencia.

2.2.1.5.1. Definiciones.

El autor (Malca, 2017) menciona es la capacidad atribuida a todo ente

jurisdiccional para desarrollar de manera válida el cargo jurisdiccional en un elemento específico. De este modo, tienen el compromiso de ejercer dicha función, no ostante, no todos los rangos tienen la misma cabida para entender algunas pretensiones.

En el Derecho Procesal Civil, según (Lorenzzi, 2016) es la facultad es la aptitud de aprender una autoridad sobre una materia o argumento. La competencia se determina por la situación de confirmado positivo a la hora de la interposición de la reclamo o solicitud y no puede ser modificada por los cambios de confirmado o de seguido que ocurran posteriormente incólume que la ley disponga expresamente lo contrario.

El autor (Águila G. , 2014) sostiene que la capacidad representa la extensión o aptitud para extender la función jurisdiccional en determinados conflictos. También consolida los límites de la autoridad, se considera como un poder definido o limitado según varios criterios. (pág. 140)

El profesor (Avilés, 2014) como investigador puedo aportar definiendo la Competencia, como la aptitud que tiene el Juez para ejercer su competencia en un caso determinado. Es una condición jurídica, que en la práctica viene a ser el reparto de la facultad de gestionar igualdad de leyes.

“Según mi opinión, competencia seria la medida de la jurisdicción asignada a un órgano del Poder Judicial a efecto de la determinación genérica de los procesos en que es llamado a conocer por razón de materia, de cantidad y de lugar.”

La competencia de los juzgados civiles. De acuerdo con el numeral 2 del artículo 24° del Código Procesal Civil, tratándose de las acciones de invalidez del matrimonio, régimen patrimonial del matrimonio, separación de cuerpos, divorcio y patria potestad, es competente el juez del domicilio del demandado o del último domicilio conyugal, a elección del demandante.

La indicada cital legal nos señala que esta competencia territorial sea improrrogable. En tal virtud, si se demanda ante juez distinto, este no puede declarar su incompetencia; por cuanto en el artículo 35° del Código Procesal Civil se establece que

la incompetencia se declara de oficio por razón de territorio cuando esta sea improrrogable. Lo que procede es que el demandado invoque la incompetencia como excepción o como inhibitoria.

2.2.1.5.2. la competencia y su característica.

Para los autores (Quintero & Prieto, 2018) tiene las siguientes características:

a) La Legalidad

“Los criterios de competencia del magistrado se establecen y modifican mediante ley”.

b) La Improrrogabilidad

“La competencia es improrrogable, siendo la excepción la competencia territorial cuando no tiene que asumirse vinculada a una pretensión sucesoria”.

c) La Indelegabilidad

“El titular del órgano jurisdiccional no puede encomendar la competencia que viene ejerciendo en un caso determinado”.

d) La Inmodificabilidad

“Una vez definida la competencia no puede variar en el curso del proceso; el carácter orden público de la competencia establece que sea inmodificable”.

e) De Orden Público

Es un atributo del poder del Estado y el recurso de los particulares es relativa y excepcional. Por ello en todos los aparentes el espacio dentro de la competitividad puede ser inmune halla sus límites entre los intereses esenciales para el orden público del Estado.

f) Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

En el caso en estudio, que se trata de una demanda de divorcio por causal de separacion de hecho, cuya competencia le corresponde a juzgado especializado en lo civil.

2.2.1.6. El Proceso.

Para (Olivas, 2016) En la texto amigo define al seguido jurídico como el aparato esencial de la competencia o representación jurisdiccional del estado que consiste en una graduación o tonalidad de semblanza tendentes a la persistencia o ejecución del recto en un acontecimiento claro.

Montero citado en (Pérez F. , 2015) Señala que el desarrollo puede conceptuarse como el lomerado de experiencias procesales que se suceden transitoriamente, de manera tal que cada uno de ellos es juicio del anterior y causa del último, en aras a la cambio de escenarios conflictivos con relevancia leal en dignidad de veredicto judicial segura y sereno que solamente se ha podido exponer en el marco del desarrollo.

(Gonzales, 2014) menciona lo siguiente: “Es el conjunto ordenado o sistemático de procedimientos que se operativizan durante el conflicto de interés o de forma legal, regulada por la administración de justicia en el campo civil. También sirve para designación del procedimiento particular, concreto, que depende entre las partes procesales con el fin de establecer la relación jurídica”.

Según (Monroy, 2014) afirma: “En su acepción idiomática, la noción proceso se manifiesta a través de dos características; por un lado, está su temporalidad, es decir la conciencia del tiempo de tránsito, de progreso hacia algo. Por otro está su vocación de arribo, es decir, la tendencia a alcanzar un fin”.

Al respecto (Águila G. , 2014) señala: “El proceso es aquel conjunto dialéctico, dinámico y temporal de los actos procesales donde el Estado ejerce cargo jurisdiccional con el propósito de solucionar un conflicto de intereses, elevar una incertidumbre jurídica, alertar la constitucionalidad normativa o controlar conductas antisociales”.

En conclusión, el juez debe ejercer las facultades que reconoce la ley para hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso. Además de los conyugues el Ministerio Publico es parte en los procesos de separación de cuerpos o divorcio por causal de separacion de hecho y, como tal, no emite dictamen. La finalidad de su intervención es la de controlar la legalidad, evitando la colusión entre los conyugues para provocar directamente la separación de cuerpos o el divorcio sin acreditar la causa invocada, y, cuando hay hijos menores de edad la de velar por el interés del niño y adolescente en las cuestiones relativas a la patria potestad y alimentos.

2.2.1.6.1. Etapas del Proceso.

Para (Gonzales, 2014) los clasifica en:

a) Postulatoria.

Son los actos legales de naturaleza judicial que son desarrollados por las partes procesales, iniciando por el demandante al hacer uso del derecho de acción mediante un escrito de demanda que señale una o varias pretensiones jurídicas.

b) Probatoria.

Está predestinada a admitir medios probatorios ofrecidos por una o las partes, bajo los principios de oportunidad, legalidad y pertinencia. Las partes al tercer día de notificados presentan ante el juez por escrito los puntos controvertidos; vencido el plazo sin o con propuestas el juez determina los puntos controvertidos en la demanda y la declaración de admisión o rechazo de los medios probatorios ofrecidos.

c) Decisoria.

El prospección valorativo de los sucesos que configuraron las pretensiones del cómico y del reconviniente contrastando los principios de prueba actuados oportunamente por los justiciables, la correcta conducta y la debida inflexibilidad de la ordenanza jurídica mobiliario secularizado que corresponda.

d) Impugnatoria.

Es el recurso mediante el cual se prestar atención la decisión judicial, siendo revisada por el colegiado superior al que emitió la sentencia en este contexto es importancia del principio de pluralidad de instancia.

e) Ejecutiva.

El guardián comarcal del rectilíneo mobiliario o sustantivo profano se hace efectiva y capaz. En esta época el juez tiene la jefatura para realizar acatar con el arbitraje.

f) El proceso como garantía constitucional.

Para el autor Chavez El cambio judicial es la además usada, en la enseñanzas

constitucional, para hablar al cambio instituido por la misma legislación de un vivido, cuya norte es defender la efectiva vigencia de los tarifa fundamentales o garantías constitucionales que este texto reconoce o protege haciendo efectiva la venda jerárquica reglamento establecida.

En ese sentido, desde que el escrito de demanda es ingresado a la entidad judicial desde la etapa postulatoria con la presentación de sus pretensiones, llegando a tener una sentencia por el juzgado de primera instancia (decisoria), y que posteriormente esta decisión puede ser impugnada o consentida, dependiendo de las partes. En el primer caso si es impugnado este será elevado al superior jerarquico para que sea resultado; y en el segundo caso una vez consentida pasa a la etapa de ejecución para que se realice el cumplimiento de la sentencia emitida por el juez del juzgado civil.

2.2.1.6.2. Principios del Proceso en el código Procesal Civil.

En concordancia con (Apolo, 2016) establece los principios de:

a) Principio de Tutela Jurisdiccional Efectiva (Art. I del Título Preliminar del CPC).

“Es el derecho de toda persona a que se haga justicia, cuando se pretenda algo de otra, la pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional por medio de un proceso con garantías mínimas; esto significa que todas las personas tienen derecho.”

b) Principio de dirección e Impulso Procesal (Art. II del Título Preliminar del CPC).

“El Juez es el director del proceso debido al principio de autoridad, es el encargado de dirigir y conducir el proceso civil, para este estatus el Juez se halla premunido de los poderes establecidos en los artículos 50 y 53 del presente Código Procesal Civil.”

c) Principio de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal (Art. V del Título Preliminar del CPC).”

El cambio judicial es la ademán usada, en la enseñanzas constitucional, para hablar al cambio instituido por la misma legislación de un vivido, cuya norte es defender la efectiva vigencia de los tarifa fundamentales o garantías constitucionales que este texto reconoce o protege haciendo efectiva la venda jerárquica reglamento establecida.

d) Principio de Inmediación (Art. V del Título Preliminar del CPC).

La inmediación hace posible de forma efectiva que el Magistrado proceda a investigar de los hechos litigados cuando dialogue directamente con el justiciable con ocasión de su declaración en la audiencia con los testigos y la recepción personal de los medios de prueba.

e) Principio de Concentración (Art. V del Título Preliminar del CPC).

Este inicio estudio que el pensamiento se efectúe en el nulo plazo aparente y en forma continua, eludiendo que las cuestiones e incidentales (medidas cautelares o capital impugnatorios) obstaculicen el delante del desarrollo al dilatarlo sin apuro.

f) Principio de Economía Procesal (Art. V del Título Preliminar del CPC).

Este principio establece el ahorro de tiempo, gasto y esfuerzos de los órganos jurisdiccionales. El dinero es el limitante y desnaturalización del principio de igualdad de las partes en el proceso. La onerosidad debe preocupar al justiciable también al estado en establecer una política de servicio de justicia con absoluta igualdad entre las partes procesales en el proceso.

g) Principio de Celeridad (Art. V del Título Preliminar del CPC).

Este principio establece el ahorro de tiempo, gasto y esfuerzos de los órganos jurisdiccionales. El dinero es el limitante y desnaturalización del principio de igualdad de las partes en el proceso. La onerosidad debe preocupar al justiciable también al estado en establecer una política de servicio de justicia con absoluta igualdad entre las partes procesales en el proceso.

h) Principio de Socialización del Proceso (Art. VI del Título Preliminar del CPC).

Es el comienzo de igualdad entre las partes procesales. garantiza el proporción en el cambio procesal, aquellos que concurren en barrera de sus intereses gocen de oficio y condiciones de equivalencia para desarrollar y defender sus posturas en las cuestiones problemáticas. El crítico está autorizado para reprimir la desacuerdo entre las partes procesales que concurren al cambio por madurez de casta, acto sexual, religión, idioma o índole social, política o económica.

i) Principio de Gratuidad en el Acceso a la Justicia (Art. VIII del Título Preliminar del CPC).

“El acceso es entendido como el ejercicio del derecho de acción o contradicción, sino también implica alcanzar los fines del proceso. Las igualdades de las personas de un territorio se vulneran por situaciones económicas o sociales que obstaculizan el acceso.”

j) Principio de la Instancia Plural (Art. X del Título Preliminar del CPC).

El principio de pluralidad de la petición, está consagrado en Constitución Política del Perú en el artículo 139, inciso 6 el principio tiene por objeto que el magistrado jerárquicamente superior con un mayor conocimiento y experiencia resuelva, en virtud de la apelación, revisar la providencia del inferior y subsanar los errores cometidos por este. (pág. 60)

2.2.1.6.3. El Debido Proceso Formal.

2.2.1.6.3.1. Nociones.

Para el autor (Cansaya, 2015) precisa que El conveniente desarrollo seguro es muy consumido a cargo de las decisiones, deben esmerarse en todos los órganos estatales o privados que ejerzan funciones materialmente jurisdiccionales. La ayuda o presunción que brinda este óptica de correcto proceso se manifiesta en el iter procesal, en otras palabras cuando interactúan los faros del cambio.

En el mismo tema el autor (Muñoz, 2014) señala que es aquel elemento indispensable para que todos los ciudadanos tengan realmente acceso a la justicia, y conseguir un resultado eficaz, siendo este principio uno de los más importantes dentro de los cuales todos los involucrados en la administración de justicia deben tener en cuenta este principio para la solución de los conflictos que son judicializados.

El conveniente proceso ostenta en la cambio del rectilíneo, diversas denominaciones; así son frecuentes los enseñanza sobre desarrollo íntegro o debido recurso seguidor o recurso legal y en la misma metropolitano se puede declarar que su límite fecha de diferentes fuentes, por lo que no puede usurpar únicamente al Common law, pues en el nace su ademán de señal, conveniente más avance veremos, no obstante en sus recuerdos de seguido y comienzo tienen diferentes fuentes. (Gonzales, 2014)

El adecuado proceso tiene sus conocimiento en el listado sajón con la lance de ponerse al día ajustado se desarrolla en la derecho. Se suele eslabonar el conocimiento

del conveniente cambio para toda categoría de desarrollo, sea arbitral, judicial, funcionario, entre otros. (Monroy, 2014)

“En mi opinión el debido proceso, es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona acusada de cometer un delito.”

2.2.1.6.3.2. Elementos del Debido Proceso.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son: El derecho a la defensa, el derecho a un debido procedimiento, ser juzgado sin demora; el derecho a un tribunal independiente y el derecho a una sentencia motivada.

2.2.1.6.3.3. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.

En el Perú está reconocido en la Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. (Gaceta Jurídica, 2005); en su artículo: *“Asimismo, puedo decir; el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.”*

2.2.1.6.3.4. Emplazamiento válido.

Hinostroza (2013) se indica que el sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso. (Davis, 1994)

2.2.1.6.3.4.1. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además

posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

2.2.1.6.3.4.2. Derecho a tener oportunidad probatoria.

Nos indica que toda persona debe ser oída, notificada y tener la defensa técnica de un letrado de su preferencia, así como los medios probatorios idóneos entre otras.

2.2.1.6.3.4.3. Derecho a la defensa y asistencia de un letrado.

En opinión de Monroy, citado en el diario da República (2010), también forma parte del debido proceso; es decir, la asistencia y defensa de un abogado, el derecho a ser informado de la acusación o reclamo realizado, el uso del idioma propio, la publicidad del caso, su duración razonable.

Esta descripción coincide con el requisito del Artículo I del Título Preliminar del Código de Procedimiento Civil: que establece que toda persona tiene derecho a una protección judicial efectiva para el ejercicio o la defensa de sus derechos o intereses, pero en cualquier caso está sujeta a debido proceso legal. (Código de Procedimiento Civil TUO, 2008)

2.2.1.6.3.4.4. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.

El artículo 139 de la Constitución Política del Estado que establece como Principio y Ley de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los meros decretos procesales, con mención expresa de la ley aplicable de los hechos en que se basan.

A partir de esta descripción, se puede inferir que el poder judicial en relación con sus pares, la legislatura y el ejecutivo, es el único órgano necesario para motivar sus acciones. Esto implica que los jueces pueden ser independientes; sin embargo, están sujetos a la constitución y la ley.

2.2.1.6.3.4.5. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso.

(Bautista, 2015) la Ley Orgánica del Poder Judicial reconoce el derecho a la instancia plural, al establecer que las resoluciones judiciales pueden ser susceptibles de

revisión en una instancia superior. La ley remarca la necesidad que la interposición de un medio impugnatorio constituye un acto del justiciable: La ley remarca la interposición de un medio impugnatorio constituye un acto voluntario al justiciable: vale decir reconoce el principio de libertad de impugnación.”

2.2.1.6.3.5. Principios del Debido Proceso.

2.2.1.6.3.5.1. El principio de concentración.

Se entiende como la posibilidad de desarrollar la máxima actividad del procedimiento en la audiencia del juicio oral o en el menor número posible de sesiones. Obviamente, este principio va de la mano con la diversidad de continuidad porque esta concentración de acciones no podría concebirse sin la continuidad necesaria en sus diferentes etapas o pasos procesales.

El principio mencionado requiere la concentración natural de las partes procesales y otras partes involucradas en el caso, como testigos, especialistas, cuya concentración reúne, como resultado del desarrollo del acto procesal, los otros principios rectores del proceso y que como Julio BJ Maier reflexiona que no hubiera sido posible hacerlo con la presencia de los participantes durante el razonamiento del procedimiento y la ejecución de los actos procesales si el debate no hubiera sido oral, concentrado y continuo.

2.2.1.6.4.5.2. El Principio de Economía Procesal.

El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia. En virtud de la economía procesal, el saneamiento de la nulidad, en general, consigue la conservación del proceso a pesar de haberse incurrido en determinado vicio, señalado como causal de nulidad.

2.2.1.6.4.5.3. El Principio de Celeridad.

El Principio de Celeridad, se entiende que la economía del tiempo procesal está edificada sobre un conjunto de institutos orientados a conseguir una pronta solución de las contiendas judiciales (lo cual está estrechamente relacionado con el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, que es un elemento del debido proceso), impidiendo la

inercia de las autoridades judiciales, partes, abogadas(os) y servidores judiciales.

En otras palabras, los jueces y tribunales deben dirigir y resolver los casos sometidos a su conocimiento dentro de los plazos previstos por ley y, para el caso de no estar normados, desarrollar los actuados procesales dentro de un término razonable, por cuanto sus dilaciones indebidas y retardaciones injustificadas atentaran los derechos fundamentales de las partes que van exigiendo mayor celeridad en la tramitación de sus causas.

2.2.1.6.4.5.4. El Principio de Congruencia.

(Águila G. , 2014) señala al respecto: *“Es conocido como principio de consonancia. Siendo entendido a través del aforismo ne eat judes ultra petita partium, el cual implica que el juez no puede dar a las partes más de lo que piden. En virtud a este postulado se limita el contenido de las resoluciones judiciales; es decir que deben emitirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes procesales para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones, excepciones o defensas oportunamente deducidas”*.

2.2.1.6.4.5.5. Principio de contradicción.

(Águila G. , 2014) señala al respecto: *“Conocido como principio de bilateralidad consiste en que los actos procesales deben realizarse con conocimiento de las partes. Un acto procesal debe realizarse con la información previa y oportuna, al contrario, para que este pueda hacer valer su derecho a defensa y rebatir la pretensión de la otra parte”*.

2.2.1.6.4.5.6. Principio de publicidad.

Por este principio las audiencias deben ser publicas abiertas a las personas interesadas en el proceso, siempre y cuando no se vulneren derechos expresamente en ley que sean considerados un atentado a la intimidad personal. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado. El tener acceso a los datos relativos al manejo de la res pública resulta esencial para que exista una opinión pública verdaderamente libre que pueda fiscalizar adecuadamente la conducta de los gobernantes.

2.2.1.7. El Proceso Civil

2.2.1.7.1. Definiciones

Parafaseando a los autores (Rocca, citado por Bautista Toma (2017)) definen al proceso civil como el conjunto de las actividades del estado y de las articulares con las que se realizan, los derechos de estos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfecha por falta de actuaciones de la norma de que derivan. (pág. 58)

Asimismo, (Bergson, 2016) El desarrollo desconocedor existe nada más debido a en la sinceridad se presentan conflictos de intereses o indecisiones con importancia jurídico que urge sean resueltas o despejadas para que haya paz social en moralidad. El agobio de intereses no es otra cosa que la emboscada de intereses comparados sobre un mismo proporcionadamente legal y el adiestramiento del titular de uno de los intereses de primar sobre la expectación del otro que a su vez resiste la posibilidad indiferente.

Según (Bautista, 2015) Define al recurso mundano como el clan de las actividades del estado y de las articulares con las que se realizan los tributo de estos y de las entidades públicas que han quedado insatisfecha por falta de actuaciones del reglamento de que derivan. (pág. 58)

Según (Machicado, 2014) expresa que es definido como el conjunto de normas jurídicas que se encargan de regular las relaciones jurídicas de dos sujetos que se encuentran en controversia en el cual el juez es quien resuelve de acuerdo a los parámetros de la ley.

“Según mi opinión, el proceso civil sería el conjunto de normas jurídicas que regulan: las relaciones jurídicas de los sujetos procesales y la aplicación de leyes civiles a los casos concretos de controversia de las partes.”

2.2.1.7.2. Finalidad del Proceso Civil.

El proceso tiene como fin inmediato la solución de conflictos intersubjetivos, cuya solución inevitablemente debe conducir a la concreción de un fin más relevante que es obtener la paz social en justicia. Éste es el objetivo más elevado que persigue el Estado a través del órgano jurisdiccional. (Águila G. , 2014)”

2.2.1.7.3. El Proceso de Conocimiento.

Es el proceso patrón, modelo o tipo, en donde se ventilan conflictos de intereses de mayor importancia, con trámite propio, buscando solucionar la controversia mediante una sentencia definitiva, con valor de cosa juzgada que garantice la paz social. (Zavaleta, 2002)

El proceso de conocimiento se entabla cuando existe una controversia jurídica relevante entre dos sujetos de derechos con miras a que un tercero imparcial le dé una solución, la cual es expresada mediante la expedición de una sentencia sobre el fondo que declare a quién le corresponde el derecho en pugna. Teniendo normalmente este tipo de procesos asuntos de vasta complejidad.

Para el autor Idrogo, (1994) el conjunto de actos procesales coordinados, sistematizados y lógicos que orientan la conducción de los procesos de mayor cuantía, y a todos los procesos abreviados, sumarísimos, de ejecución y no contenciosos de materia civil, así como por analogía (...). (p.121).

También, podemos decir el proceso de conocimiento es un proceso en donde se ventilan conflictos de mayor interés, buscando solucionar las controversias mediante una sentencia definitiva que garantice la paz social.

Conforme nuestro Código Procesal Civil: Artículo 478.- Plazos

Los plazos máximos aplicables a este proceso son:

- 1.- Cinco días para interponer tachas u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de la resolución que los tienen por ofrecidos.
- 2.- Cinco días para absolver las tachas u oposiciones.
- 3.- Diez días para interponer excepciones o defensas previas, contados desde la notificación de la demanda o de la reconvencción.
- 4.- Diez días para absolver el traslado de las excepciones o defensas previas.
- 5.- Treinta días para contestar la demanda y reconvenir.

6.- Diez días para ofrecer medios probatorios si en la contestación se invoca hechos no expuestos en la demanda o en la reconvencción, conforme al Artículo 440.

7.- Treinta días para absolver el traslado de la reconvencción.

8.- Diez días para subsanar los defectos advertidos en la relación procesal, conforme al Artículo 465.

9.- Derogado

10.- Cincuenta días para la realización de la audiencia de pruebas, conforme al segundo párrafo del Artículo 471.

11.- Diez días contados desde realizada la audiencia de pruebas, para la realización de las audiencias especial y complementaria, de ser el caso.

12.- Cincuenta días para expedir sentencia, conforme al Artículo 211.

13.- Diez días para apelar la sentencia, conforme al Artículo 373.

2.2.1.7.3.1. Pretensiones que se tramitan en el proceso de conocimiento.

El Código Procesal Civil a través del artículo 475°, señala las siguientes pretensiones:

- Los que no tengan una vía procedimental, no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales y, además cuando por su naturaleza o complejidad de la pretensión el Juez considere atendible su tramitación.
- La estimación patrimonial del petitorio sea mayor de trescientas unidades de referencia procesal.
- Son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto, y siempre que el Juez considere atendible su procedencia.
- El demandante considere que la cuestión debatida solo fuese de derecho.
- En otros casos cuando la Ley lo señale.

2.2.1.7.3.2. Etapas del Proceso de Conocimiento

Por el principio de Preclusión, el desarrollo inculco se desarrolla por etapas, en otras palabras, que todo recurso está conformado por experiencia procesales; que son

causa del que le sucede y huella del que le antecede. (Zavaleta, 2016)

2.2.1.7.3.3.1. Etapa Postulatoria

Tiene por objeto proponer las pretensiones y defensas como las tachas y oposiciones, excepciones y defensas previas, la contestación de la demanda hasta el auto de saneamiento. Durante esta fase procesal el demandante busca el amparo de su pretensión y el demandado el rechazo a través de las defensas que puede hacer en los estadios correspondientes. (Zavaleta, 2016)

2.2.1.7.3.3.2. Etapa Probatoria

Para Zavaleta, (2016), Bienestar época, está comprendido desde el coche de higiene (recurso de conocimiento) hasta el panorama de pruebas. En esta señal, las partes tiene la cuerda de remunerar los acontecimientos afirmados o negados en la reclamación y contestación del reclamo.

2.2.1.7.3.3.3. Etapa Resolutoria

Según Zavaleta, (2016), Consiste en el testimonio del interés de la ley, siendo la etapa más notable, debido a el decisivo debe fundamentar las proposiciones probadas en el proceso del desarrollo.

2.2.1.7.3.3.4. Etapa de impugnación

Para Zavaleta (2016), Que considera como etapa del proceso a la impugnatoria, sustentada “en el hecho que el período decisorio o de juzgamiento, siendo la señal más destacada del recurso es, finalmente, una obra humana, ergo, susceptible de erro. Siendo así las partes tiene el lineal, de requerir una flamante oposición de la solución ganada, si consideran que esta tiene un injuria o erro y incluso les produce lesión.

2.2.1.7.3.3.5. Etapa de Ejecución

Según Zavaleta, (2016), esta etapa tiene por finalidad que se cumpla lo que la sentencia dispone; porque de no cumplirse carecería de sentido y estaríamos omitiendo una orden del juez.

“Asimismo, las etapas del proceso de conocimiento son cinco: Etapa postulatoria, etapa probatoria, etapa resolutoria, etapa impugnatoria y etapa de ejecución siendo estas etapas importantes para la solución de conflictos”.

2.2.1.8. Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil.

2.2.1.8.1. Nociones.

Para el autor (Cavani, 2016) señala: “La práctica judicial peruana la así llamada

fijación de puntos controvertidos que recibiera una magra atención por el legislador del CPC de 1993 consista en la mera transcripción de las pretensiones de la demanda y/o reconvencción. En gran medida lo mismo podría decirse de la práctica arbitral de nuestro país. (pág.44)”

Según (Gozaini, 2015) Define a los puntos controvertidos son hazañas alegados que fueron introducidos en los escritos constitutivos de reclamo, aviso y contestaciones y que son sorpresa de experimento cuando son afirmados por una integrante y negados o desconocidos por la otra. (pág. 89)”

Los puntos controvertidos lo debemos conocer que se refieren a la vida sobre los cuales existen discrepancias entre las partes. Es que son la carrera los que van a ser sorpresa de las nociones probatorias; son las hazañas los que van a ser asignatura de probanza. Los puntos controvertidos en el proceso, nacen de los acontecimientos alegados en la apetenencia y de los sucesos invocados para el aguante de la pretensión en el ejercicio del contradictorio. (Cansaya, 2015)

2.2.1.8.2. Los Puntos Controvertidos en el proceso judicial en el presente caso en estudio.

En el proceso en estudio los puntos controvertidos fueron los siguientes:

Pretension Principal: Divorcio por Causal de Separación de Hecho.

- 1.- Determinar si los cónyuges, se encuentran separados de hecho por el periodo ininterrumpido que exige el inciso 12 del artículo 333° del Código Civil.
- 2.- Determinar si corresponde decretar el divorcio por la acreditación de la causal de separación de hecho.

Pretensiones Accesorias:

- 3.- Determinar si como consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial procede el fenecimiento de la sociedad conyugal y la existencia de bienes pasibles de liquidación, con documentos que acrediten su titularidad en forma fehaciente.
- 4.- Determinar la existencia de cónyuge más perjudicado con la separación de hecho, de ser así, si corresponde fijar un monto indemnizatorio a su favor, a tenor de lo previsto en el artículo 345°-A del Código Civil.

2.2.1.9. La Prueba.

2.2.1.9.1. Definiciones.

El autor (Orbe, 2014) señala que es todo medio lícito que contribuye a exteriorizar la verdad de una testificación, la mercadería de una cosa o efectividad de un hecho analizado y de justificación la que lo niega, continua la definición diciendo que se trata de un listado complicado que está cerilla por el listado a matar fundamentos probatorios que se consideren necesarios a que estos sean admitidos bien actuados, que se asegure la fabricación o conservación de la investigación a seccionar de la actuación anticipada de los instrumentos probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la parecer. (pág. 200)

El jurista (Moreno, 2015) menciona que la certeza con la relación a las afirmaciones con los sucesos de las partes, esa verdad puede lograrse de dos modos; certeza objetiva, cuando existe norma fidedigna de valoraciones y verdad subjetiva cuando ha de valorarse la investigación por el juzgador conforme a las reglas de la sana crítica. En entreambos casos se trata de proyectar una testificación de realizado en atención a los rudimentos probatorios existentes en las actuaciones. (pág. 120)

2.2.1.9.1.1. carga de prueba

Además, es ideal cavilar que no exclusivamente debe ser replicado por la parte, suerte que debe tenerse presente el argumento de la obligación de agrandar; lo que tendrá por impreciso, clarificar la situación de herida generado por la desvinculación de la convivencia, y las demás circunstancias que el crítico valorará; en otras palabras, se debe sobrevenir flagrante partida las respectivas alegaciones.

En el presente caso, la carga de la prueba es principio de lógica jurídica que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que se configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, los mismos que serán valorados en forma conjunta por el Juzgador, utilizando su apreciación razonada; con arreglo a lo dispuesto en los artículos 196 y 197 del Código Adjetivo, así lo ha señalado la ejecutoria suprema del siete de abril del dos mil recaída en la Casación número 2516-99/ Lima Norte al señalar que: “...*Supone (el principio de aportación de parte) que es misión de las partes*

litigantes la aportación de los hechos necesarios para fundar sus peticiones, habida cuenta que, los que no sean aportados por ellas no serán tomados en cuenta al momento de pronunciar el fallo consecuentemente, corresponde a las partes la proposición de medios de prueba concretos que servirán para probar los hechos por ellas aportados.”. Por otro lado, cabe precisar que en el artículo 197° el Código Procesal Civil, recoge el sistema de la libre valoración de la prueba, conocido también como el de la apreciación razonada, el cual implica la libertad del Juez para formarse convicción del propio análisis que efectúe de las pruebas existentes, sin embargo su razonamiento no puede dejar de lado las reglas de la lógica jurídica ni las llamadas máximas de la experiencia, así en las resoluciones sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

2.2.1.9.1.2. los principios procesales

Contra estas indecisiones, hílvan compulsar con detenimiento nuestro sistema jurídico secularizado (proceso iletrado, forense profesional, sumarial-burócrata, etcétera.) podremos cómodamente notar –como sucede en la universalidad de los ordenamientos procesales del terrenal law– que en verdad contienen muchos rasgos de ambas orientaciones. fortuna no fue más usual (para no ocasionar más dudas en el operador del lineal) afi rmar, como lo ha aceptado la doctrina mayoritaria, que estamos en un sistema variado (sin embargo, la certeza con mayores rasgos de tipo publicístico que aparato).

Sobre la tendencia jurídica de flexibilización del proceso y, en particular, de alguno de sus principios procesales (congruencia, preclusión y eventualidad) la Corte Suprema ha señalado que: (III Pleno Casatorio Civil): *“los principios de congruencia, preclusión y eventualidad procesal, entre otros, deben aplicarse en forma flexible en los procesos de familia y, en particular, en los procesos de divorcio por separación de hecho, con el fin de darle efectividad de los derechos materiales discutidos en este tipo de procesos y especialmente cuando se refi era a niños, adolescentes, a la familia monoparental resultante de la disolución del vínculo matrimonial, al cónyuge que resulte más perjudicado con la separación de hecho, como suele ocurrir en este tipo de procesos”.*

Positivamente, la asedio Suprema reconoce adrede a los sujetos parciales del

cambio, la solución de suscitar el ansia indemnizatoria en su exigencia de manera accesoria (para el artista) y como recriminación (para el resistente). reconocimiento que sinceramente no es ninguna rareza, porque tal circunstancia ya se venía más o menos aplicando, en adorno de las generales reglas procesales y, fundamentalmente, por el comienzo de preclusión.

Por el contrario, la nueva viene cuando se diside por extender o amplificar tal momento y se fija que asimismo puede posesionarse valer en cualquier segundo, postrero a la época postulatoria. en otras palabras, desde la estampación de salvación laudo casatoria, se autorizará a las partes, prescindiendo de las praxis formales de la reclamación y regañina, exponer sus específicas alegaciones tanto de la situación del detrimento como de su inmediata indemnización, en cualquier periquete del proceso.

Este nerviosismo de la tasa de razonamiento y su conexión con el inicio de preclusión, se explica por el confirmado de que toda colocación del régimen de preclusiones en un alguno diseño sumarial, más que una cuestión de feliz técnica legislativa, tiene en su interior un verdadero trasfondo de clase ideológico. En tal compungido, si revisamos el listado comparado respecto a la arbitrio de alegaciones (sin ser radicales en las posiciones ideológicas) podemos sujetar que los diversos ordenamientos han clasificado pacífi camente, sea por aquella tendencia de restringir los tiempos de alegaciones mediante un sistema de preclusiones rígidas (pauta peruano) o por primar el inicio de libertad (dechado francés), que importa, entre otras cosas, que la tasa de argumentar se pueda realizar en cualquier momento del recurso.

En el coetáneo emplazamiento de estudio, como es fehaciente la asedio Suprema, por la vía pretoriana, ha modifi escondrijo en constituyente (para la indemnización por división de hecho) la excesiva severidad del sistema de preclusiones (de alegaciones), que caracteriza nuestro diseño procesal civil, privilegiando el principio de exención, frente a las restricciones preclusivas. De esta forma, se esclarece que, si aceptablemente la preclusión implica la mercancía de plazos para efectuar un acto legal, no significa forzosamente que la cuestión controvertida deba quedar establecida únicamente en la distancia postulatoria que, para la fortuna peruana, sería mediante los escritos de reclamo

y de contestación.

2.2.1.9.2. Concepto de prueba para el Juez

(Rodríguez, 2016) Que al decisivo no le interesa los medios de tentativa en su manera individual y sustantiva, al contrario, a la delegación de licitud le interesa los instrumentos probatorios, por lo que su contenido representa internamente de un cambio, superficie que de la interpretación probatoria enfrascarseá al juzgador certeza respecto de las pretensiones o congruencia con las afirmaciones brindadas en el proceso. (pág. 145)

De acuerdo a (Rodríguez, 2016) Al juez no le interesan los rudimentos probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda entrar con la interpretación de ellos: si han cumplido o no con su neutro; para él los medios probatorios deben vivir en relación con la deseo y con el titular del efecto o completado controvertido.

2.2.1.9.3. El objeto de la prueba.

Argumenta (Castillo L. , 2015) Son los acontecimientos y no la dichoso afirmaciones, toda vez que Aquel se constituye en los supuestos de las normas jurídicas cuya insistencia se discute en un algún tramite, por lo que corría a cargo de los extremos litigiosos investigar la demostración de las pretensiones y de las excesiones. (pág. 110)

Precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. (Hurtado, 2014, pág. 150)

Así mismo Hinostroza (2013) precisa: “Que el objeto de la prueba es todo aquello sobre lo que pueda ella recaer. Esta es una concepción objetiva y abstracta que no se reduce a los casos específicos que se pueden presentar dentro de una Litis ni a las pretensiones de los sujetos procesales. Debe pues, ser entendido el objeto de la prueba como aquello que es susceptible de demostración ante el respectivo órgano jurisdiccional para cumplir los fines del proceso. (pág.31)”

2.2.1.9.4. El principio de la carga de la prueba.

(Gonzales, 2014) define: “La carga de la prueba que asume el actor es acreditar los hechos constituidos que configuran su pretensión o pretensiones y para el demandado

o emplazado radica esencialmente en acreditar los hechos modificativos, extintivos e impositivos con los cuales ha hecho valer el derecho de contradicción”.

Es la situación en la que se encuentra aquel sujeto que afirma o niega un hecho en el marco de un proceso estableciendo que es condición necesaria para que el juez se base en los hechos expuestos que estos sean probados por la parte que los postulo. (Cajas, 2014)

2.2.1.9.5. Valoración y apreciación de la prueba.

(Villena, 2015) Se puede sostener válidamente que la apreciación y enjuiciamiento de los instrumentos probatorios constituye el período crucial de la actividad probatoria. Es el segundo además en que el delicado puede lucubrar con mayor convicción si tal o cual ámbito probatorio interpretado tiene aptitud para convencerlo sobre los hechos alegados y si ha sido correcto o no su actuación en el recurso. (pág. 70)

Según (Tartuffo, 2014): “Es el proceso por el cual el juez califica el mérito de cada medio probatorio explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas le han reportado para resolver la causa”.

2.2.1.10. Las Resoluciones Judiciales.

2.2.1.10.1. Conceptos.

En sentido (Quiroz, 2018) Las resoluciones judiciales, en un sentido jurídico son aquellos actos procesales que emana del órgano jurisdiccional competente, que se pronuncia respecto a las peticiones hechas por las partes del proceso, en algunas ocasiones el estado del proceso amerita que emitan de oficio a fin de amparar la validez del proceso.

Nos dice (Carrión, 2015) Las resoluciones judiciales se pueden clarificar como todas las declaraciones emanadas por el órgano interno destinadas a barbechar una determinada consecuencia jurídica a la que deben convenir su actuación los sujetos procesales. (pág. 66)

(Machacado, 2014) Señala que son actos jurídicos emanados de los agentes de circunscripción plasmados en resoluciones (jueces) o de sus colaboradores (secretarios,

actuarios, auxiliares), son decisiones que dicta un crítico o un tribunal en un proceso judicial o en un medio terapéutico. (pág. 70)”

“Es aquel dictamen que emite un tribunal para ordenar el cumplimiento de una medida o para resolver una petición de alguna de las partes intervinientes en un litigio. En el marco de un proceso judicial, una resolución puede funcionar como una acción de desarrollo, una orden o una conclusión.”

2.2.1.10.2. Clases de Resoluciones Judiciales.

Teniendo en cuenta que el artículo 121 de nuestro código adjetivo distingue y clasifica los tipos de resoluciones:

2.2.1.10.2.1. Decretos.

El decreto se aplica más al carácter político y la resolución es una decisión o determinación del jefe de estado, de su gobierno o de un tribunal, o de un juez sobre cualquier materia o negocio.

2.2.1.10.2.2. Autos.

El juez resuelve mediante dicha resolución el análisis de lo peticionado, basándose en normas jurídicas, y que dicha resolución tiene como resultado un cambio en el proceso; que es diferente de los decretos que solo señala de mero trámite,

2.2.1.11. La Sentencia.

2.2.1.11.1. Conceptos.

La Sentencia constituye uno de los actos jurídicos procesales más trascendentes en el proceso, puesto que, mediante ello, no solamente se pone fin al proceso, sino que también el juez ejerce el poder-deber para lo cual se encuentra investido. (Ruiz, 2017)”

Tenemos que (Lozada, 2015) nos afirma: “La sentencia es el acto mediante el cual, el juez lleva a cabo su función jurisdiccional representa una unidad e interesa a las partes conocer el itinerario del razonamiento judicial mediante el fallo, el juez resuelve con sujeción al derecho y equidad sin dejar de medir las proyecciones sociales de su pronunciamiento. (pág. 140)”

Finalmente, (Cajas, 2014) de acuerdo al Código Procesal Civil la sentencia es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. (pág. 140)

2.2.1.11.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil.

(Cajas, 2014) la norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. (pág. 145)

2.2.1.11.3. Estructura de la Sentencia.

2.2.1.11.3.1. Expositiva

Parte que contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica los principales actos procesales, comprendiéndose desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. (Kilmanovich, 2015)

En este segmento de la sentencia se informa de las partes procesales como iniciaron su proceso, es una pequeña narración de los hechos desde la interposición de la demanda y contestación hasta allegar el proceso para su sentencia.. (Mérida, 2014)”

2.2.1.11.3.2. Considerativa.

La parte considerativa, llamada también considerandos, viene a ser la fundamentación fáctica y jurídica del fallo, vale decir, la indicación de las razones que impulsan al juez a tomar la decisión del caso. La fundamentación es la apreciación de las alegaciones de los justiciables, del material probatorio aportado al proceso y de todas aquellas consideraciones jurídicas que han sido necesarias o decisivas para adoptar la decisión de la causa. (Kilmanovich, 2015)

Según (Rojas, 2014) el Juez plasma el razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado

para resolver la controversia. En esta parte de la sentencia, se cumple con el mandato constitucional (motivación de las resoluciones), prescrito en el inciso 5° del artículo 139° de la Constitución Política vigente y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2.2.1.11.3.3. Resolutiva.

Tiene por objeto resumir la determinación final del tribunal. Este apartado también es relevante en términos argumentativos pues constituye una recapitulación de la sentencia y una enumeración concreta, clara y precisa de las conclusiones a las que arribó el juez. La información incluida en este apartado debe ser lo suficientemente detallada para que el lector posea claridad respecto de los puntos principales de la decisión. (Zavala, 2015)

Parte que contiene la decisión final del Juez respecto de las pretensiones de las partes en el proceso. Permite a las partes conocer el fallo definitivo, permitiendo ejercer su derecho impugnatorio con los recursos dispuestos en la Ley. (Mérida, 2014)

2.2.1.11.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia.

2.2.1.11.4.1. El Principio de Congruencia Procesal.

Para el (Pirones, 2015) es una la manifestación de solitado por las partes y el resultado de su petición que desea obtener en el proceso, y que dichas pretensiones deben ser solicitadas dentro del terreno de la realidad y que sus pretensiones sean acordes con lo manifestado.

El juez deberá dictar su fallo congruente con la demanda y no podrá resolver de oficio sobre excepciones que sólo puedan ser propuestas por las partes. Es por ello que las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales deben de concordar con las peticiones hechas por las partes dentro de la litis, es decir que los jueces no pueden excederse en resolver o dejar de resolver algún punto solicitado en la demanda o en su contestación. (Viana, 2013)

2.2.1.11.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.

Parafaseando al autor (Vargas, 2015) la motivación de las resoluciones judiciales

tiene un doble acepción, que permite el análisis mituculoso de las resoluciones y estos sean sustentado por fuentes jurídicas y no de presunciones de las partes.

El deber de motivación es sin duda una expresión de la labor jurisdiccional, de allí que la obligación de motivar adecuadamente una resolución judicial permita a la ciudadanía realizar un control de la actividad jurisdiccional y a las partes que intervienen en el proceso conozcan las razones por las cuales se les concede o deniega la tutela concreta de un derecho o un específico interés legítimo; en tal sentido los jueces tienen la obligación de expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de impartir Justicia, se haga con sujeción a la Constitución y la ley y así mismo, facilitando un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. (Vargas, 2015)”

2.2.1.11.5. Elementos relevantes de la sentencia.

2.2.1.11.5.1. La claridad de la sentencia.

La Ley de Enjuiciamiento Civil de España – LECE, específicamente en su artículo 359 nos indica que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, haciendo las declaraciones que estas exijan, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate.

2.2.1.11.5.2. Importancia de la claridad.

La importancia de una buena sentencia es cuando su mensaje es claro, sencillo, con buena ortografía y sin frases inconclusas por lo que las sentencias deben ser comprendidas por todas las personas. (Barrios, 2012)”

2.2.1.11.5.3. La Sana Crítica.

(Barrios, 2012) la sana crítica es el método de valoración probatoria instituido por normas jurídicas de imperativo cumplimiento contenidas en las codificaciones latinoamericanas al amparo de cuyo imperio el juzgador o el funcionario competente debe valorar la prueba tanto en el proceso civil dispositivo como en el proceso penal acusatorio.

2.2.1.12. Los Medios Impugnatorios en el Proceso Civil.

2.2.1.12.1. Concepto.

El artículo 355° del Código Procesal Civil establece que mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error.

Según (Velarde, Jurado, Quispe, & Culqui, 2016) definen: “Los medios impugnatorios son mecanismos que la ley concede a las partes y terceros legitimados para solicitar al órgano jurisdiccional que se realice un nuevo examen por el mismo Juez o por otro de jerarquía superior de un acto procesal con el que no se está conforme o porque se presume que está afectado por vicio o error a fin de que se anule, revoque total o parcialmente. (pág. 240)”

Según (Coutino, 2015) manifiesta que es la herramienta que la normas jurídicas concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al magistrado con el fin de que corrija la sentencia emitida del proceso a fin de que se anule o revoque universal o parcialmente. (pág. 188)

Para (Revilla, 2014) manifiesta que es el ámbito que tiene todo residente para exigir un rectilíneo que haya sido maltrecho y no haya tenido en cuenta sus pretensiones en la petición planteada y por lo partida asimismo puede demandar la rescisión del arbitraje materia de la reclamación. (pág. 50)

2.2.1.12.2. Fundamentos de los Medios Impugnatorios.

Refieren (Velarde, Jurado, Quispe, & Culqui, 2016) Que el metáfora de la impugnación se encuentra en la solución de despotismo, por la mercadería de un error que puede ser corregido o anulado por el mismo órgano jurisdiccional o magnífico brindando de esa forma la debida seguro al justiciable.

(Ramos, 2016) nos dialecto que el símbolo de la impugnación se encuentra en la opción de despotismo, por lo que se puede corregir un error o ser anulado por el mismo juez competente o magnífico brindando de esta manera la debida seguro al justiciable. (pág. 244)

2.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.

A decir de (Gonzales, 2014) tenemos que el objeto de impugnación se encuentra literalmente establecida en el artículo 356 de Código Procesal Civil, clasifica a los medios impugnatorios en:

2.2.1.12.3.1. El Recurso de Reposición.

Es un desarrollo para que el mismo órgano y en efecto la misma instancia, reponga su decisión (la reconsidere, la revoque) por contrario imperio. Se trata entonces de una average no devolución, lo que constituye una excepción dentro de los bienes.

2.2.1.12.3.2. El Recurso de Apelación.

Es el recurso uno de las partes no se encuentra conforme con el fallo emitido por el juez de primera instancia; que considera que **una resolución estimada injusta para que la modifique o revoque según el caso.**

2.2.1.12.3.3. El Recurso de Casación.

Es un ambiente de impugnación por regla acostumbrado de resoluciones finales tal es el acontecimiento de de las que deciden la becerria del proceso dictadas en cruz y en algunos casos en única demanda a fin que la curia funcionalmente encargada de su conocimiento verifique una réplica de la insistencia del listado realizada por el por el órgano a quo o de la guardaspaldas de determinados requisitos y concepto del recurso que por su arista se elevan al tipo de causales.

Conforme el artículo 384 del Código Procesal Civil es aquel medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

2.2.1.12.3.4. El Recurso de Queja.

El remedio honrado tendiente a ganar que el órgano legal facultado para aprender en segunda o tercera solicitud ordinarios tras efectuar la estimación de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la providencia denegatoria de la alzada, declare

a ésta, para concluir, admisible y disponga sustanciarla en la manera y avíos que correspondan.

Que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos o cuando se concede, pero no en la forma solicitada. Por ejemplo, debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada.

2.2.1.12.3.5. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada en parte la demanda de divorcio por causal de separación de hecho. Teniendo como narración de los hechos lo siguiente:

La demandante **X03** interpuso demanda de divorcio por la causal de Separación de Hecho en contra de su esposo **J02**, en relación al matrimonio civil celebrado el 27 de julio de 1984 ante la Municipalidad distrital de Conayca, Provincia y Departamento de Huancavelica; asimismo, de autos se advierte que en la presentación de la demanda de fecha 05 de octubre de 2007 (págs.17 a 19) la demandante señala que se notifique por edicto al demandado porque desconoce su domicilio actual ya que se desapareció de su casa hace ocho años.

Es en este contexto, que corre en autos que dentro del desarrollo del presente proceso mediante resolución número dos, obrante en autos a págs. 25 se dispone notificar al demandado por medio de exhorto de oficio al juzgado de Satipo/ Pangoa - Anexo José Leal, a su vez se dispuso que sin perjuicio a ello se notifique por edictos a la parte demandada asimismo, se tiene que a págs. 52 obra la razón del notificador donde señala: “[...] que ninguna persona le dió razón por el demandado”.

Por tanto, se tiene de autos que el demandado fue emplazado vía edicto (pág.68) a no tenerse conocimiento la demandante su domicilio real, es dentro del inter del proceso que mediante resolución diez, obrante a págs. 99 se declara rebelde al demandado por

tanto, mediante resolución número once se le nombra curador procesal al demandado a fines que lo represente en el desarrollo del proceso.

Es esta línea, que se tiene que el presente proceso inicio el 05 de octubre de 2007 y culmino en primera instancia con sentencia emitida con fecha 02 de octubre de 2017 (habiendo transcurrido aproximadamente 10 años) en los que el demandado pudo haber obtenido un domicilio cierto, el mismo que debió ser corroborado al momento de notificarse o correr traslado de la sentencia a fin de no recortar el derecho a la defensa y el principio de contradicción que le asiste al demandado.

Y posteriormente fue elevado a consulta, conforme el estado del proceso a la Sala Especializada en lo Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho; teniendo como resultado la aprobación de la sentencia de primera instancia.

2.2.2. Bases Teóricas Sustantivas

2.2.2.1. los Divorcio por la causal de separación de hecho

2.2.2.1.1. definición de separación de hecho

Según el autor hormaza (2017) “La palabra Divorcio por la causal de separación de hecho proviene del latín alimentum que a su vez deriva de a lo que significa simplemente nutrir; está referido al sustento diario que requiere una persona para vivir. El tratadista francés Josserand al referirse a la obligación alimentaria expresa que es el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia de la otra; como toda obligación, implica la existencia de un acreedor y de un deudor, con la particularidad de que el primero está, por hipótesis en necesidad y el segundo en condiciones de ayudar”.

El Doctor AlexPlácido menciona “la separación de hecho es el estado en que se encuentran los cónyuges, quienes, sin previa decisión judicial definitiva, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo imponga, ya sea por voluntad expresa o tácita de uno de los esposos”. el Torres Carrasco cmenciona que: “la constatación fehaciente que debe hacer el juzgado a fin de acreditar que los cónyuges optaron en los hechos por apartarse el uno del otro, dejando de lado el deber marital de convivencia y de la vida en común”.

2.2.2.2. la causal de separación de hecho

Mediante Ley No 27495 publicada el encogido de julio del dos mil uno, se incorporó al decreto sumarial doméstico la causal de división de realizado al virar los artículos 333 y 349 del código civil, esta ordenanza entró en licitud preciso lo establece el artículo 109º de la naipe Magna al día sucesivo de su edición; por el contrario debe cohabitar el contexto en el que se ha desarrollado la causal de separación de hecho, es así que los legisladores a la hora de apuntar esta ordenanza tuvieron en cuenta que su artículo era la de gestionar un conflicto social el cual consistía en confiarse de nutrir la imaginación de una afinidad conyugal actual, la cual producía daños a las partes. en consecuencia al igual que toda reglamento amigo, el fin último de los legisladores fue el de mangonear administrar el aprieto social salido entre dos personas que a amargura del legislatura de separación no tenían alternativa legal de disentir y divorciarse bajuno las estrictas causales de divorcio propias de un sistema legal absolutamente depositario del casamiento y que en esas circunstancias que se dicta la ordenanza que instituye como causal de divorcio “la separación de realizado”, convirtiendo nuestro sistema o patrón de divorcio punición, en un sistema o norma plurimodal en adonde también se insertan causales propios del sistema o canon del divorcio mejora.

2.2.2.2.1. Divorcio Remedio

Es Aquello en el que el censor se limita a comprobar la división de los cónyuges sin necesidad de que sean tipificadas conductas culpables imputables a cualquiera de ellos. Aquí, el divorcio no importa ni trae consigo una puro a las partes, fortuna la decisión a los casos en los que la afinidad conyugal se ha escarpado de forma irrevocable y no se cumplen los fines del connubio. El divorcio no tiene el efecto de fastidiar la afinidad matrimonial ni sus fines suerte que viene a aceptar un entorno fáctico de engendro matrimonial que acaeció altamente ayer de que se iniciara el recurso de divorcio. En el evento evidente, la separación de hecho de los cónyuges, probada en el proceso respectivo, confirma la pérdida de la boda, autónomamente de cuál de los cónyuges lo demande o cuál de ellos lo motivó. Por otro lado, en lo referente a la Causal de Separación de Facto, la doctrina señala que ésta es una causal directa, no inculpatoria y perentoria, propia de la teoría del divorcio remedio que consiste, en la interrupción del deber de hacer vida en común sin previa decisión judicial, ni propósito de renormalizar la vida conyugal de los esposos, que se funda en el quebrantamiento de uno de los elementos constitutivos

primarios del matrimonio como es de hacer vida en común en el domicilio conyugal , causal en la que se requiere verificar la concurrencia de: **a)** La no existencia de cohabitación; **b)** La separación de hecho material, **c)** El tiempo de permanencia del estado de separación de facto; y, **d)** El cumplimiento de las obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de común acuerdo.

2.2.2.3. competencia para conocer el proceso de divorcio por causal de separacion de hecho

Conforme nuestro ordenamiento jurídico, tiene competencia para conocer del proceso de divorcio por causal de separacion de hecho especifica, el Juez de Familia del lugar del domicilio del demandado o del lugar del ultimo domicilio conyugal, a elección del demandante. Ello de acuerdo a lo normado en el artículo 24° inciso 02 del Código Procesal Civil y 53° apartado: en materia civil, literal a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Para (Valencia, 2015) “toda demanda de divorcio debe presentarse ante el Juez civil del círculo del domicilio conyugal (...), y si este no existe, del último que haya tenido”.

Mediante la casación N° 4664-2010-Puno, publicada en el diario El Peruano de fecha 13 de mayo de 2011, ha establecido como precedente judicial vinculante (Doctrina Jurisprudencial) lo siguiente:

“(...) en los procesos de familia, como en el de alimentos, divorcio, filiación, violencia familiar, entre otros el Juzgado tiene facultad tuitivas y, en consecuencia, se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación, de pretensiones, en atención a la naturaleza, de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 04 y 43 de la Constitución Política del Estado que reconoce, respectivamente, la protección especial : el niño, la madre, el anciano, la familia y el matrimonio, así como la fórmula política del Estado democrático y social de Derecho”.

2.2.2.3.1. Legitimación en el proceso de divorcio por causal

Según (Velasquez, 2016) señala "... el divorcio solo podrá ser demandado por el conyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan".

En lo que concierne a la legitimación para incoar la acción de divorcio por causal específica, conforme a nuestro ordenamiento jurídico, debe tenerse presente el artículo 333 del Código Civil:

Son causas de separación de cuerpos:

1. El adulterio.
2. La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias.
3. El atentado contra la vida del cónyuge.
4. La injuria grave, que haga insoportable la vida en común.
5. El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo.
6. La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común.
7. El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el Artículo 347°.
8. La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio.
9. La homosexualidad sobreviniente al matrimonio.
10. La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio.
11. La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial.
12. La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335.
13. La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio.

2.2.2.3.2. Elementos de la separación de Hecho

De acuerdo con Aguilar et al. (2017), para la configuración de la causal de separación de hecho se requiere los siguientes elementos:

El elemento material, se manifiesta con el cese efectivo de la convivencia en forma permanente y definitiva de los cónyuges, la evidencia suficiente es el apartamiento por voluntad expresa o tácita de uno o ambos consortes.

El elemento psicológico, consiste en la intensión cierta de ambos cónyuges, es decir, que este elemento se configura cuando existe el acuerdo entre los cónyuges respecto a la separación de hecho sin que una necesidad legal lo imponga.

El elemento temporal, se da con el transcurso ininterrumpido de un plazo mínimo legal que permita apreciar el carácter permanente de la falta de convivencia. De acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, el plazo previsto para la separación de hecho es de un periodo de dos años; y, será de cuatro años si los cónyuges tuvieran hijos.

2.2.2.4. Participación del Ministerio Público

Según (Bossert & Zannoni, 2015) señala: "... es parte en el juicio de divorcio (...) el Ministerio Público Fiscal. (...) El Ministerio Fiscal interviene en todas las causas concernientes al estado de las personas (...); tradicionalmente se justificó esa intervención para evitar que en estos juicios se afecte el orden público (...), controlando, por ende, las secuencias del proceso"

El Ministerio Público ya no es simplemente el representante del Estado en juicio, sus atribuciones van mucho más allá. Se le ha encargado la defensa de la legalidad, de los derechos ciudadanos y de los intereses públicos tutelados por la ley, no le corresponde la calidad de Defensoría del Pueblo, la que actualmente es autónoma de conformidad a lo dispuesto por el art. 161 de la Constitución.

El representante del Ministerio Público, al intervenir en calidad de parte en estos procesos, en primera instancia, contesta la demanda; no obstante, presentaremos seguidamente una ejecutoria, que dictada durante la vigencia del ordenamiento procesal precedente, considero que el Ministerio Público no siendo demandado en los juicios de divorcio, no le corresponde contestar la demanda, por lo que su omisión no debe sancionarse con nulidad.

2.2.2.5. Tramitación del Proceso de Divorcio por Causal de Separación de Hecho

El proceso de conocimiento, vía procedimental aplicable a la pretensión de divorcio por causal de separación de hecho específica, se tramita conforme el artículo 480 del Código Procesal Civil:

“Artículo 480.- Las pretensiones de separación de cuerpos y de divorcio por las causales señaladas en los numerales 1 al 12 del artículo 333 del Código Civil, se sujetan al trámite del proceso de conocimiento, con las particularidades reguladas en este subcapítulo.

Estos procesos solo se impulsarán a pedido de parte. Cuando haya hijos menores de edad, tanto el demandante como el demandado deberán anexar a su demanda o contestación una propuesta respecto a las pretensiones de tenencia, régimen de visitas y alimentos. El Juez evalúa las coincidencias entre las propuestas y atendiendo a la naturaleza de las pretensiones, puede citar a una audiencia complementaria conforme lo establece el artículo 326 del Código Procesal Civil, en la cual oirá a los niños, niñas y adolescentes sobre los cuales versa el acuerdo.

El Juez evalúa las coincidencias entre las propuestas atendiendo a un criterio de razonabilidad, asimismo tomará en consideración la conducta procesal de aquel que haya frustrado el acto conciliatorio respecto a dichas pretensiones.”.

Y los plazos conforme el artículo 478 del Código Procesal Civil este proceso son:

1. Cinco días para interponer tachas u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de la resolución que los tienen por ofrecidos.
2. Cinco días para absolver las tachas u oposiciones.
3. Diez días para interponer excepciones o defensas previas, contados desde la notificación de la demanda o de la reconvenición.
4. Diez días para absolver el traslado de las excepciones o defensas previas.
5. Treinta días para contestar la demanda y reconvenir.
6. Diez días para ofrecer medios probatorios si en la contestación se invoca

hechos no expuestos en la demanda o en la reconvención, conforme al Artículo 440.

7. Treinta días para absolver el traslado de la reconvención.
8. Diez días para subsanar los defectos advertidos en la relación procesal, conforme al Artículo 465.
9. Veinte días para la realización de la audiencia conciliatoria, conforme al Artículo 468.
10. Cincuenta días para la realización de la audiencia de pruebas, conforme al segundo párrafo del Artículo 471.
11. Diez días contados desde realizada la audiencia de pruebas, para la realización de las audiencias especial y complementaria, de ser el caso.
12. Cincuenta días para expedir sentencia, conforme al Artículo 211.
13. Diez días para apelar la sentencia, conforme al Artículo 373.

2.2.2.6. Jurisprudencias

CAS.2503-2014-ICA de fecha 11 de junio del 2015

(...) “Dicha norma no exige que el cónyuge que la invoque como sustento de su demanda, se encuentre en buen estado de salud respecto al otro, que padecería de la enfermedad de transmisión sexual, pues si bien ello resulta ser una posibilidad, esto es, que el cónyuge demandante no padezca dicha enfermedad, la cual sí se encontraría presente en el cónyuge emplazado, no es la única a que se restringe la norma en mención, pudiendo alegarse en la 17 demanda que él o la accionante fue contagiado por la parte demandada, como consecuencia del incumplimiento de los deberes conyugales”. (...)

CAS.2927-2015-LIMA de fecha 31 de agosto de 2016

(...) “Sexto: (...) La Ley de protección Contra la violencia familiar (...), lo que busca es establecer medidas de protección respecto a los abusos (físico, psicológico, etc.) que se generen en el entorno familiar; mientras que, (...) el derecho penal tiene una función represiva (...) lo que busca es reprimir y sancionar el delito y/o falta cometidos. Siendo así se concluye que se trata de dos procesos distintos, cuyos trámites son diferentes, vale decir que, con un mismo hecho, se derivan dos consecuencias jurídicas, una protectora de la víctima y la otra sancionadora del agresor, sin que ello signifique la violación del principio non bis in ídem. Así pues en el presente proceso se han impuesto

medidas de protección en favor de la agraviada, esto es el cese inmediato por parte del demandado de la violencia familiar, en la modalidad de maltratos físicos y psicológicos, fijándose la suma de 500 nuevos soles por concepto de indemnización; y en cuanto al proceso penal (...) en él se condena al ahora casante como autor de faltas contra la persona – lesiones dolosas en la modalidad de violencia familiar, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 441 del Código Penal (...).”

CAS.4176-2015-CAJAMARCA de fecha 19 de septiembre de 2016

(...) “La causal de divorcio contenida en el artículo 333 inciso 11 del Código Civil, esto es, imposibilidad de hacer vida en común se circunscribe a la clasificación del divorcio sanción, en la medida que importa actos imputables a título de dolo o culpa a uno de los cónyuges que vulneran los deberes que impone el matrimonio. Por tanto al ser una causal inculpatoria, es menester que los Jueces de mérito evalúen las razones que motivan tal imposibilidad y quien es el cónyuge que los originó, a fin de atribuir las consecuencias de la separación de cuerpos o divorcio al cónyuge culpable o inocente, en cuanto sea pertinente”. (...)

CAS. N° 3999-2013 LIMA de fecha 21 de mayo de 2014

Que, habiéndose amparado el recurso por la infracción de una norma de derecho material, corresponde resolver el conflicto de intereses planteado, según el mandato del artículo 396 del Código Procesal Civil. En consecuencia, resolviendo lo conveniente respecto del extremo que es materia de casación (la indemnización por los perjuicios ocasionados producto de la separación de los cónyuges o de los que ocasione el divorcio en sí), este Supremo Tribunal estima que existen elementos probatorios suficientes que acreditan que la separación entre los cónyuges y aun la declaración de divorcio en sí, ha producido un desequilibrio económico entre las partes, perjudicando más a la demandada que al demandante, por cuanto: i) No se ha acreditado en autos que la demandada desempeñe o hubiera desempeñado algún trabajo remunerado en actividades concretas, para subvenir sus necesidades básicas.

CAS. 3470-2016-LIMA de fecha 16 de mayo de 2017

(...) Siendo del caso anotar, que el derecho al debido proceso y la tutela

jurisdiccional efectiva están consagrados en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, y tienen estrecha vinculación con el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, regulado por el inciso 5 del citado artículo, en tanto garantiza a los justiciables que los Jueces cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan expresen el proceso lógico que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa, así como, la exigencia de una adecuada valoración de los medios probatorios

2.3. Marco Conceptual

Abstención.

“Acción realizada por el juez, auxiliar jurisdiccional u órganos de auxilio judicial, consistente en la renuncia a continuar a cargo de un determinado proceso judicial, dado la configuración de supuestos que pueden cuestionar su imparcialidad en la resolución de la causa” (Monroy Galvez, Diccionario Procesal Civil, 2013, pág. 13).

Acceso a la justicia

“Derecho que tiene como contenido fundamental, que toda persona tenga garantizado lo que la ley reconoce a su favor (facultades, derechos, garantías, entre otros), con la finalidad de satisfacer sus necesidades básicas; además de contar con los mecanismos legales que permitan obtener tutela judicial o extrajudicial, cuando se produzca la violación de la esfera de protección del sujeto” (Monroy Galvez, Diccionario Procesal Civil, 2013, pág. 14).

Aclaración de resoluciones

“La aclaración constituye una excepción a la regla por la cual no se puede alterar las resoluciones después de notificadas, por lo que no puede variarse el contenido sustantivo de la decisión. Respecto a su regulación, el pedido de aclaración debe ser resuelto sin dar trámite, y la resolución que lo rechaza es inimpugnable” (Monroy Galvez, Diccionario Procesal Civil, 2013, pág. 16).

Acta de Audiencia

“Documento que acredita la realización de una audiencia, señalando el lugar, la fecha, intervinientes y el resumen de lo actuado. El secretario judicial será el encargado de redactar el acta, siendo suscrita por el juez y todos los intervinientes; con expresa constancia, si alguno de ellos desistió de firmar” (Monroy Galvez, Diccionario Procesal Civil, 2013, pág. 16).

Acto procesal

“Acción voluntaria realizada en el marco de un proceso judicial o para su inicio, cuyo efecto inmediato es la constitución, sostenimiento, modificación o disolución de la relación jurídica procesal” (Monroy Galvez, Diccionario Procesal Civil, 2013, pág. 16).

Actor

“Es la persona que ejercita o en cuyo nombre se ejercita una determinada acción y se le utiliza como sinónimo de demandante o pretensor. En este contexto, se puede afirmar que en el proceso de conocimiento quien asume la iniciativa se llama actor y quien la soporta, demandado. El actor es esencialmente quien formula una pretensión activando el aparato jurisdiccional; llegando a sostenerse que el demandado también puede convertirse en actor cuando promueve la denominada reconvención” (Monroy Galvez, Diccionario Procesal Civil, 2013, pág. 16).

Actos procesales de partes

“Hechos de relevancia jurídica que surten efectos sobre la relación procesal y son desarrollados voluntariamente por las partes del proceso” (Monroy Galvez, Diccionario Procesal Civil, 2013, pág. 17).

Acumulación Objetiva

“Agrupación de pretensiones que tienen conexidad subjetiva por compartir el elemento personal; es decir, en un único proceso, serán resueltas diversas pretensiones que el demandante dirige a un mismo demandado” (Monroy Galvez, Diccionario Procesal Civil, 2013, pág. 17).

Acumulación Originaria

“La clasificación del fenómeno acumulativo en originario y sucesivo, responde al momento en el que se produce dicha acumulación, en el marco de un proceso; siendo aplicable a la acumulación objetiva y subjetiva” (Monroy Galvez, Diccionario Procesal Civil, 2013, pág. 18).

Agravio

“El agravio supone una transgresión ilegítima de la esfera jurídica del sujeto perjudicado, debido a un error judicial en el procedimiento o en el derecho aplicado” (Monroy Galvez, Diccionario Procesal Civil, 2013, pág. 24).

Ampliación de la demanda

“Supuesto por el que el demandante añade pretensiones al proceso; luego de la notificación de la demanda, constituyendo una acumulación objetiva sucesiva de pretensiones” (Monroy Galvez, Diccionario Procesal Civil, 2013, pág. 25).

Apelación

“Medio impugnatorio que tiene por finalidad cuestionar las decisiones judiciales contenidas en autos y sentencias, el presupuesto para la interposición de una apelación, es el descontento de una o ambas partes del proceso frente a una decisión judicial, por considerarse agraviados por un error en el derecho aplicado, o en el procedimiento” (Monroy Galvez, Diccionario Procesal Civil, 2013, pág. 29).

Apercibimiento

“Expresión de la facultad disciplinaria del juez, por el que advierte a las partes, sujetos intervinientes u órganos de auxilio judicial, de la imposición de una determinada sanción, si no es realizada alguna conducta o prestación determinada por la ley o por el juez, en el plazo que este le asigne, de ser el caso” (Monroy Galvez, Diccionario Procesal Civil, 2013, pág. 30).

Apersonamiento

“Es la intervención en un proceso judicial como parte en sentido formal. Se le denomina así al primer escrito que ingresa alguna de las partes o un tercero interviniente, sea invocando interés propio o interés ajeno (representación), con el cual inicia su participación en el proceso judicial. Por lo general, tiene los elementos” (Monroy Galvez, Diccionario Procesal Civil, 2013, pág. 30).

Audiencia complementaria

“El principio de inmediación en el proceso determina que el juez, para resolver un conflicto, debe tener contacto directo con los medios probatorios, para su correcta valoración. Por ello, está prevista la realización de una audiencia de pruebas” (Monroy Galvez, Diccionario Procesal Civil, 2013, pág. 37).

Audiencia de pruebas

“Acto que convoca a las partes del proceso, bajo la dirección del juez, con la finalidad de realizar la actuación de los medios probatorios ofrecidos para acreditar los hechos alegados por cada una de las partes” (Monroy Galvez, Diccionario Procesal Civil, 2013, pág. 38).

Carga de la prueba

“Situación jurídica en la que se encuentra aquel sujeto que afirma o niega un hecho en el marco de un proceso, estableciendo que es condición necesaria para que el juez se base en los hechos expuestos, que estos sean probados por la parte que los postuló” (Monroy Galvez, Diccionario Procesal Civil, 2013, pág. 50).

Casación

“Medio impugnatorio extraordinario de competencia de la Corte Suprema, que tiene por finalidad anular o revocar una decisión judicial, la cual contraviene el ordenamiento jurídico vigente o atenta contra la uniformidad de la jurisprudencia nacional” (Monroy Galvez, Diccionario Procesal Civil, 2013, pág. 50).

Celeridad procesal

“Principio que postula la disminución en la duración de un proceso, para obtener una pronta solución al conflicto o incertidumbre jurídica, sin que eso suponga la restricción del derecho de defensa de las partes, ni las garantías legalmente establecidas” (Monroy Galvez, Diccionario Procesal Civil, 2013, pág. 52).

Costos

“La condena de los costos, se produce el efecto a favor del vencedor de cobrar los gastos de la tramitación del juicio, incluyendo los honorarios de su abogado y procurador” (Monroy Galvez, Diccionario Procesal Civil, 2013, pág. 62).

Calidad

Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por **requisito** “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.)

Carga de la prueba

Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2015).

Derechos fundamentales

Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial

Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Divorcio

(Belluscio, 2016) el divorcio absoluto, divorcio cicular, divorcio ad vinculum, o simple divorcio (...), es la disolución del matrimonio valido en la vida de los esposos, y habita a los divorciados para contraer nuevas nupcias.

Expediente

Conjunto de todos los papeles correspondientes a un asunto o negocio. Se usa señaladamente hablando de la serie ordenada de actuaciones administrativas, y también de las judiciales en los actos de jurisdicción voluntaria. (Diccionario de la Real Academia Española, 2001)

Evidenciar

Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia

Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Normatividad

Cualidad de normativo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Parámetro

Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Proceso de conocimiento

“Es conocido como la columna vertebral de todo el sistema procesal, porque todos los institutos jurídicos se practican en su interior como: demanda, contestación y

reconvención, excepciones y defensas previas, rebeldía, saneamiento procesal, audiencia conciliatoria, o de fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio, juzgamiento anticipado del proceso, medios probatorios, medios impugnatorios, alegatos” (Monroy Galvez, Diccionario Procesal Civil, 2013, pág. 281).

“El proceso de conocimiento, es parte de una situación de incertidumbre a fin de obtener una declaración jurisdiccional de certeza o la solución a un conflicto de intereses” (Monroy Galvez, Diccionario Procesal Civil, 2013, pág. 281).

“El proceso de conocimiento brinda a los justiciables plazos máximos donde puedan hacer valer sus acciones y defensas en beneficio del debate contradictorio surgidas en el proceso, para así garantizar la tutela de sus derechos materiales” (Monroy Galvez, Diccionario Procesal Civil, 2013, pág. 281).

“El proceso de conocimiento se tramita de forma exclusiva en el juzgado civil y en algunos distritos judiciales en el juzgado mixto, situación distinta a lo que sucede con los otros tipos de procesos contenciosos (proceso abreviado, sumarísimo y no contencioso) que comparten la competencia, entre el juez de paz letrado y el juez civil o mixto” (Monroy Galvez, Diccionario Procesal Civil, 2013, pág. 281)

Rango

Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2).

Variable

Que varía, cambia o se contradice. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 00008-2007-3207-JM-FC-04, Distrito Judicial de Lima Este - Lima, 2021.

3.2. Hipótesis específicas

De la primera sentencia:

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Divorcio por causal de separación de hecho.

De la segunda sentencia:

Determinar con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre sobre Divorcio por causal de separación de hecho.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. Nuestra investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa: Es cuantitativo en tal sentido que se puede apreciar la incompatibilidad con la normativa como variable única e independiente utiliza la exclusión en base a la jerarquía, temporalidad, y especialidad de la norma, para someterse a la ponderación y calificación de un valor numérico reflejado en los cuadros de resultados; una vez identificadas permitirá la identificación de las técnicas de interpretación. Asimismo, las técnicas de interpretación como variable dependiente podrán ser ponderada y calificada con un valor numérico, basadas en sus respectivas dimensiones: interpretación, integración, y argumentación.

Cualitativo: Es cualitativo en el sentido que el investigador utilizará las técnicas para recolectar datos, como la observación y revisión de documentos (sentencias), podrá evaluar la incompatibilidad normativa empleando las técnicas de interpretación; es decir, no se evidenciará manipulación alguna de las variables en estudio. Por lo ambos tipos de investigación proponen nuevas observaciones y evaluaciones para esclarecer, modificar y fundamentar las suposiciones e ideas o incluso generar otras. (Hernández, Fernández & Batista, 2014, p. 4)

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero esta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos

palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

4.2. Nivel de investigación:

Exploratorio y descriptivo: Es exploratorio porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada (incompatibilidad normativa y técnicas de interpretación), porque hasta el momento de la planificación de investigación se encontrados estudios relativamente conocidos, por lo cual el investigador podrá efectuar una investigación más completa respecto a un contexto particular (sentencias emitidas por el órgano supremo). Por ello, se orientará a familiarizarse con las variables en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2014).

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero la variable en estudio fue diferente, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

4.3. Diseño de la investigación

No experimental. Son aquellos cuyas variables independientes carecen de manipulación intencional, y no poseen de control, ni mucho menos experimental. Analizan y estudian los hechos y fenómenos de la realidad después de su ocurrencia.

Los diseños no experimentales presentan dos formas generales: los Diseños transeccionales o Transversales que a su vez se subdividen en Diseños Transeccionales Descriptivos, Diseños Transaccionales explicativos-causales y Diseños Transeccionales Correlacionales; y los Diseños longitudinales que a su vez se dividen en diseños Longitudinales de tendencia o trend. (Carrasco, 2013).

Retrospectiva. La recolección y planificación de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2014).

Transversal. Este diseño se utiliza para realizar estudios de investigación de hechos y fenómenos de la realidad, en un momento determinado del tiempo. (Carrasco, 2013).

4.4. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información (Centty, 2006,

p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que (...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013, p.211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis.

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso civil culminado; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia fundada en parte, producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones en la sentencias fue declarar fundada en parte la demanda; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia; pertenecientes al Distrito Judicial de Lima Este).

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00008-2007-3207-JM-FC-04, Distrito Judicial de Lima Este - Lima, 2021. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone: Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta

el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual. La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o

ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica el uso de métodos de observación para analizar el contenido y el instrumento que llamados lista para cotejo, utilizando, las bases teóricas para dar fe de la asertividad identificando los datos que buscamos en el contenido de las sentencias (Resendiz & Quelopana 2008).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Táctica para recolectar, calificar, organizar los datos que determinen la variable.

4.7. Del plan de análisis de datos

a) La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, la cual se aproximó de

forma reflexiva y gradual al problema, se orientó hacia la investigación por lo que en todo momento de comprensión y revisión fue un éxito conquistado; esto significa que el objetivo fue logrado basándonos en el análisis y la observación. En este periodo se pudo concretar, un primer contacto para recolectar los datos.

b) Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

c) La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, con carácter de observación, ordenada, de profundo nivel que se orientó por sus objetivos específicos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigadora aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, la investigadora empoderada de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 1.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en

estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 1.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

4.8. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013) señala que la matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología (p. 402).

Para; Campos (2010) la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00008-2007-3207-JM-FC-04, Distrito Judicial de Lima Este - Lima, 2021

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS
	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separacion de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00008-2007-3207-JM-FC-04, Distrito Judicial de Lima Este - Lima, 2021?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separacion de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00008-2007-3207-JM-FC-04, Distrito Judicial de Lima Este - Lima, 2021	De acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, en el expediente N° 00008-2007-3207-JM-FC-04, en calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separacion de hecho.
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separacion de hecho en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos y doctrinarios, en el expediente en estudio	1.Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre inemnizacion por daños y perjuicios, en función de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos y doctrinarios, en el expediente en estudio	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separacion de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00008-2007-3207-JM-FC-04, Distrito Judicial de Lima Este - Lima, 2021, en función de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive.
	¿Cuál es la calidad de sentencia sobre, divorcio por causal de separacion de hecho en función de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos,	2.Determinar la calidad de la sentencia sobre divorcio por causal de separacion de hecho, en función de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, Doctrinarios y	2.De conformidad con los procedimientos jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la segunda instancia sobre divorcio por causal de separacion de hecho en el expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte

	doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	jurisprudenciales pertinentes en el expediente seleccionado	expositiva, considerativa y resolutiva.
--	--	---	---

4.9. Principios éticos

La investigación tiene la obligación de seguir lineamientos basados en la ética de: honestidad, objetividad al referirse a los derechos de otros autores, debe recordar que se asumieron compromisos de ética antes de iniciar durante la ejecución al finalizar la investigación de tal modo que se deberá tener presente la reserva de la identidad de los terceros que se encuentren en dicho trabajo, llevando por delante el derecho de la intimidad y la dignidad humana (Morales y Abad 2005).

Para cumplir con esta exigencia, inherente a la investigación, se ha redactado y firmado un documento ético de compromiso, en el cual la investigadora asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1 Resultados

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia del expediente N° 00008-2007-3207-JM-FC-04, Distrito Judicial de Lima Este - Lima, 2021.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
	Postura de las partes								[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					36
									[1 - 2]	Muy baja					

	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	16	[17 - 20]	Muy alta						
					X				[13 - 16]	Alta						
									[9- 12]	Mediana						
		Motivación del derecho					X		[5 -8]	Baja						
									[1 - 4]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta						
							X		[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana						
							X		[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: muy alto, alto y muy alto.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia (Sala) del expediente N° 00008-2007-3207-JM-FC-04, Distrito Judicial de Lima Este - Lima, 2021.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	07	[9 - 10]	Muy alta						37	
		Postura de las partes								[7 - 8]							Alta
			X							[5 - 6]							Mediana
										[3 - 4]							Baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos							[1 - 2]	Muy baja							
			2	4	6	8	10		[17 - 20]	Muy alta							
							X	20	[13 - 16]	Alta							
							[9 - 12]	Mediana									

		Motivación del derecho					X	10	[5 -8]	Baja						
										[1 - 4]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5			[9 - 10]						Muy alta
									X	[7 - 8]						Alta
	Parte resolutive	Descripción de la decisión							X	[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja

Fuentes: Anexo 5.4, 5.5. y 5.6 de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: alto, muy alto y muy alto.

5.2. Análisis de los Resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 00008-2007-3207-JM-FC-04, Distrito Judicial de Lima Este - Lima, 2021 perteneciente al Distrito Judicial de Lima, fueron de rango muy alto de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. (Cuadro 1 y 2)

Respecto a la Sentencia de Primera Instancia:

La calidad fue de rango muy alta de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitido por el Segundo Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho (cuadro1).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta.

Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes que fueron de rango muy alta y alta.

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad.

Por otro lado, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros: Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta.

Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango mediana y muy alta.

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 3 de 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados y la claridad; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta y razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; y razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.

Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y muy alta.

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; asimismo se evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso y la claridad.

Respecto a la Sentencia de Segunda Instancia:

La calidad fue de rango muy alta de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; a la vez fue emitida por la Sala Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho. (Cuadro 2)

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta.

Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes que fueron de rango muy alta y baja.

En la introducción, se encontraron 2 de 5 parámetros: el encabezamiento; evidencia el asunto; mientras que: evidencia la individualización de las partes, evidencia los aspectos del proceso y la claridad. No se encontró.

Del mismo modo, en la postura de las partes se encontró 5 parámetros: Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos - jurídicos que sustentan la impugnación; la claridad; Evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante; Evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; Evidencia el objeto de la impugnación.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.

Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho que fueron de rango muy alta y muy alta.

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; la claridad; y las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Igualmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros

previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas y la claridad.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.

Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y muy alta.

Al aplicar el principio de congruencia, se encontraron 5 parámetros: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y claridad.

Por su parte en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos; El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado o la exoneración de una obligación la aprobación o desaprobación de la consulta; El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso y la claridad.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 00008-2007-3207-JM-FC-04, Distrito Judicial de Lima Este, fueron de rango muy alto y muy alto respectivamente.

Calidad de la Sentencia de Primera Instancia.

Se concluyó que fue de rango muy alto; en donde se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alto.

Fue emitida por el Segundo Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho, donde resolvió declarar fundada la demanda sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 00008-2007-3207-JM-FC-04; resolviendo lo siguiente:

“UNO: Declarando FUNDADA la demanda de DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO de Separación de Hecho, instada por doña X03, interpone demanda de DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO de Separación de Hecho, dirigiéndola contra su cónyuge don J02, en consecuencia, DISUELTO para todos los efectos el Matrimonio Civil contraído con fecha veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y cuatro ante la Municipalidad de Distrital de Conayca, Departamento de Huancavelica.

DOS: Declaro asimismo fenecida la Sociedad de Gananciales, cesando el derecho de heredarse entre sí, dejando íntegro los deberes que la religión impone como prescribe el Artículo 360° del Código Civil;

TRES: En cuento al bien inmueble ubicado en Programa Ciudad Mariscal Caceres, Sector III Mz W4 lote 19, San Juan de Lurigancho, el cual se encuentra inscrito en Registros Públicos, en la partida registral N° P02153635 a nombre de los dos

cónyuges, ADJUDIQUESE la totalidad de los derechos a la demandante en ejecución de sentencia;

CUATRO: no ha lugar fijar una indemnización a favor de la demandante.

CINCO: Cúrsese los partes respectivos al Registro de Identificación y Estado Civil, así como al Registro Personal de los Registros Públicos para la Inscripción de la Sentencia, aprobada o confirmada que sea la misma;

SEIS: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 359° del Código Civil, ELÉVESE LOS AUTOS EN CONSULTA, en caso de no ser apelada, sin costas ni costos, atendiendo la naturaleza del proceso”.

1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes fue de rango muy alto y alto.

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad.

Por otro lado, en la postura de las partes, se encontraron 5 parámetros: Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes y la claridad; Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos.

2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango mediana y muy alto.

En la motivación de los hechos se hallaron 3 de 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; la claridad; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; mientras que las razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta y razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia no se hallaron.

En la motivación del derecho se hallaron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; la claridad; razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; y razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.

3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alto y muy alto.

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso y la claridad.

Calidad de la Sentencia de Segunda Instancia.

Se concluye que fue de rango muy alto; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alto, muy alto y muy alto respectivamente.

“Fue emitida por la Tercera Sala Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho en donde ha resuelto:

“APROBAR la sentencia contenida en la Resolución N° treinta y seis, de fecha 02 de

octubre de 2017, obrante en autos a págs. 242 a 256 que resolvió:

- i) Declarar FUNDADA la demanda de págs. 17 a 19, sobre divorcio por la causal de separación de hecho, interpuesta por doña X03 contra don J02, en consecuencia, DISUELTO para todos los efectos el matrimonio civil contraído con fecha veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y cuatro ante la Municipalidad Distrital de Conayca, Departamento de Huancavelica;*
- ii) Declaro asimismo Fenecida la Sociedad Gananciales, cesando el derecho de heredarse entre sí, dejando íntegro los deberes que la religión impone como prescribe el artículo 360° del Código Civil;*
- iii) En cuanto al bien inmueble ubicado en Programa Ciudad Mariscal Cáceres Sector III MZ. W4 lote 19, San Juan de Luriganchu, el cual se encuentra inscrito en Registros Públicos, en la partida registral N° PO2153635 a nombre de los dos cónyuges, ADJUDIQUESE la totalidad de los derechos a la demandante en ejecución de sentencia; iv) No ha lugar fijar una indemnización a favor de la demandante; con todo lo demás que lo contiene.”.*

4. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alto y baja.

En la introducción, se encontraron los 2 de 5 parámetros: el encabezamiento; evidencia el asunto; mientras que no se evidencia la individualización de las partes, evidencia aspectos del proceso y la claridad.

Del mismo modo, en la postura de las partes se encontró 5 parámetros: Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos; - jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad; Explicita y Evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; Evidencia el objeto de la impugnación.

5. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alto ambas.

En la motivación de los hechos, se hallaron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la

fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y la claridad.

En la motivación de derecho se hallaron los 5 parámetros previstos: las razones se orientaron a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas y la claridad.

6. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alto y muy alto.

Al aplicar el principio de congruencia, se encontraron 5 parámetros: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y claridad.

Por su parte en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos; El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada el derecho reclamado o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta; El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Águila, & Capcha. (2014). *Procesal Constitucional*. Lima: San Marcos.
- Águila, G. (2014). *ABC del Derecho Procesal Civil*. Lima: San Marcos.
- Alexy, R. (2017). *Teoría de la argumentación jurídica*. Madrid: Editorial Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Alvarado, A. (2014). *Lecciones de Derecho procesal civil*. Lima, Perú: La Ley.
- Avilés, V. (2014). *Introducción al Derecho*. Lima - Perú: Fondo Editorial UIGV.
- Barrios, B. (2012). *La sana crítica y la argumentación de la prueba*. Recuperado de: <https://borisbarriosgonzalez.files.wordpress.com/2012/10/la-sana-critica-y-la-argumentacion-de-la-prueba.pdf>
- Bautista, J. (2015). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima. Perú: Ediciones Jurídicas.
- Bergson, A. (2016). *Teoría General del Proceso*. Argentina: Abeledo Perrot. .
- Cabello, Ñ. (2015). *“Actividad probatoria en el proceso judicial”*. Cordova, Argentina: Cuadernos de los Institutos.
- Cajas, B. (2014). *Código Civil 7ma Edición*. Lima: Rodas.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Obtenido de Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>

- Cansaya, V. (2015). *En E. J. Abogados, Principios Constitucionales*. Lima: Soltronic S.R.L.
- Carrión, A. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Civil, Volumen II*. Lima, Perú: Grijley.
- Castillo, M., & Sanchez, E. (2014). *Manual de derecho procesal civil*. Lima.
- Cavani, R. (2016). *Teoría Impugnatoria: Recursos y Revisión de la Cosa Juzgada en el Proceso Civil*". Primera edición. Lima, Perú.
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.)*. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Obtenido de Recuperado de: <http://www.eumed.net/librosgratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Coaguilla, S. (2015). *Los puntos Controvertidos en el Proceso Civil*. Obtenido de Recuperado en: <http://drjainmecoaguilla.galeon.com/articulo12.pdf>
- Corte Superior de Justicia de la Republica. (2012). *"IV pleno Casatorio"*. Obtenido de Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ee071b0045166a0eb8bdb9279eb5db9a/Cuarto+Pleno+Casatorio.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ee071b0045166a0eb8bdb9279eb5db9a>
- Coutino, H. (2015). *"El Proceso Civil – Problemas Fundamentales del Proceso"*. Lima, Perú: Gaceta Juridica SA.

Couture (citado por Águila, 2014). (s.f.). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: IB de F. Montevideo.

Dueñas Vallejo, A. (2017). *Metodología de Investigación Científica*. Ayacucho, Humanga, Peru: DUEÑASVALLEJO, Arturo.

Goicochea, A. (2016). *Requisitos para demandar la acción extraordinaria de protección en contra de un laudo arbitral alegando la vulneración al derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación*. Obtenido de Recuperado de: <http://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/4317/1/120397.p>

Gonzales, G. (2014). *Tratado de los Derechos Reales (3ra ed.)*. Lima, Perú.

Gozaini, O. (2015). *Finalidad del proceso*. En A. Rioja Bermúdez, *Derecho procesal civil - Teoría general, doctrina y jurisprudencia*. Lima: Adrus.

Hernández, R., Fernández, C., & Batista, P. (2016). *Metodología de la Investigación*. (5ª ed.). México: Mc Graw Hill.

Hinostraza, A. (2015). *Medios Impugnatorios*. En *Derecho Procesal Civil (Vol. V, pág. 16)*.

Lima: Juristas Editores E.I.R.L.

Hinostraza Minguez, A. (2017). *Derecho Procesal Civil: Medios Probatorios*. Lima, Peru: Jurista Editores E.I.R.L.

Kilmanovich, J. (2015). *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado"*. Buenos Aires: LexisNexis, Abeledo-Perrot, T.I.

Lorenzzi, V. (2016). *El Debido Proceso*. Lima: Centro de Capacitación y Estudios Parlamentarios C.R.

- Lozada, C. (2015). *DERECHO PROCESAL CIVIL*. Perú: Ediciones Juridica.
- Machacado, Q. (2014). “*Curso de Derecho Procesal Civil*”. *Volúmenes I y II. América*. Buenos Aires: Jurídicas Europa.
- Malca, U. (2017). *Estudios de Derecho Procesal*. Barcelona: Ariel.
- Mejia, C. (2014). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Obtenido de Recuperado de: desarrollo. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2_004/a15.pdf. (23.11.2013)
- Mérida, F. (2014). *Argumentación de la sentencia dictada en proceso de conocimiento*. Obtenido de Recuperado de: <http://biblio3.url.edu.gt/Tesario/2014/07/01/MeridaClinton.pdf>
- Monroy, J. (2014). *Diccionario de procesal civil. (Ira. Edic.)*. Gaceta Juridica S.A.
- Moreno, T. (2015). “*Justicia*”. *Problemas y Soluciones. Primera Edición*. Bogotá: El Tiempo.
- Muñoz, I. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central*. Chimbote. Perú: ULADECH Católica.
- Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E., & Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. Tercera Edición*. Lima – Perú.: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

- Orbe, C. (2014). *Diccionario Jurídico Moderno*. Lima: Lex & Iuris.
- Ortecho, Z. (2014). *Constitución Política del Perú*. Lima: Imprenta Congreso de la República.
- Pasco, A. (2017). “*DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO: Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Suprema*”. *Primera Edición*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Quintero, B., & Prieto, E. (2018). *Bogotá: EDITORIAL TEMIS S. A.*
- Ramos, J. (2016). *El Proceso de conocimiento*. Obtenido de Obtenido de: <http://institutorambell2.blogspot.com/2013/07/el-proceso-conocimiento.html>
- Remo, R. (2016). *Tratado de Derecho procesal Civil*. Caracas - Venezuela: Artes Gráficos.
- Revilla, R. (2014). *Tratado de Derecho procesal Civil*. Caracas - Venezuela: Artes Gráficos.
- Rioja, A. (2014). *El derecho probatorio en el sistema procesal peruano*. Obtenido de Recuperado de: <http://legis.pe/el-derecho-probatorio-en-el-sistema-procesal-peruano/>
- Rocca, citado por Bautista Toma (2017). (s.f.). *La Pretensión Procesal*. Obtenido de Recuperado de: <https://jorgemachicado.blogspot.pe/2010/03/prepro.html>
- Rodríguez, P. (2016). *Corrupción, justicia y política en Colombia*. En: *Corporación Latinoamericana Sur. Revista Sur RS desde el Sur*. Obtenido de Recuperado de: <https://www.sur.org.co/corrupcion-justicia-politica-colombia/>

- Rojas, C. (2014). *Requisitos que componen una sentencia*. Obtenido de Recuperado en:
<https://prezi.com/oxrikh9nvw1t/requisitos-que-componen-una-sentencia/>
- Ruiz, V. (2017). *Compendio de Derecho Procesal Civil*. Adrus Editores.
- Salazar, M. (2014). *Autonomía e independencia del poder judicial Peruano en un estado social y democrático de derecho*. En Revista Ciencia y Tecnología, Año 10, Núm. 2.
- Tafur, D. (2014). *Derechos Reales*. Lima: Idemsa.
- Tartuffo, M. (2014). *La Prueba de los Hechos- Código Procesal Civil*. Pavia: Argumentación Jurídica.
- Vargas, W. (2015). *La motivación de las resoluciones judiciales*. Obtenido de Recuperado de: <http://lexnovae.blogspot.pe/2011/02/la-motivacion-de-las-resoluciones.html>
- Velarde, Jurado, Quispe, & Culqui. (2016). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ra Ed.)*. Perú.
- Villena, G. (2015). *Derecho Procesal Civil*. Lima: UIGV.
- Weilenmann, S. (2015). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. Primera Edición*. Lima, Perú: San Marcos.
- Zavala, M. (2015). *Manual para la elaboración de sentencias*. Obtenido de Recuperado de:
<http://portales.te.gob.mx/salas/sites/default/files/estante/Manual%20de%20sent>

encias%20TEPFJ%20Sala%20Monterrey.pdf

Zavaleta, W. (2016). *El Proceso de Conocimiento*. Obtenido recuperado de:
<https://es.slideshare.net/royerpiero/proceso-conocimientocivil>

A
N
N
E
X
O
S

Anexo 1 Evidencia Empírica

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2° JUZGADO DE FAMILIA - SAN JUAN DE LURIGANCHO

EXPEDIENTE : 00008-2007-0-3207-JM-FC-04
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO
JUEZ : 04
ESPECIALISTA : 01
DEMANDADO : FISCALIA EN LO CIVIL Y DE FAMILIA DE SAN JUAN DE LURIGANCHO ,
X02
DEMANDANTE : J03

SENTENCIA

Resolución Nro. TREINTISEIS

San Juan de Lurigancho, dos de octubre
de dos mil diecisiete.-

VISTOS, resulta de autos que por escrito de fecha cinco de octubre de dos mil siete¹, subsanado mediante escrito de fecha veintitrés de octubre de dos mil siete², doña **X03**, interpone demanda de **DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO de Separación de Hecho**, dirigiéndola contra su cónyuge don **J02**, a fin de que por mandato judicial se declare fundada la demanda de Divorcio y se disuelva el vínculo matrimonial contraído con fecha veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y cuatro ante la Municipalidad de Distrital de Conayca, Departamento de Huancavelica.

¹ Ver fojas 17-19.

² Ver fojas 24.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA:

Funda su pretensión señalando que contrajo matrimonio con el demandado el veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y cuatro ante la Municipalidad de Distrital de Conayca, Departamento de Huancavelica y que producto de su matrimonio procrearon a sus hijos M01, M02 y M03., todos mayores de edad en la actualidad, siendo el caso que por incompatibilidad de caracteres, tenía peleas con el demandado el mismo que la terminaba agrediendo, hasta que en el año mil novecientos noventa y nueve, el demandado se fue del hogar dejándola abandonada con sus cuatro hijos, asimismo, agrega que durante la vigencia de su matrimonio, adquirió un bien y que el demandado no aportó nada para dicho inmueble, por lo tanto solicita que se declare fundada su pretensión.

TRAMITE DEL PROCESO:

Admitida a trámite la demanda por resolución dos³, se corre traslado a las partes, siendo que el Ministerio Público contesta la demanda mediante escrito de fecha dieciocho de octubre de dos mil siete⁴; y respecto al demandado, estando a que la demandante desconoce su paradero, se dispuso notificarlo a través de edictos⁵ y al no haber contestado la demanda, se le designó a un curador procesal⁶, quien fue subrogado y posteriormente se nombró al Dr. Samuel Hernán Pinedo Torres como curador procesal quien cumplió con aceptar el cargo y contestar la demanda en los términos que expresa en su escrito de fecha seis de abril de dos mil quince⁷, siendo que mediante resolución número veinticinco⁸ se declara saneado el proceso y valida la relación jurídica procesal entre las partes y por resolución número veintiséis⁹, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios y se cita a la partes a la Audiencia de Pruebas, la misma que se lleva a cabo conforme al acta de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis¹⁰, por lo que estando actuadas las pruebas corresponde expedirse el fallo respectivo.

³ Ver fojas 25.

⁴ Ver fojas 28.

⁵ Ver fojas 68-70.

⁶ Ver fojas 72.

⁷ Ver fojas 146-148.

⁸ Ver fojas 172.

⁹ Ver fojas 180-181.

¹⁰ Ver fojas 194-197.

II.- ANÁLISIS DE LA PRETENSIÓN **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: TUTELA JURISDICCIONAL Y DEBIDO PROCESO.- Para el presente caso se deberá tomar en consideración que conforme lo dispone el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: “*Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva¹¹ para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso¹²*”; asimismo, se deberá tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo III del Título Preliminar de la norma adjetiva citada, que a la letra dice: “*El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia*”.

SEGUNDO: MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.- El Tribunal Constitucional en la Sentencia dada en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC precisa que “*...el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.*”

TERCERO: CARGA DE LA PRUEBA Y APRECIACIÓN RAZONADA DEL JUZGADOR.- Es principio de lógica jurídica que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que se configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos

¹¹Respecto a la **tutela jurisdiccional** el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en reiteradas jurisprudencias señalando: “...la tutela jurisdiccional es un derecho "continente" que engloba, a su vez, 2 derechos fundamentales: el acceso a la justicia y el derecho al debido proceso (Cf. STC 0015-2001-AI/TC). Tal condición del derecho a la tutela jurisdiccional se ha expresado también en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional...” STC.4587-2004-AA/TC. Vigésimo Quinto fundamento.

¹²Respecto al **debido proceso** el Tribunal Constitucional también se ha pronunciado en reiteradas jurisprudencias señalando: “.. el debido proceso parte de la concepción del derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva, y se concreta a través de las garantías que, dentro de un íter procesal diseñado en la ley, están previstas en la Constitución Política del Perú”. STC.32-2005-HC/TC. Sexto fundamento.

hechos, los mismos que serán valorados en forma conjunta por el Juzgador, utilizando su apreciación razonada; con arreglo a lo dispuesto en los artículos 196 y 197 del Código Adjetivo, así lo ha señalado la ejecutoria suprema del siete de abril del dos mil recaída en la Casación número 2516-99/ Lima Norte al señalar que: “...*Supone (el principio de aportación de parte) que es misión de las partes litigantes la aportación de los hechos necesarios para fundar sus peticiones, habida cuenta que, los que no sean aportados por ellas no serán tomados en cuenta al momento de pronunciar el fallo consecuentemente, corresponde a las partes la proposición de medios de prueba concretos que servirán para probar los hechos por ellas aportados.*”. Por otro lado, cabe precisar que en el artículo 197° el Código Procesal Civil, recoge el sistema de la libre valoración de la prueba, conocido también como el de la apreciación razonada, el cual implica la libertad del Juez para formarse convicción del propio análisis que efectúe de las pruebas existentes, sin embargo su razonamiento no puede dejar de lado las reglas de la lógica jurídica ni las llamadas máximas de la experiencia, así en las resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión¹³;

CUARTO: SOBRE LA PRETENSIÓN.- doña X03, interpone demanda de **DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO**, dirigiéndola contra su cónyuge don J02.

QUINTO: NORMATIVIDAD APLICABLE.- la Constitución Política establece en su artículo 4° que: “*La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley.*”, por su parte el inciso 12 del artículo 333° del Código Civil establece que: “*Son causas de separación de cuerpos: 12. La separación de hecho de los cónyuges durante un*

¹³La actividad probatoria está sujeta al principio dispositivo y al de aportación. Sobre ellas recae la carga de alegar los hechos que son el supuesto base de la norma cuya aplicación piden, y sobre ellas recae la carga de probar la existencia de estos hechos, de convencer al juez de su realidad o de forjarlos conforme a las normas legales de valoración. Esto significa que a la hora de dictar sentencia, pueden concurrir tres posibilidades: “1) el hecho alegado por una de las partes existió : debe extraer la consecuencia jurídica prevista en la norma y se ha probado por el demandante su existencia; 2) el hecho alegado no existió: no habrá lugar a aplicar la norma en la que la parte pretendía; 3) el hecho no ha llegado a ser probado, colocando al tribunal en situación de duda; esta situación de incertidumbre no le permite dictar una sentencia de no liquem, es decir, no puede dejar de resolver”.

período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335.”

SEXTO: DEFINICIÓN DE SEPARACIÓN DE HECHO.- El Doctor AlexPlácido señala que *“la separación de hecho es el estado en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa decisión judicial definitiva, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo imponga, ya sea por voluntad expresa o tácita de uno de los esposos”*. Para Torres Carrasco consiste en *“la constatación fehaciente que debe hacer el juzgado a fin de acreditar que los cónyuges optaron en los hechos por apartarse el uno del otro, dejando de lado el deber marital de convivencia y de la vida en común”*.

SÉPTIMO: LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO.- Mediante Ley No 27495 publicada el siete de julio del dos mil uno, se incorporó al ordenamiento jurídico nacional la causal de separación de hecho al modificarse los artículos 333 y 349 del Código Civil, esta norma entró en vigencia conforme lo establece el artículo 109° de la Carta Magna al día siguiente de su publicación; sin embargo debe entenderse el contexto en el que se ha desarrollado la causal de separación de hecho, es así que los legisladores al momento de redactar esta norma tuvieron en cuenta que su finalidad era la de resolver un problema social el cual consistía en dejar de mantener la ficción de una relación conyugal existente, la cual producía daños a las partes. Por ende al igual que toda norma legal, el fin último de los legisladores fue el de procurar resolver el problema social surgido entre dos personas que a pesar del tiempo de separación no tenían posibilidad legal de separarse y divorciarse bajo las estrictas causales de divorcio propias de un sistema jurídico absolutamente protector del matrimonio y que en esas circunstancias que se dicta la norma que instituye como causal de divorcio *“la separación de hecho”*, convirtiendo nuestro sistema o modelo de divorcio sanción, en un sistema o modelo plurimodal en donde también se insertan causales propios del sistema o modelo del divorcio remedio.

OCTAVO: DIVORCIO REMEDIO.- Es aquel en el que el juzgador se limita a verificar la

separación de los cónyuges sin necesidad de que sean tipificadas conductas culpables imputables a alguno de ellos. Aquí, el divorcio no importa ni trae consigo una sanción a las partes, sino la solución a los casos en los que la relación conyugal se ha quebrado de forma irrevocable y no se cumplen los fines del matrimonio. El divorcio no tiene el efecto de frustrar la relación matrimonial ni sus fines sino que viene a declarar una situación fáctica de frustración matrimonial que acaeció mucho antes de que se iniciara el proceso de divorcio. En el caso concreto, la separación de hecho de los cónyuges, probada en el proceso respectivo, confirma la quiebra del matrimonio, independientemente de cuál de los cónyuges lo demande o cuál de ellos lo motivó. Por otro lado, en lo referente a la Causal de Separación de Facto, la doctrina señala que ésta es una causal directa, no inculpatoria y perentoria, propia de la teoría del divorcio remedio que consiste, en la interrupción del deber de hacer vida en común sin previa decisión judicial, ni propósito de renormalizar la vida conyugal de los esposos, que se funda en el quebrantamiento de uno de los elementos constitutivos primarios del matrimonio como es de hacer vida en común en el domicilio conyugal¹⁴, causal en la que se requiere verificar la concurrencia de: **a)** La no existencia de cohabitación; **b)** La separación de hecho material, **c)** El tiempo de permanencia del estado de separación de facto; y, **d)** El cumplimiento de las obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de común acuerdo.

NOVENO: JURISPRUDENCIA.- La CasaciónN° 1859-2009- Lima ha señalado que “el artículo 333 inciso 12, establece que la separación de hecho se conceptúa como la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos, es por ello que cuando ya se ha producido la desunión por decisión unilateral o conjunta, la naturaleza de esta causal no se sustenta en la existencia de un cónyuge culpable y de un cónyuge inocente; es más cualquiera de los cónyuges puede de manera irrestricta actuar como sujeto activo en una acción por ésta causal, si se tiene en cuenta que ambos cónyuges disfrutaban de igualdad ante la ley, no pudiendo ser discriminados por ninguna razón.

¹⁴Javier Rolando Peralta Andia (2002) *Derecho de Familia en el Código Civil*. 3ra Edición, de Editorial IDEMSA; pp. 339 y 341,

En este sentido de acuerdo con la Ley No 27495, para la configuración de esta causal se requiere, que los cónyuges estén separados de hecho durante un período ininterrumpido de dos años; dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad; de otra parte el primer párrafo del artículo 345°-A del Código Civil, siguiendo la orientación Constitucional de protección a la familia preceptúa taxativamente que para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333 del Código Civil, el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimenticias u otras que hayan sido pactados por los cónyuges de mutuo acuerdo, disponiendo el precepto normativo en comento en su segundo párrafo que; el juez velara por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder; son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los artículos 323, 324, 242, 343, 351 y 352, en cuanto sean pertinentes. Asimismo, **la Casación No 241-2009-Cajamarca**, señala que “la separación de hecho de los cónyuges, por un período prolongado ininterrumpido de dos o cuatro años, según sea el caso, sin la voluntad de hacer vida en común puede acaecer por el abandono de hecho de uno de ellos, por provocar el uno el alejamiento del otro, o por acuerdo mutuo de separarse de hecho, en otras vicisitudes. Cualesquiera que fuere la circunstancia, la interrupción de la cohabitación durante un lapso prolongado constituye la revelación más evidente de que el matrimonio ha fracasado”, es por eso que el divorcio por esta causal objetiva no requiere que los cónyuges manifiesten las motivaciones que los llevaron para interrumpir su cohabitación. Basta confirmar el hecho objetivo de que dejaron de convivir y, que cada uno de ellos vivió separadamente del otro, sin el ánimo de unirse.

DÉCIMO: ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DE LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO.- según Alex Plácido son los siguientes: **(a)objetivo o material**, consistente en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo de la convivencia, sin solución de continuidad, lo que normalmente sucede con el alejamiento físico de uno de los esposos de la casa conyugal, sin que exista impedimento para que se configure la separación de hecho

viviendo ambos cónyuges en el mismo inmueble incumpliendo la cohabitación, por lo que puede ocurrir que por diversas razones -básicamente económicas- los cónyuges se ven obligados a habitar el mismo inmueble no obstante su renuencia a concretar su vida en común (ocupan habitaciones distintas, manejan horarios distintos, y su único nexo de comunicación suelen ser los hijos). En este caso, la separación de hecho no puede ser interpretada como “no habitar bajo un mismo techo”, sino como abdicación total y absoluta de los deberes matrimoniales”, **(b) subjetivo o psíquico**, viene a ser la falta de voluntad para renormalizar la vida conyugal, esto es la ausencia de intención cierta de uno o ambos cónyuges para continuar cohabitando, poniendo fin a la vida en común por más que algún deber se cumpla; ello supone que la separación de hecho debe haberse producido por razones que no constituyen verdaderos casos de estado de necesidad o fuerza mayor, esto es, sin una necesidad jurídica lo imponga, por ejemplo: por cuestiones laborales, o por una situación impuesta como es el caso de la detención judicial o en el supuesto en que el cónyuge viaja al extranjero para ser intervenido quirúrgicamente o por razones de estudio. Sin embargo cesada cualquiera de estas circunstancias justificatorias, el consorte está obligado de retornar físicamente al hogar conyugal, y en el supuesto de no hacerlo, se configurará la causal de separación de hecho. Zannoni estima que en el proceso deberá acreditarse que la interrupción de la cohabitación no se debió a causas involuntarias o de fuerza mayor, o que habiéndose configurado aquellas en un inicio, con posterioridad no se reanuda la convivencia por sobrevenir la falta de voluntad de unirse de uno o de ambos cónyuges. Es suficiente que uno de los cónyuges haya abandonado al otro, o se rehúse volver al hogar, para que proceda su pretensión de divorcio, sin que obste para ello que el cónyuge demandado alegue que él, por el contrario, nunca tuvo la voluntad de separarse. **(c) temporal**, ya que resulta evidente que una separación esporádica, eventual o transitoria de los cónyuges no configura la causal, por eso se exige el transcurso ininterrumpido de dos años, si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad; y de cuatro, si los tuvieran. La permanencia en el tiempo de una separación de hecho es la demostración de una definitiva ruptura de la vida en común y un fracaso del matrimonio que queda evidenciado de esta manera.

DÉCIMO PRIMERO: VINCULO FAMILIAR.- con la partida de matrimonio¹⁵, se encuentra acreditado el vínculo matrimonial existente entre las partes, contraído con fecha veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, ante la Municipalidad de Distrital de Conayca, Provincia y Departamento de Huancavelica; y que producto del matrimonio procrearon a sus hijos Roly Ronal Zuasnabar Martinez, Lita Vanesa Zuasnabar Martinez, Jhover Roel Zuasnabar Martinez y Gadiel Roque Zuasnabar Martinez, todos mayores de edad, conforme se advierte de sus partidas de nacimiento¹⁶.

DÉCIMO SEGUNDO: MEDIOS PROBATORIOS DE LA DEMANDANTE.- A fin de acreditar la causal invocada, la demandante presenta medios probatorios, los mismos que son admitidos por éste Juzgado, siendo estos: 1) Partida de Matrimonio de las partes; 2) Partidas de nacimiento de los hijos de las partes; 3) Constatación policial del año dos mil; 4) tres actas y denuncias que fueron otorgadas por el Juez de paz de Conayca- Huancavelica; 5) copia del instrumento de inscripción y / o rectificación de título de propiedad, otorgado por cofopri; 6) copia de los recibos de luz y agua; 7) declaración jurada ya que desconoce el domicilio del demandado

DÉCIMO TERCERO: MEDIOS PROBATORIOS DEL DEMANDADO.- A fin de acreditar los hechos expuestos en su contestación de demanda, el demandado, representado por curador procesal, presentó los siguientes medios probatorios: 1) certificado negativo de propiedad vehicular e inmueble que deberá expedir la SUNARP.

DÉCIMO CUARTO: DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.- tratándose el presente caso uno de DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO de separación de hecho, se ha procedido a fijar, en la etapa procesal correspondiente, los siguientes puntos controvertidos:

1.- Determinar si los cónyuges, se encuentran separados de hecho por el periodo

¹⁵Ver fojas 02.

¹⁶Ver fojas 03-05.

ininterrumpido que exige el inciso 12 del artículo 333° del Código Civil.

2.- Determinar si corresponde decretar el divorcio por la acreditación de la causal de separación de hecho.

3.- Determinar si como consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial procede el fenecimiento de la sociedad conyugal y la existencia de bienes pasibles de liquidación, con documentos que acrediten su titularidad en forma fehaciente.

4.- Determinar la existencia de cónyuge más perjudicado con la separación de hecho, de ser así, si corresponde fijar un monto indemnizatorio a su favor, a tenor de lo previsto en el artículo 345°-A del Código Civil.-

DÉCIMO QUINTO.- DE LA SEPARACIÓN DE HECHO (1.- Determinar si los cónyuges, se encuentran separados de hecho por el periodo ininterrumpido que exige el inciso 12 del artículo 333° del Código Civil. 2.- Determinar si corresponde decretar el divorcio por la acreditación de la causal de separación de hecho): Que, según el artículo 333 inciso 12 del Código Civil; Son causales de Separación de cuerpos: *La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad (...).* De los hijos habidos en el matrimonio M01, M02 y M03 se aprecia que en la actualidad, todos son mayores de edad, conforme se advierte de sus partidas de nacimiento¹⁷, sin embargo, a la fecha de interposición de la demanda, J03, aun contaba con diecisiete años de edad, conforme se aprecia de su partida de nacimiento, por lo que corresponde verificar la existencia de la separación de hecho entre los cónyuges por un periodo ininterrumpido de **cuatro años**.

Se aprecia de la copia certificada de la denuncia Policial¹⁸, que con fecha **trece de junio del año dos mil** la demandante, deja constancia de lo siguiente: “...refiriendo que su esposo Serapio Suaznabar REYMUNDO (41), ha hecho abandono de hogar desde el día 29 MAY 00, habiéndola dejado con sus cuatro menores hijos Gadiel (18), Roly (16), Lita (10) y Jover (09)...”

¹⁷Ver fojas 03-04.

¹⁸ Ver fojas 06

Por otra parte, en la audiencia de pruebas M01, hijo de las partes, ha señalado: *“Mis padres y nosotros vivíamos en el distrito de Conayca de provincia de Huancavelida; desde el año 1995 mi padre viajaba constantemente por motivos de trabajo a la selva y volvía después de tres años, sin embargo, en el año 1999 se fue definitivamente cuando yo estaba culminando mi quinto de secundaria. Por ese motivo nos vinimos todos aca a Lima a trabajar, luego de un año volvió a Lima, queriendo reiniciar la relación con mi madre, haciéndole problemas, desde antes que se fuera ya habían problemas de violencia familiar de parte de mi padre hacia mi madre. Por lo cual nos pusimos fuerte los hijos y no permitimos que él regresara al hogar familiar y así evitar mas abusos. Es así que desde el año 1999 mi padre nunca más ha vuelto.”*

Siendo que sus declaraciones coinciden con las de la demandante, quien en la misma diligencia, señala: *“no vive con nosotros desde un domingo antes de navidad del año 1999 el demandado se retiró de la casa definitivamente; él después de agredirme físicamente desapareció, nunca preguntó por sus hijos, para ese señor no le importaron nunca sus hijos.”*

Por lo que siendo así, estando a la denuncia policial por abandono de hogar y a las declaraciones de la demandante y del hijo habido en el matrimonio, se puede determinar que efectivamente la demandante y el demandado se encuentran separados de hecho por más de cuatro años, y no tienen ánimos de retomar su relación conyugal, por lo que se cumplen con los elementos subjetivo, objetivo y temporal para amparar la demanda, configurándose así la causal invocada.

DÉCIMO SEXTO.- DE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL (3.- Determinar si como consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial procede el fenecimiento de la sociedad conyugal y la existencia de bienes pasibles de liquidación, con documentos que acrediten su titularidad en forma fehaciente): El artículo 319 Código Civil, última parte del primer párrafo, precisa que *“...la sociedad de gananciales fenece desde el momento en que se produce la separación de hecho...”*. Al respecto debemos precisar que si bien es cierto, la demandante y su hijo, han señalado que el demandado se retiró de manera definitiva del hogar conyugal en el año mil novecientos noventa y nueve, no es menos cierto,

que no obra medio probatorio periférico que acredite fehacientemente esta posición, sin embargo si obra en autos la denuncia policial de abandono de hogar de fecha¹⁹, de fecha **trece de junio del año dos mil**, por lo que siendo este un instrumento publico de fecha cierta, a criterio de la suscrita, deber ser tomada la fecha de la denuncia como la fecha de la separación y por tanto del fenecimiento de la sociedad de gananciales.

Siendo esto así, se aprecia que durante la vigencia del matrimonio los cónyuges han adquirido un bien inmueble ubicado en **Programa Ciudad Mariscal Caceres, Sector III Mz W4 lote 19, San Juan de Lurigancho, el cual se encuentra inscrito en Registros Públicos, en la partida registral N° P02153635 a nombre de los dos cónyuges**²⁰, con lo que se acredita fehacientemente la existencia de dicho bien inmueble.

Respecto del hogar conyugal, debemos señalar que el demandante ha manifestado lo siguiente: *“Yo me vine de Huancavelica por tener tantos problemas con el demandado, me vine con mis hijitos acá a Lima para empezar una nueva vida. En ese entonces había invasiones y como yo tenía mis hijitos me prefirieron para darme un terreno. Luego el regresa a Lima, yo lo perdoné y vivimos un tiempo juntos. Quiero aclarar que ese terrenito lo invadí cuando yo casi recién había llegado a Lima y estaba sola junto a mis hijos; desde pequeños trabajaban para poder pagar el terreno. Después de que el terreno estaba todo listo, mi esposo regresó como si nada hubiera pasado, y como se tenía que hacer todo el trámite de la inscripción, y al ser casados se tuvo que poner el nombre de los dos. En consecuencia el único bien que tenemos es este terreno. Deseo que ese terreno sea adjudicado a mi e su totalidad y a que él no aportó nada”*²¹, posición que es respaldada por el hijo de las partes, M02, cuando señala: *“...Lo que si tenemos, porque todos los hermanos hemos trabajado para adquirir un terrenito donde hemos construido un lugar donde es actualmente donde vivimos. El terreno figura a nombre de mi padre y de mi madre y es que mi madre estaba casada ya cuando nosotros lo adquirimos pero en verdad solo es de mi madre y lo justo es que cuando ellos se divorcien esa propiedad sea solo de mi madre, es lo justo.”*, posiciones que serán analizadas al momento de determinar la existencia o no de un cónyuge perjudicado con la

¹⁹ Ver fojas 06

²⁰ Ver fojas 199 y 209.

²¹ Ver fojas 196.

separación

DECIMO SÉTIMO.- DE LA INDEMNIZACIÓN O ADJUDICACIÓN PREFERENTE DE BIEN SOCIAL (4.- Determinar la existencia de cónyuge más perjudicado con la separación de hecho, de ser así, si corresponde fijar un monto indemnizatorio a su favor, a tenor de lo previsto en el artículo 345°-A del Código Civil.): En el presente caso, se debe tomar en consideración que el Tercer pleno casatorio, en lo referente a la indemnización o adjudicación preferente del bien social ha establecido que: *“si no hay pretensión deducida en forma (acumulada en la demanda o en la reconvencción) por lo menos debe haber alegación de hechos concretos de la parte interesada referentes a los perjuicios sufridos, y que la contraparte tenga la oportunidad razonable de contradecirlos para que el Juez pueda pronunciarse en la sentencia sobre la estabilidad económica del cónyuge afectado...”*²², Cabe precisar que la demandante no ha solicitado una indemnización ni adjudicación preferente del bien social, en su demanda, sin embargo, si lo ha hecho en sus declaraciones de parte, por lo que siendo así, a criterio de la judicatura, es necesario, analizar la solicitud de esta parte, es decir, si le corresponde una indemnización o la adjudicación preferente del bien social por ser la cónyuge más perjudicada con la separación, en base **al principio de flexibilización** contemplado en el Tercer Pleno Casatorio Civil (2010) emitido por la Corte Suprema de Justicia de la República, en su primera regla sostiene lo siguiente “...en los procesos de familia, como en los de alimentos, **divorcios**, filiación , violencia familiar entre otros, el **juez tiene facultades tuitivas y en consecuencia se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales** como el de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, preclusión, de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar derivado de las relaciones personales y familiares, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ello de conformidad con lo dispuesto en los arts. 4, 43 de la Constitución Política del Estado que reconoce, respectivamente, la protección especial a: el niño, la madre, el anciano, la familia y el matrimonio, y así como la fórmula política del estado democrático y social de derecho...”

²² Sentencia dictada en el Tercer Pleno Casatorio Civil realizado por las Salas Civiles Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica del Perú, pág. 66.

Cabe precisar que se contemple de manera excluyente la adjudicación del bien social o la indemnización, por lo que siendo así, estando a que la demandante ha solicitado la adjudicación y además ha solicitado una indemnización pero no ha señalado el monto al cual ascendería la misma y a efectos de no fijar un monto de manera referencial, a criterio de la suscrita, se debe analizar si corresponde o no a la demandante la adjudicación preferente del bien social de ser ella la cónyuge más perjudicada con la separación.

A fin de determinar la existencia del cónyuge más perjudicado con la separación y fijar una indemnización de ser el caso, el tercer pleno casatorio establece que se debe de considerar lo siguiente: “*El grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él o para sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) si ha quedado una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes.*”²³ . En tal sentido, podemos señalar que durante la secuela del proceso se ha logrado establecer que la demandada, **X03**, ha resultado emocional y patrimonialmente perjudicada por la separación, ya que conforme se aprecia de la copia certificada de la denuncia por retiro del hogar²⁴, el demandado se retiró del hogar conyugal el trece de junio del año dos mil, **quedándose la demandante al cuidado de sus cuatro hijos, tres de los cuales eran menores de edad**, asimismo, conforme se aprecia del de los certificados expedidos por el Juzgado de Paz de Conaica – Huancavelica²⁵, donde se hace contar que la demandante era víctima de **violencia física y psicológica por parte del demandado**.

Asimismo, el hijo de las partes ha señalado en la audiencia de pruebas: “*...desde antes que se fuera ya había problemas de violencia familiar de mi padre hacia mi madre...*”, por otra parte la demandante ha señalado: “*yo considero que soy la más perjudicada. Creo además*

²³ Sentencia dictada en el Tercer Pleno Casatorio Civil realizado por las Salas Civiles Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, pág. 85.

²⁴ Ver fojas 05.

²⁵ Ver fojas 07-09.

que merezco me indemnizen y me pague porque he sufrido mucho, he trabajado para mis hijos sin apoyo de nadie. Todo esfuerzo fue para ellos incluso me descuidé de mi arreglo. SE DEJA CONSTANCIA QUE LA DEMANDANTE SE PONE A LLORAR.”

Por lo que es evidente que el demandado quebrantó los deberes del matrimonio debido a que se retiró del hogar conyugal, desentendiéndose del sustento y cuidado de su familia.

Por lo expuesto precedentemente, a criterio de la suscrita, ha quedado establecido que la demandada es la cónyuge más perjudicada con la separación de hecho y además la que resultaría ser la más perjudicada con la sentencia de divorcio porque su nueva situación jurídica la haría encontrarse en una evidente desventaja económica con relación a la que tiene en la actualidad en su calidad de cónyuge del demandante, ya que podría perder beneficios de seguros o rentas, que tengan como requisito la vigencia del matrimonio, por lo que se le debe adjudicar el bien social, mas aun si desde la fecha de la separación hasta la actualidad, el demandante no ha demostrado mayor interés en su familia y menos aun en el bien social, además es la demandante quien se encuentra viviendo en dicho bien cubriendo los gastos que se requieren (pago de servicios, impuestos, entro otros).

Es preciso señalar que el Juzgado omitirá pronunciamiento respecto a los alimentos de la cónyuge por cuanto estos no han sido solicitados, sin perjuicio de ello, queda expedito su derecho del demandante para que haga valer su derecho vía acción si así lo tiene a bien.

DÉCIMO OCTAVO: RESPECTO DE LA TENENCIA Y RÉGIMEN DE VISITAS DE LOS HIJOS DE LAS PARTES: estando a que las hijos habidos en el matrimonio son mayores de edad, conforme se advierte de sus partidas de nacimiento²⁶, no corresponde al juzgado emitir pronunciamiento respecto de estos extremos.

DÉCIMO NOVENO: COSTAS Y COSTOS: finalmente, resulta necesario exonerarse del pago de costas y costos del proceso a la parte demandada, por tratarse de un asunto de familia en donde además se está invocando una causal remedio, en rebeldía de la demandada.

²⁶Ver fojas 03-04.

VIGÉSIMO: Que las demás pruebas actuadas en autos, no glosadas, no enervan en nada a los fundamentos de la presente resolución.

DECISIÓN:

Por lo expuesto precedentemente, valorando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia que la constitución consagra, y con la facultad contenida en los artículos 332, 333 inc. 12, 334, 345-A, 351 del Código Civil y los artículos 480 del Código Procesal Civil, la señora Magistrada del Segundo Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho, administrando justicia a nombre de la Nación;

FALLO:

UNO: Declarando **FUNDADA la demanda** de DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO de Separación de Hecho, instada por doña **X03**, interpone demanda de **DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO de Separación de Hecho**, dirigiéndola contra su cónyuge don **J02**, **en consecuencia, DISUELTO** para todos los efectos el Matrimonio Civil contraído con fecha veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y cuatro ante la Municipalidad de Distrital de Conayca, Departamento de Huancavelica.

DOS: Declaro asimismo **fenecida la Sociedad de Gananciales**, cesando el derecho de heredarse entre sí, dejando íntegro los deberes que la religión impone como prescribe el Artículo 360° del Código Civil;

TRES: En cuento al bien inmueble ubicado en **Programa Ciudad Mariscal Caceres, Sector III Mz W4 lote 19, San Juan de Lurigancho**, el cual se encuentra inscrito en Registros Públicos, en la partida registral N° P02153635 a nombre de los dos cónyuges²⁷,

²⁷ Ver fojas 199 y 209.

ADJUDIQUESE la totalidad de los derechos a la demandante en ejecución de sentencia;

CUATRO: no ha lugar fijar una indemnización a favor de la demandante.-

CINCO: Cúrsese los partes respectivos al Registro de Identificación y Estado Civil, así como al Registro Personal de los Registros Públicos para la Inscripción de la Sentencia, aprobada o confirmada que sea la misma;

SEIS: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 359° del Código Civil, **ELÉVESE LOS AUTOS EN CONSULTA**, en caso de no ser apelada, sin costas ni costos, atendiendo la naturaleza del proceso; **Notificándose.-**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
SALA CIVIL DESCENTRALIZADA Y PERMANENTE DE SAN JUAN DE
LURIGANCHO

AUTO DE VISTA

Ss. H01.
H02
H03

EXP. N° 008-2007
(Ref. Sala N° 026-2018)

Expediente: 00008-2007 (Ref. Sala N° 346-2019)

RESOLUCIÓN N° CUARENTA Y CINCO

San Juan de Lurigancho, dieciséis de agosto de
dos mil diecinueve.-

I. VISTOS: Puesto en despacho para resolver e interviniendo como ponente, el
Magistrado Superior B01.

a) Asunto:

Es materia de CONSULTA la sentencia contenida en la Resolución N° treinta y seis, de fecha
02 de octubre de 2017, obrante en autos a págs. 242 a 256 que resolvió:

- i) Declarar FUNDADA la demanda de págs. 17 a 19, sobre divorcio por la causal de separación de hecho, interpuesta por doña X03 contra don J02, en consecuencia, DISUELTO para todos los efectos el matrimonio civil contraído con fecha veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y cuatro ante la Municipalidad Distrital de Conayca, Departamento de Huancavelica;
- ii) Declaro asimismo Fenecida la Sociedad Gananciales, cesando el derecho de heredarse entre sí, dejando íntegro los deberes que la religión impone como prescribe el artículo 360° del Código Civil;
- iii) En cuanto al bien inmueble ubicado en Programa Ciudad Mariscal Cáceres Sector III MZ. W4 lote 19, San Juan de Lurigancho, el cual se encuentra inscrito en Registros Públicos, en la partida registral N° PO2153635 a nombre de los dos cónyuges, ADJUDIQUESE la totalidad de los derechos a la demandante en ejecución de sentencia; iv) No ha lugar fijar una indemnización a favor de la demandante; con todo lo demás que lo contiene.

b) Antecedentes:

Emitida la Sentencia contenida en la Resolución Número treinta y seis, de fecha 02 de octubre de 2017, ésta fue notificada a las partes procesales conforme a ley y no habiéndose interpuesto medio impugnatorio alguno contra la precitada sentencia, ha sido elevada en consulta a este superior jerárquico de conformidad con lo establecido en el artículo 359° del Código Civil que regula su procedencia.

II. CONSIDERANDO:

Primero: Es un principio de orden procesal el derecho que tiene toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio y defensa de sus derechos e intereses con sujeción a un debido proceso, conforme al inciso 3° del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, concordado con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que “(...) el derecho de acceso a la justicia que forma parte del contenido del derecho de tutela judicial efectiva no se agota en prever mecanismos de tutela en abstracto, sino que supone posibilitar al justiciable la obtención de

un resultado óptimo con una mínima actividad procesal, con la intención de permitirle acceder de modo real al servicio de justicia y obtenerla en el menor tiempo y al menor costo posible ”.

Segundo: La consulta es un instrumento procesal de control de resoluciones judiciales, pues no tiene por objeto absolver grado alguno, sino sólo revisar la conformidad de lo resuelto por el juzgador, y si no han mediado errores de fondo que subsanar, para la aprobación o desaprobación del fallo consultado, no requiriéndose de interés privado sino el interés social.

Tercero: En esa línea, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “La consulta es una institución procesal de orden público, que viene impuesta por ley, que no es en esencia un recurso, sino un mecanismo procesal a través del cual se impone el deber al órgano jurisdiccional, de elevar el expediente al superior y a este de efectuar el control de la legalidad de la resolución dictada en la instancia inferior ”, siendo que en el caso de autos procede dicho mecanismo conforme a lo dispuesto por el artículo 359 del Código Civil el cual prescribe: “Si no se apela la sentencia que declara el divorcio, ésta será consultada, con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional.”

Cuarto: La presente demanda es interpuesta con fecha 05 de octubre del 2007, por X03, contra J02, peticionando se declaré el divorcio por la causal de separación de hecho. respecto a la causal de divorcio invocada en la demanda se encuentra prevista en el artículo 333° inciso 12 del Código Civil, que regula: “La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335”.

Quinto: Respecto, al Divorcio por causal de Separación de Hecho, “(...) nuestro ordenamiento civil establece que la causal de separación de hecho contiene tres elementos configurativos que son los siguientes: a) objetivo o material; b) subjetivo o psíquico; y c) temporal. En cuanto al elemento objetivo, éste se presenta cuando se evidencia el

resquebrajamiento permanente y definitivo de la convivencia, lo que sucede no sólo con el alejamiento físico de uno de los cónyuges del hogar conyugal sino también cuando ambos esposos viven en el mismo inmueble pero incumpliendo con el deber de cohabitación o vida en común. En cuanto al elemento subjetivo, este viene a ser la falta de intención para normalizar la vida conyugal poniendo fin a la vida en común lo que supone que esta separación debe haberse producido por razones que no constituyan verdaderos casos de estado de necesidad o fuerza mayor. En cuanto al elemento temporal se presenta con la exigencia del transcurso ininterrumpido de dos años, si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad; y, de cuatro, a los que tuvieran (...).”.

Sexto: En cuanto a legitimidad para obrar de la demandante, ésta se encuentra acreditada con la partida de matrimonio celebrado entre las partes procesales el 27 de julio de 1984 ante la Municipalidad distrital de Conayca, Provincia y Departamento de Huancavelica; y siendo que la causal invocada en la presentación de la demanda de fecha 05 de octubre de 2007, obrante de fojas 17 a 19, es una de separación de hecho, se debe valorar los medios de prueba con la finalidad de verificar si se cumple con los tres elementos que distinguen la causal referida prevista en la Ley N° 27495. Teniéndose en cuenta lo sindicado, realizando un control de la legalidad de lo actuado, se advierte de autos que se ha cumplido con la tramitación de la misma, ello en tanto que se admite a trámite la demanda mediante resolución número dos, de fecha 26 de octubre de 2007, obrante a folio 25, corriéndose traslado al Ministerio Público, el cual mediante escrito de folio 28 a 30 contesta la demanda, por lo que mediante resolución número tres de folios 31, se tiene por contestada la demanda en los términos que ahí se indican.

Sétimo: Por otro lado, corre en autos que dentro del desarrollo del presente proceso mediante resolución número dos, obrante en autos a págs. 25 se dispone notificar al demandado por medio de exhorto de oficio al juzgado de Satipo Pangoa - Anexo José Leal, a su vez se dispuso que sin perjuicio a ello se notifique por edictos a la parte demandada. Asimismo, se tiene que a págs. 52 obra la razón del notificador donde señala: “[...] que ninguna persona le dio razón por el demandado”. Es en ese contexto que mediante resolución 19 a fojas 135, se nombra al

curador procesal Hernan Samuel Pinedo Torres para que actué en representación del demandado el cual contesta la demanda mediante escrito de fojas 146 a 148, y mediante resolución N° 22, a fojas 150 se tiene por contestada la demanda.

Octavo: Mediante resolución N° 26, de fecha 10 de mayo de 2014, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron los medios de prueba y se fijó fecha para la realización de la Audiencia de Pruebas. A su vez de folios 194 a 197, corre el acta de audiencia de pruebas, de donde se observa que a la misma asistió la parte demandante y el curador procesal que representa a la parte demandada. Por último, conforme se precisa en la Resolución N° 43 de fecha 16 de junio de 2019, el A quo dio cumplimiento a lo establecido en el Auto de Vista de fecha 14 de marzo de 2018, disponiendo la elevación en consulta de la presente causa.

Noveno: De otro lado, con relación al elemento objetivo, de lo señalado por la actora, se evidencia que existe un resquebrajamiento del matrimonio, lo cual se corrobora con el tiempo que se encuentran separados (año 1999), lo que permite concluir que dicho elemento se encuentra cumplido. De otro lado, con relación al elemento subjetivo, se tiene que de lo expresado por la demandante, así como de lo actuado en la audiencia respectiva, se evidencia que no existe intención de las partes de retomar la relación, sin haber mostrado en todo este tiempo intención de que se produzca una reconciliación entre ellos, con lo cual el elemento subjetivo también se encuentra cumplido.

Décimo: En mérito a la pretensión que se invoca en la demanda, se tiene que el tiempo de separación de hecho entre los cónyuges, se dio en el mes de mayo del año 1999, conforme lo señala el accionante en la presentación de su demanda, adjuntando la denuncia por abandono de hogar de fojas 06, lo cual es ratificado en su declaración testimonial por el hijo tenido en común Roly Ronald Zuasnaba Martínez (33) a fojas 194, señalando: “(...) en el año 1999 se fue definitivamente cuando yo estaba culminando mi quinto de secundaria. Por eso motivo no vinimos todos acá a Lima para trabajar”. En tal sentido, teniendo en cuenta que las partes tienen cuatro hijos mayores de edad, el plazo previsto en el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil, corresponde a dos años como mínimo de separación. En ese orden de ideas,

apreciándose que la demanda ha sido presentada el 05 de octubre de 2007, se aprecia el cumplimiento del elemento temporal.

Décimo primero: Por otro lado la demandante manifiesta que adquirió un bien inmueble ubicado en Programa Ciudad Mariscal Cáceres, Sector III, Mz. W4 lote 19, San Juan de Lurigancho, Partida registral N° PO2153635, el cual se encuentra a nombre de los dos cónyuges, en razón que al figurar la demandante como casada en su Documento Nacional de Identidad, COFOPRI extendió el título a nombre a ambos cónyuges, pero que ese terreno lo invadió ella, llegando a Lima, y como tenía a sus hijos le prefirieron para darle el terrero; empero, con respecto a tal bien, la A quo ha dispuesto la adjudicación del mismo a favor de la actora por ser la cónyuge perjudicada.

Décimo segundo: Ahora bien, respecto a la existencia de una indemnización al cónyuge perjudicado, cabe mencionar que esta situación ha sido tratada en el Tercer Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República (Casación N° 4664-2010- Puno) que establece lo siguiente: “2. En los procesos sobre divorcio -y de separación de cuerpos– por la causal de separación de hecho, el Juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345-A del Código Civil. En consecuencia, a pedido de parte o de oficio señalará una indemnización por daños, el que incluye el daño a la persona, u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle. El daño moral es indemnizable y se halla comprendido en el daño a la persona. 3. Respecto a la indemnización por daños o la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal: 3.1. A pedido, podrá formularse tal pretensión en los actos postulatorios, ya sea en la demanda como pretensión accesoria o en la reconvención, según sea el caso, salvo renuncia expresa del interesado. El pedido también es procedente después de los actos postulatorios. 3.2. De oficio, el Juez de primera instancia se pronunciará sobre estos puntos, siempre que la parte interesada haya alegado o expresado de alguna forma hechos concretos referidos a los perjuicios resultantes de la separación de hecho o del divorcio en sí. Aquellos hechos pueden

ser alegados o expresados incluso después de los actos postulatorios. En estas hipótesis, el Juez concederá a la otra parte la oportunidad razonable de pronunciarse sobre aquellos hechos y de ofrecer la prueba pertinente. Si ya se llevó a cabo la audiencia de pruebas, los medios probatorios que se ofrezcan serán de actuación inmediata”.

Décimo tercero: Así las cosas, en el presente caso se evidencia el Juez ha establecido que la cónyuge perjudicada, es la demandante en consecuencia ha fijado que el bien social ubicado en Programa Ciudad Mariscal Cáceres, Sector III, Mz. W4 lote 19, San Juan de Lurigancho, Partida registral N° PO2153635, sea Adjudicado de forma preferente en su totalidad a la demandante X03 en ejecución de sentencia.

Décimo cuarto: Asimismo, se aprecia que la Juez ha sustentado dicha adjudicación en la afectación emocional y patrimonial producto de la separación la cual se acredita con la copia certificada de la denuncia por retiro del hogar a fojas 05, quedándose la demandante sola al cuidado de sus cuatro hijos, tres de los cuales eran todavía menores de edad y en los actos de violencia sufridos por parte de su cónyuge que se encuentran atestiguados por los certificados expedidos por el Juzgado de Paz de Conaica – Huancavelica, a fojas 7 a 9, donde se indica que la demandante era víctima de violencia física y psicológica por parte del demandado, encontrando el Colegiado que la citada decisión ha sido emitida con arreglo a ley, a lo que se debe de agregar que las partes no apelaron oportunamente dicha decisión, con lo cual el citado extremo tampoco corresponde sea desaprobado. En tal sentido, conforme a los argumentos antes esgrimidos, debe aprobarse la sentencia consultada.

Décimo quinto: En cuanto a la tenencia, en tanto es pretensión tácitamente integradas a la demanda de divorcio de conformidad con los artículos 87° y 483° del Código Procesal Civil , debe tenerse en consideración que en el presente caso que carece de objeto emitir pronunciamiento alguno sobre este extremo, siendo que los cuatro hijos habidos durante el matrimonio, actualmente cuentan con la mayoría de edad; por lo que no correspondía pronunciamiento con respecto a alimentos y a su tenencia por ser mayor de edad.

III. DECISIÓN:

Por estas consideraciones; los señores Magistrados Integrantes de la Sala Superior Especializada en lo Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho; HAN **RESUELTO:**

A. APROBAR la sentencia contenida en la Resolución N° treinta y seis, de fecha 02 de octubre de 2017, obrante en autos a págs. 242 a 256 que resolvió:

i) Declarar FUNDADA la demanda de págs. 17 a 19, sobre divorcio por la causal de separación de hecho, interpuesta por doña X03 contra don J02, en consecuencia, DISUELTO para todos los efectos el matrimonio civil contraído con fecha veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y cuatro ante la Municipalidad Distrital de Conayca, Departamento de Huancavelica;

ii) Declaro asimismo Fenecida la Sociedad Gananciales, cesando el derecho de heredarse entre sí, dejando íntegro los deberes que la religión impone como prescribe el artículo 360° del Código Civil;

iii) En cuanto al bien inmueble ubicado en Programa Ciudad Mariscal Cáceres Sector III MZ. W4 lote 19, San Juan de Lurigancho, el cual se encuentra inscrito en Registros Públicos, en la partida registral N° PO2153635 a nombre de los dos cónyuges, ADJUDIQUESE la totalidad de los derechos a la demandante en ejecución de sentencia; iv) No ha lugar fijar una indemnización a favor de la demandante; con todo lo demás que lo contiene.

Notificaron y lo devolvieron. -

Anexo 2. Cuadro de Operacionalización de la Variable

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

		PARTE	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).Si</p>
--	--	--------------	---------------------------------	---

		CONSIDERATIVA		cumple
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala las normas indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</p>

				<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
--	--	--	--	--

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los</i></p>
--	--	----------------------	---------------------------------	---

			<p>requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>

		<p>RESOLUTIV A</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>
--	--	-------------------------------	---	---

				<p><i>Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>

--	--	--	--	--	--

Anexo 3. Instrumento de Recolección de Datos Sentencias de Primera y Segunda Instancia

Lista de parámetros - civil y afines sentencia de primera instancia

Segundo Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.*

1. Evidencia **el asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple.*

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple.**

2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple.**

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple.**

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **si cumple.**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **No cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes c o n los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **No cumple.**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba p r a c t i c a d a se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **No cumple.**

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple.**

4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple.**

5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (*El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad*) (*Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente*). **Si cumple.**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (*El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez*) **Si cumple.**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (*La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad*). **Si cumple.**

4. Las razones se orientan, establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (*El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo*). **Si cumple.**

5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple.**

3. PARTE RESOLUTIVA

1.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.

5. Evidencia **claridad**: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

Instrumento de recolección de datos
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **No cumple**

1. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **No cumple**

3. Evidencia la **individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple.**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **No cumple.**

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. **Si cumple.**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. No cumple.

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explicita el silencio o inactividad procesal*. No cumple.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes c o n los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).**Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio

probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple.**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. **Evidencia claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el

pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**

4. Evidencian

5. claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:
introducción y la postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2:
motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:
aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- 8.1.** De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2.** De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3.** De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4.** De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
 - 11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1 Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión :
Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión :
No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE

DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión : ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja 2x 1= 2	Baja 2x 2= 4	Mediana 2x 3= 6	Alta 2x 4= 8	Muy alta 2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
						[1 - 4]	Muy baja		

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se

deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 =Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 =Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 =Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 =Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]	
Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
	Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Mediana					

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Anexo 5: cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias

Cuadro 5.1: Calidad de la Parte expositiva de la sentencia de Primera Instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente, con énfasis en la calidad de la Introducción y de la Postura de las partes, en el expediente N° 00008-2007-3207-JM-FC-04, Distrito Judicial de Lima Este - Lima. 2021

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	2° JUZGADO DE FAMILIA - SAN JUAN DE LURIGANCHO EXPEDIENTE : 00008-2007-0-3207-JM-FC-04 MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO JUEZ : 04 ESPECIALISTA : 01 DEMANDADO : FISCALIA EN LO CIVIL Y	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del</p>					X						10

	<p>DE FAMILIA DE SAN JUAN DE LURIGANCHO , X02 DEMANDANTE : J03</p> <p><u>SENTENCIA</u></p>	<p><i>proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>												
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>Resolución Nro. TREINTISEIS San Juan de Lurigancho, dos de octubre de dos mil diecisiete.-</p> <p><u>VISTOS</u>, resulta de autos que por escrito de fecha cinco de octubre de dos mil siete²⁸, subsanado mediante escrito de fecha veintitrés de octubre de dos mil siete²⁹, doña X03, interpone demanda de DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO de Separación de Hecho, dirigiéndola contra su cónyuge don J02, a fin de que por mandato judicial se declare fundada la demanda de Divorcio y</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple. 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple. 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. No cumple. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X								

²⁸ Ver fojas 17-19.

²⁹ Ver fojas 24.

<p>se disuelva el vínculo matrimonial contraído con fecha veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y cuatro ante la Municipalidad de Distrital de Conayca, Departamento de Huancavelica.</p> <p><u>FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA:</u></p> <p>Funda su pretensión señalando que contrajo matrimonio con el demandado el veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y cuatro ante la Municipalidad de Distrital de Conayca, Departamento de Huancavelica y que producto de su matrimonio procrearon a sus hijos M01, M02 y M03., todos mayores de edad en la actualidad, siendo el caso que por incompatibilidad de caracteres, tenía peleas con el demandado el mismo que la terminaba agrediendo, hasta que en el año mil novecientos noventa y nueve, el demandado se fue del hogar dejándola abandonada con sus cuatro hijos, asimismo, agrega que durante la vigencia de su</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>matrimonio, adquirió un bien y que el demandado no aportó nada para dicho inmueble, por lo tanto solicita que se declare fundada su pretensión.</p> <p><u>TRAMITE DEL PROCESO:</u></p> <p>Admitida a trámite la demanda por resolución dos³⁰, se corre traslado a las partes, siendo que el Ministerio Público contesta la demanda mediante escrito de fecha dieciocho de octubre de dos mil siete³¹; y respecto al demandado, estando a que la demandante desconoce su paradero, se dispuso notificarlo a través de edictos³² y al no haber contestado la demanda, se le designó a un curador procesal³³, quien fue subrogado y posteriormente se nombró al Dr. Samuel Hernán Pinedo Torres como curador procesal quien cumplió con aceptar el cargo y contestar la demanda en los términos que expresa en su escrito de fecha seis</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

³⁰ Ver fojas 25.
³¹ Ver fojas 28.
³² Ver fojas 68-70.
³³ Ver fojas72.

<p>de abril de dos mil quince³⁴, siendo que mediante resolución número veinticinco³⁵ se declara saneado el proceso y valida la relación jurídica procesal entre las partes y por resolución número veintiséis³⁶, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios y se cita a la partes a la Audiencia de Pruebas, la misma que se lleva a cabo conforme al acta de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis³⁷, por lo que estando actuadas las pruebas corresponde expedirse el fallo respectivo.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separacion de hecho en el expediente N°00008-2007-3207-JM-FC-04, del Distrito Judicial de Lima - Lima. 2020

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy

³⁴ Ver fojas 146-148.

³⁵ Ver fojas 172.

³⁶ Ver fojas 180-181.

³⁷ Ver fojas 194-197.

alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; y la: claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00008-2007-3207-JM-FC-04, Distrito Judicial de Lima Este - Lima. 2021

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]		
	<p><u>II.- ANÁLISIS DE LA PRETENSIÓN CONSIDERANDO:</u></p> <p><u>PRIMERO:</u> TUTELA JURISDICCIONAL Y DEBIDO PROCESO.- Para el presente caso se deberá</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la</i></p>												

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>tomar en consideración que conforme lo dispone el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: “<i>Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva</i>”³⁸ para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”³⁹; asimismo, se deberá tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo III del Título Preliminar de la norma adjetiva citada, que a la letra dice: “<i>El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia</i>”.</p> <p><u>SEGUNDO:</u> MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.- El Tribunal</p>	<p><i>pretensión(es).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

³⁸Respecto a la **tutela jurisdiccional** el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en reiteradas jurisprudencias señalando: “...la tutela jurisdiccional es un derecho "continente" que engloba, a su vez, 2 derechos fundamentales: el acceso a la justicia y el derecho al debido proceso (Cf. STC 0015-2001-AI/TC). Tal condición del derecho a la tutela jurisdiccional se ha expresado también en el artículo 4º del Código Procesal Constitucional...” STC.4587-2004-AA/TC. Vigésimo Quinto fundamento.

³⁹Respecto al **debido proceso** el Tribunal Constitucional también se ha pronunciado en reiteradas jurisprudencias señalando: “.. el debido proceso parte de la concepción del derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva, y se concreta a través de las garantías que, dentro de un íter procesal diseñado en la ley, están previstas en la Constitución Política del Perú”. STC.32-2005-HC/TC. Sexto fundamento.

	<p>Constitucional en la Sentencia dada en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC precisa que “...<i>el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.</i>”</p>	<p><i>del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>			X							
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p><u>TERCERO:</u> CARGA DE LA PRUEBA Y APRECIACIÓN RAZONADA DEL JUZGADOR.-Es principio de lógica jurídica que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que se configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, los mismos que serán valorados en forma conjunta por el Juzgador, utilizando su apreciación razonada; con arreglo a lo dispuesto en los artículos 196 y 197 del Código Adjetivo, así lo ha señalado la ejecutoria suprema del siete de abril del dos mil recaída en la</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable,</p>										

	<p>Casación número 2516-99/ Lima Norte al señalar que: “...<i>Supone (el principio de aportación de parte) que es misión de las partes litigantes la aportación de los hechos necesarios para fundar sus peticiones, habida cuenta que, los que no sean aportados por ellas no serán tomados en cuenta al momento de pronunciar el fallo consecuentemente, corresponde a las partes la proposición de medios de prueba concretos que servirán para probar los hechos por ellas aportados.</i>”. Por otro lado, cabe precisar que en el artículo 197° el Código Procesal Civil, recoge el sistema de la libre valoración de la prueba, conocido también como el de la apreciación razonada, el cual implica la libertad del Juez para formarse convicción del propio análisis que efectúe de las pruebas existentes, sin embargo su razonamiento no puede dejar de lado las reglas de la lógica jurídica ni las llamadas máximas de la experiencia, así <u>en las resoluciones sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y</u></p>	<p>con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos</p>										

Motivación de la pena	<p>determinantes que sustentan su decisión⁴⁰;</p> <p><u>CUARTO:</u> SOBRE LA PRETENSIÓN.- doña X03, interpone demanda de DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO, dirigiéndola contra su cónyuge don J02.</p> <p><u>QUINTO:</u> NORMATIVIDAD APLICABLE.- la Constitución Política establece en su artículo 4º que: “<i>La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley.</i>”, por su parte el inciso 12 del artículo 333º del Código Civil establece que: “<i>Son causas de separación de cuerpos: 12. La separación de</i></p>	<p>45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</p>											
-----------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁴⁰La actividad probatoria está sujeta al principio dispositivo y al de aportación. Sobre ellas recae la carga de alegar los hechos que son el supuesto base de la norma cuya aplicación piden, y sobre ellas recae la carga de probar la existencia de estos hechos, de convencer al juez de su realidad o de forjarlos conforme a las normas legales de valoración. Esto significa que a la hora de dictar sentencia, pueden concurrir tres posibilidades: “1) el hecho alegado por una de las partes existió : debe extraer la consecuencia jurídica prevista en la norma y se ha probado por el demandante su existencia; 2) el hecho alegado no existió: no habrá lugar a aplicar la norma en la que la parte pretendía; 3) el hecho no ha llegado a ser probado, colocando al tribunal en situación de duda; esta situación de incertidumbre no le permite dictar una sentencia de no liquem, es decir, no puede dejar de resolver”.

	<p><i>hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335.”</i></p> <p><u>SEXO:</u> DEFINICIÓN DE SEPARACIÓN DE HECHO.- El Doctor AlexPlácido señala que “<i>la separación de hecho es el estado en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa decisión judicial definitiva, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo imponga, ya sea por voluntad expresa o tácita de uno de los esposos</i>”. Para Torres Carrasco consiste en “<i>la constatación fehaciente que debe hacer el juzgado a fin de acreditar que los cónyuges optaron en los hechos por apartarse el uno del otro, dejando de lado el deber marital de convivencia y de la vida en común</i>”.</p>	<p><i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>									16	
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	----	--

Motivación de la reparación civil	<p><u>SÉPTIMO:</u> LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO.- Mediante Ley No 27495 publicada el siete de julio del dos mil uno, se incorporó al ordenamiento jurídico nacional la causal de separación de hecho al modificarse los artículos 333 y 349 del Código Civil, esta norma entró en vigencia conforme lo establece el artículo 109° de la Carta Magna al día siguiente de su publicación; sin embargo debe entenderse el contexto en el que se ha desarrollado la causal de separación de hecho, es así que los legisladores al momento de redactar esta norma tuvieron en cuenta que su finalidad era la de resolver un problema social el cual consistía en dejar de mantener la ficción de una relación conyugal existente, la cual producía daños a las partes. Por ende al igual que toda norma legal, el fin último de los legisladores fue el de procurar resolver el problema social surgido entre dos personas que a pesar del tiempo de separación no tenían posibilidad legal de separarse y divorciarse bajo las estrictas causales de divorcio propias de un sistema</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>jurídico absolutamente protector del matrimonio y que en esas circunstancias que se dicta la norma que instituye como causal de divorcio “la separación de hecho”, convirtiendo nuestro sistema o modelo de divorcio sanción, en un sistema o modelo plurimodal en donde también se insertan causales propios del sistema o modelo del divorcio remedio.</p> <p><u>OCTAVO: DIVORCIO REMEDIO.</u>- Es aquel en el que el juzgador se limita a verificar la separación de los cónyuges sin necesidad de que sean tipificadas conductas culpables imputables a alguno de ellos. Aquí, el divorcio no importa ni trae consigo una sanción a las partes, sino la solución a los casos en los que la relación conyugal se ha quebrado de forma irrevocable y no se cumplen los fines del matrimonio. El divorcio no tiene el efecto de frustrar la relación matrimonial ni sus fines sino que viene a declarar una situación fáctica de frustración matrimonial que acaeció mucho antes de que se iniciara el proceso de divorcio. En el caso concreto, la separación de hecho de</p>	<p><i>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los cónyuges, probada en el proceso respectivo, confirma la quiebra del matrimonio, independientemente de cuál de los cónyuges lo demande o cuál de ellos lo motivó. Por otro lado, en lo referente a la Causal de Separación de Facto, la doctrina señala que ésta es una causal directa, no inculpatoria y perentoria, propia de la teoría del divorcio remedio que consiste, en la interrupción del deber de hacer vida en común sin previa decisión judicial, ni propósito de renormalizar la vida conyugal de los esposos, que se funda en el quebrantamiento de uno de los elementos constitutivos primarios del matrimonio como es de hacer vida en común en el domicilio conyugal⁴¹, causal en la que se requiere verificar la concurrencia de:</p> <p>a) La no existencia de cohabitación; b) La separación de hecho material, c) El tiempo de permanencia del estado de separación de facto; y, d) El cumplimiento de las obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de común acuerdo.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁴¹Javier Rolando Peralta Andia (2002) *Derecho de Familia en el Código Civil*. 3ra Edición, de Editorial IDEMSA; pp. 339 y 341,

	<p><u>NOVENO: JURISPRUDENCIA.- La CasaciónN° 1859-2009- Lima</u> ha señalado que “el artículo 333 inciso 12, establece que la separación de hecho se conceptúa como la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos, es por ello que cuando ya se ha producido la desunión por decisión unilateral o conjunta, la naturaleza de esta causal no se sustenta en la existencia de un cónyuge culpable y de un cónyuge inocente; es más cualquiera de los cónyuges puede de manera irrestricta actuar como sujeto activo en una acción por ésta causal, si se tiene en cuenta que ambos cónyuges disfrutaban de igualdad ante la ley, no pudiendo ser discriminados por ninguna razón. En este sentido de acuerdo con la Ley No 27495, para la configuración de esta causal se requiere, que los cónyuges estén separados de hecho durante un período ininterrumpido de dos años; dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad; de otra parte el primer párrafo del artículo 345°-A del Código</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Civil, siguiendo la orientación Constitucional de protección a la familia preceptúa taxativamente que para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333 del Código Civil, el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimenticias u otras que hayan sido pactados por los cónyuges de mutuo acuerdo, disponiendo el precepto normativo en comento en su segundo párrafo que; el juez velara por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder; son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los artículos 323, 324, 242, 343, 351 y 352, en cuanto sean pertinentes. Asimismo, <u>la Casación No 241-2009-Cajamarca</u>, señala que “la separación de hecho de los cónyuges, por un</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>período prolongado ininterrumpido de dos o cuatro años, según sea el caso, sin la voluntad de hacer vida en común puede acaecer por el abandono de hecho de uno de ellos, por provocar el uno el alejamiento del otro, o por acuerdo mutuo de separarse de hecho, en otras vicisitudes. Cualesquiera que fuere la circunstancia, la interrupción de la cohabitación durante un lapso prolongado constituye la revelación más evidente de que el matrimonio ha fracasado”, es por eso que el divorcio por esta causal objetiva no requiere que los cónyuges manifiesten las motivaciones que los llevaron para interrumpir su cohabitación. Basta confirmar el hecho objetivo de que dejaron de convivir y, que cada uno de ellos vivió separadamente del otro, sin el ánimo de unirse.</p> <p><u>DÉCIMO</u>: ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DE LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO.- según Alex Plácido son los siguientes: (a)objetivo o material, consistente en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo de la convivencia, sin solución de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>continuidad, lo que normalmente sucede con el alejamiento físico de uno de los esposos de la casa conyugal, sin que exista impedimento para que se configure la separación de hecho viviendo ambos cónyuges en el mismo inmueble incumpliendo la cohabitación, por lo que puede ocurrir que por diversas razones -básicamente económicas- los cónyuges se ven obligados a habitar el mismo inmueble no obstante su renuencia a concretar su vida en común (ocupan habitaciones distintas, manejan horarios distintos, y su único nexo de comunicación suelen ser los hijos). En este caso, la separación de hecho no puede ser interpretada como “no habitar bajo un mismo techo”, sino como abdicación total y absoluta de los deberes matrimoniales”, (b) subjetivo o psíquico, viene a ser la falta de voluntad para renormalizar la vida conyugal, esto es la ausencia de intención cierta de uno o ambos cónyuges para continuar cohabitando, poniendo fin a la vida en común por más que algún deber se cumpla; ello supone que la separación de hecho debe haberse producido por razones que no</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>constituyen verdaderos casos de estado de necesidad o fuerza mayor, esto es, sin una necesidad jurídica lo imponga, por ejemplo: por cuestiones laborales, o por una situación impuesta como es el caso de la detención judicial o en el supuesto en que el cónyuge viaja al extranjero para ser intervenido quirúrgicamente o por razones de estudio. Sin embargo cesada cualquiera de estas circunstancias justificatorias, el consorte está obligado de retornar físicamente al hogar conyugal, y en el supuesto de no hacerlo, se configurará la causal de separación de hecho. Zannoni estima que en el proceso deberá acreditarse que la interrupción de la cohabitación no se debió a causas involuntarias o de fuerza mayor, o que habiéndose configurado aquellas en un inicio, con posterioridad no se reanuda la convivencia por sobrevenir la falta de voluntad de unirse de uno o de ambos cónyuges. Es suficiente que uno de los cónyuges haya abandonado al otro, o se rehúse volver al hogar, para que proceda su pretensión de divorcio, sin que obste para ello que el cónyuge demandado alegue que él, por el contrario,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>nunca tuvo la voluntad de separarse. (c) temporal, ya que resulta evidente que una separación esporádica, eventual o transitoria de los cónyuges no configura la causal, por eso se exige el transcurso ininterrumpido de dos años, si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad; y de cuatro, si los tuvieran. La permanencia en el tiempo de una separación de hecho es la demostración de una definitiva ruptura de la vida en común y un fracaso del matrimonio que queda evidenciado de esta manera.</p> <p><u>DÉCIMO PRIMERO: VINCULO FAMILIAR.</u>- con la partida de matrimonio⁴², se encuentra acreditado el vínculo matrimonial existente entre las partes, contraído con fecha veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, ante la Municipalidad de Distrital de Conayca, Provincia y Departamento de Huancavelica; y que producto del matrimonio procrearon a sus hijos Roly Ronal Zuasnabar Martinez, Lita Vanesa Zuasnabar Martinez, Jhover Roel Zuasnabar Martinez y Gadiel</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁴²Ver fojas 02.

<p>Roque Zuasnabar Martinez, todos mayores de edad, conforme se advierte de sus partidas de nacimiento⁴³.</p> <p><u>DÉCIMO SEGUNDO:</u> MEDIOS PROBATORIOS DE LA DEMANDANTE.- A fin de acreditar la causal invocada, la demandante presenta medios probatorios, los mismos que son admitidos por éste Juzgado, siendo estos: 1) Partida de Matrimonio de las partes; 2) Partidas de nacimiento de los hijos de las partes; 3) Constatación policial del año dos mil; 4) tres actas y denuncias que fueron otorgadas por el Juez de paz de Conayca-Huancavelica; 5) copia del instrumento de inscripción y / o rectificación de título de propiedad, otorgado por cofopri; 6) copia de los recibos de luz y agua; 7) declaración jurada ya que desconoce el domicilio del demandado</p> <p><u>DÉCIMO TERCERO:</u> MEDIOS PROBATORIOS DEL DEMANDADO.- A fin de acreditar los hechos</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁴³Ver fojas 03-05.

<p>expuestos en su contestación de demanda, el demandado, representado por curador procesal, presentó los siguientes medios probatorios: 1) certificado negativo de propiedad vehicular e inmueble que deberá expedir la SUNARP.</p> <p><u>DÉCIMO CUARTO:</u> DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.- tratándose el presente caso uno de DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO de separación de hecho, se ha procedido a fijar, en la etapa procesal correspondiente, los siguientes puntos controvertidos:</p> <p>1.- Determinar si los cónyuges, se encuentran separados de hecho por el periodo ininterrumpido que exige el inciso 12 del artículo 333° del Código Civil.</p> <p>2.- Determinar si corresponde decretar el divorcio por la acreditación de la causal de separación de hecho.</p> <p>3.- Determinar si como consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial procede el fenecimiento de la sociedad conyugal y la existencia de bienes pasibles de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>liquidación, con documentos que acrediten su titularidad en forma fehaciente.</p> <p>4.- Determinar la existencia de cónyuge más perjudicado con la separación de hecho, de ser así, si corresponde fijar un monto indemnizatorio a su favor, a tenor de lo previsto en el artículo 345°-A del Código Civil.-</p> <p><u>DÉCIMO QUINTO.- DE LA SEPARACIÓN DE HECHO</u> <u>(1.- Determinar si los cónyuges, se encuentran separados de hecho por el periodo ininterrumpido que exige el inciso 12 del artículo 333° del Código Civil. 2.- Determinar si corresponde decretar el divorcio por la acreditación de la causal de separación de hecho):</u> Que, según el artículo 333 inciso 12 del Código Civil; Son causales de Separación de cuerpos: <i>La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad (...).</i> De los hijos habidos en el matrimonio M01, M02 y M03</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se aprecia que en la actualidad, todos son mayores de edad, conforme se advierte de sus partidas de nacimiento⁴⁴, sin embargo, a la fecha de interposición de la demanda, J03, aun contaba con diecisiete años de edad, conforme se aprecia de su partida de nacimiento, por lo que corresponde verificar la existencia de la separación de hecho entre los cónyuges por un periodo ininterrumpido de cuatro años.</p> <p>Se aprecia de la copia certificada de la denuncia Policial⁴⁵, que con fecha trece de junio del año dos mil la demandante, deja constancia de lo siguiente: <i>“...refiriendo que su esposo Serapio Suaznabar REYMUNDO (41), ha hecho abandono de hogar desde el día 29 MAY 00, habiéndola dejado con sus cuatro menores hijos Gadiel (18), Roly (16), Lita (10) y Jover (09)...”</i></p> <p>Por otra parte, en la audiencia de pruebas M01, hijo de las partes, ha señalado: <i>“Mis padres y nosotros vivíamos en</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁴⁴Ver fojas 03-04.

⁴⁵ Ver fojas 06

<p><i>el distrito de Conayca de provincia de Huancavelida; desde el año 1995 mi padre viajaba constantemente por motivos de trabajo a la selva y volvía después de tres años, sin embargo, en el año 1999 se fue definitivamente cuando yo estaba culminando mi quinto de secundaria. Por ese motivo nos vinimos todos aca a Lima a trabajar, luego de un año volvió a Lima, queriendo reiniciar la relación con mi madre, haciéndole problemas, desde antes que se fuera ya habían problemas de violencia familiar de parte de mi padre hacia mi madre. Por lo cual nos pusimos fuerte los hijos y no permitimos que él regresara al hogar familiar y así evitar mas abusos. Es así que desde el año 1999 mi padre nunca más ha vuelto.”</i></p> <p>Siendo que sus declaraciones coinciden con las de la demandante, quien en la misma diligencia, señala: “no vive con nosotros desde un domingo antes de navidad del año 1999 el demandado se retiró de la casa definitivamente; él después de agredirme físicamente desapareció, nunca preguntó por sus hijos, para ese</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>señor no le importaron nunca sus hijos.”</i></p> <p>Por lo que siendo así, estando a la denuncia policial por abandono de hogar y a las declaraciones de la demandante y del hijo habido en el matrimonio, se puede determinar que efectivamente la demandante y el demandado se encuentran separados de hecho por más de cuatro años, y no tienen ánimos de retomar su relación conyugal, por lo que se cumplen con los elementos subjetivo, objetivo y temporal para amparar la demanda, configurándose así la causal invocada.</p> <p><u>DÉCIMO SEXTO.- DE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL</u> <u>(3.- Determinar si como consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial procede el fenecimiento de la sociedad conyugal y la existencia de bienes pasibles de liquidación, con documentos que acrediten su titularidad en forma fehaciente):</u> El artículo 319 Código Civil, última parte del primer párrafo, precisa que <i>“...la sociedad de</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>gananciales fenece desde el momento en que se produce la separación de hecho...”. Al respecto debemos precisar que si bien es cierto, la demandante y su hijo, han señalado que el demandado se retiró de manera definitiva del hogar conyugal en el año mil novecientos noventa y nueve, no es menos cierto, que no obra medio probatorio periférico que acredite fehacientemente esta posición, sin embargo si obra en autos la denuncia policial de abandono de hogar de fecha⁴⁶, de fecha trece de junio del año dos mil, por lo que siendo este un instrumento publico de fecha cierta, a criterio de la suscrita, deber ser tomada la fecha de la denuncia como la fecha de la separación y por tanto del fenecimiento de la sociedad de gananciales.</i></p> <p>Siendo esto así, se aprecia que durante la vigencia del matrimonio los cónyuges han adquirido un bien inmueble ubicado en Programa Ciudad Mariscal Caceres, Sector III Mz W4 lote 19, San Juan de Lurigancho, el cual se encuentra inscrito en Registros Públicos, en la partida registral N° P02153635 a nombre de los dos</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁴⁶ Ver fojas 06

<p>cónyuges⁴⁷, con lo que se acredita fehacientemente la existencia de dicho bien inmueble.</p> <p>Respecto del hogar conyugal, debemos señalar que el demandante ha manifestado lo siguiente: <i>“Yo me vine de Huancavelica por tener tantos problemas con el demandado, me vine con mis hijitos acá a Lima para empezar una nueva vida. En ese entonces había invasiones y como yo tenía mis hijitos me prefirieron para darme un terreno. Luego el regresa a Lima, yo lo perdoné y vivimos un tiempo juntos. Quiero aclarar que ese terrenito lo invadí cuando yo casi recién había llegado a Lima y estaba sola junto a mis hijos; desde pequeños trabajaban para poder pagar el terreno. Después de que el terreno estaba todo listo, mi esposo regresó como si nada hubiera pasado, y como se tenía que hacer todo el trámite de la inscripción, y al ser casados se tuvo que poner el nombre de los dos. En consecuencia el único bien que tenemos es este terreno. Deseo que ese terreno sea adjudicado a mi e su totalidad y a que él no aportó</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁴⁷ Ver fojas 199 y 209.

<p><i>nada</i>”⁴⁸, posición que es respaldada por el hijo de las partes, M02, cuando señala: “...<i>Lo que si tenemos, porque todos los hermanos hemos trabajado para adquirir un terrenito donde hemos construido un lugar donde es actualmente donde vivimos. El terreno figura a nombre de mi padre y de mi madre y es que mi madre estaba casada ya cuando nosotros lo adquirimos pero en verdad solo es de mi madre y lo justo es que cuando ellos se divorcien esa propiedad sea solo de mi madre, es lo justo.</i>”, posiciones que serán analizadas al momento de determinar la existencia o no de un cónyuge perjudicado con la separación</p> <p><u>DECIMO SÉTIMO.- DE LA INDEMNIZACIÓN O ADJUDICACIÓN PREFERENTE DE BIEN SOCIAL (4.- Determinar la existencia de cónyuge más perjudicado con la separación de hecho, de ser así, si corresponde fijar un monto indemnizatorio a su favor, a tenor de lo previsto en el artículo 345°-A del Código</u></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁴⁸ Ver fojas 196.

	<p><u>Civil.</u>): En el presente caso, se debe tomar en consideración que el Tercer pleno casatorio, en lo referente a la indemnización o adjudicación preferente del bien social ha establecido que: <i>“si no hay pretensión deducida en forma (acumulada en la demanda o en la reconvencción) por lo menos debe haber alegación de hechos concretos de la parte interesada referentes a los perjuicios sufridos, y que la contraparte tenga la oportunidad razonable de contradecirlos para que el Juez pueda pronunciarse en la sentencia sobre la estabilidad económica del cónyuge afectado...”</i>⁴⁹, Cabe precisar que la demandante no ha solicitado una indemnización ni adjudicación preferente del bien social, en su demanda, sin embargo, si lo ha hecho en sus declaraciones de parte, por lo que siendo así, a criterio de la judicatura, es necesario, analizar la solicitud de esta parte, es decir, si le corresponde una indemnización o la adjudicación preferente del bien social por ser la cónyuge más perjudicada con la separación, en base al principio</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁴⁹ Sentencia dictada en el Tercer Pleno Casatorio Civil realizado por las Salas Civiles Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica del Perú, pág. 66.

<p>de flexibilización contemplado en el Tercer Pleno Casatorio Civil (2010) emitido por la Corte Suprema de Justicia de la República, en su primera regla sostiene lo siguiente “...en los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcios, filiación , violencia familiar entre otros, el juez tiene facultades tuitivas y en consecuencia se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como el de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, preclusión, de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar derivado de las relaciones personales y familiares, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ello de conformidad con lo dispuesto en los arts. 4, 43 de la Constitución Política del Estado que reconoce, respectivamente, la protección especial a: el niño, la madre, el anciano, la familia y el matrimonio, y así como la fórmula política del estado democrático y social de derecho...”</p> <p>Cabe precisar que se contemple de manera excluyente la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>adjudicación del bien social o la indemnización, por lo que siendo así, estando a que la demandante ha solicitado la adjudicación y además ha solicitado una indemnización pero no ha señalado el monto al cual ascendería la misma y a efectos de no fijar un monto de manera referencial, a criterio de la suscrita, se debe analizar si corresponde o no a la demandante la adjudicación preferente del bien social de ser ella la cónyuge más perjudicada con la separación.</p> <p>A fin de determinar la existencia del cónyuge más perjudicado con la separación y fijar una indemnización de ser el caso, el tercer pleno casatorio establece que se debe de considerar lo siguiente: <i>“El grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él o para sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) si ha quedado una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes.”⁵⁰ . En tal sentido, podemos señalar que durante la secuela del proceso se ha logrado establecer que la demandada, X03, ha resultado emocional y patrimonialmente perjudicada por la separación, ya que conforme se aprecia de la copia certificada de la denuncia por retiro del hogar⁵¹, el demandado se retiró del hogar conyugal el trece de junio del año dos mil, quedándose la demandante al cuidado de sus cuatro hijos, tres de los cuales eran menores de edad, asimismo, conforme se aprecia del de los certificados expedidos por el Juzgado de Paz de Conaica – Huancavelica⁵², donde se hace contar que la demandante era víctima de violencia física y psicológica por parte del demandado.</p> <p>Asimismo, el hijo de las partes ha señalado en la audiencia de pruebas: “...desde antes que se fuera ya había problemas de violencia familiar de mi padre hacia mi</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁵⁰ Sentencia dictada en el Tercer Pleno Casatorio Civil realizado por las Salas Civiles Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, pág. 85.

⁵¹ Ver fojas 05.

⁵² Ver fojas 07-09.

<p><i>madre...”, por otra parte la demandante ha señalado: “yo considero que soy la mas perjudicada. Creo además que merezco me indemnizen y me pague porque he sufrido mucho, he trabajado para mis hijos sin apoyo de nadie. Todo esfuerzo fue para ellos incluso me descuidé de mi arreglo. SE DEJA CONSTANCIA QUE LA DEMANDANTE SE PONE A LLORAR.”</i></p> <p>Por lo que es evidente que el demandado quebrantó los deberes del matrimonio debido a que se retiró del hogar conyugal, desentendiéndose del sustento y cuidado de su familia.</p> <p>Por lo expuesto precedentemente, a criterio de la suscrita, ha quedado establecido que la demandada es la cónyuge más perjudicada con la separación de hecho y además la que resultaría ser la más perjudicada con la sentencia de divorcio porque su nueva situación jurídica la haría encontrarse en una evidente desventaja económica con relación a la que tiene en la actualidad en su calidad de cónyuge del</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demandante, ya que podría perder beneficios de seguros o rentas, que tengan como requisito la vigencia del matrimonio, por lo que se le debe adjudicar el bien social, mas aun si desde la fecha de la separación hasta la actualidad, el demandante no ha demostrado mayor interés en su familia y menos aun en el bien social, además es la demandante quien se encuentra viviendo en dicho bien cubriendo los gastos que se requieren (pago de servicios, impuestos, entro otros).</p> <p>Es preciso señalar que el Juzgado omitirá pronunciamiento respecto a los alimentos de la cónyuge por cuanto estos no han sido solicitados, sin perjuicio de ello, queda expedito su derecho del demandante para que haga valer su derecho vía acción si asi lo tiene a bien.</p> <p><u>DÉCIMO OCTAVO:</u> RESPECTO DE LA TENENCIA Y RÉGIMEN DE VISITAS DE LOS HIJOS DE LAS PARTES: estando a que las hijos habidos en el matrimonio son mayores de edad, conforme</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se advierte de sus partidas de nacimiento⁵³, no corresponde al juzgado emitir pronunciamiento respecto de estos extremos.</p> <p><u>DÉCIMO NOVENO: COSTAS Y COSTOS:</u> finalmente, resulta necesario exonerarse del pago de costas y costos del proceso a la parte demandada, por tratarse de un asunto de familia en donde además se está invocando una causal remedio, en rebeldía de la demandada.</p> <p><u>VIGÉSIMO:</u> Que las demás pruebas actuadas en autos, no glosadas, no enervan en nada a los fundamentos de la presente resolución.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separacion de hecho en el expediente N°00008-2007-3207-JM-FC-04,

⁵³Ver fojas 03-04.

del Distrito Judicial de Lima - Lima. 2021

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: Muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y la claridad. En tanto que en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; las razones están orientadas a respetar los derechos fundamentales, las razones están orientadas a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separacion de hecho; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente en el expediente N° 00008-2007-3207-JM-FC-04, Distrito Judicial de Lima Este - Lima. 2021

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		
	<p><u>DECISIÓN:</u></p> <p>Por lo expuesto precedentemente, valorando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia que la constitución consagra, y con la facultad contenida en los artículos 332, 333 inc. 12, 334, 345-A, 351 del Código Civil y los artículos 480 del Código</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación reciproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación</i></p>												

<p>Procesal Civil, la señora Magistrada del Segundo Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho, administrando justicia a nombre de la Nación;</p> <p><u>FALLO:</u></p> <p><u>UNO:</u> Declarando FUNDADA la demanda de DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO de Separación de Hecho, instada por doña X03, interpone demanda de DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO de Separación de Hecho, dirigiéndola contra su cónyuge don J02, en consecuencia, DISUELTO para todos los efectos el Matrimonio Civil contraído con fecha veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y cuatro ante la Municipalidad de Distrital de Conayca, Departamento de Huancavelica.</p> <p><u>DOS:</u> Declaro asimismo fenecida la Sociedad de Gananciales, cesando el derecho de heredarse entre sí, dejando íntegro los deberes que la religión impone como prescribe el Artículo 360°</p>	<p><i>recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

Descripción de la decisión	<p>del Código Civil;</p> <p><u>TRES:</u> En cuento al bien inmueble ubicado en Programa Ciudad Mariscal Caceres, Sector III Mz W4 lote 19, San Juan de Lurigancho, el cual se encuentra inscrito en Registros Públicos, en la partida registral N° P02153635 a nombre de los dos cónyuges⁵⁴, ADJUDIQUESE la totalidad de los derechos a la demandante en ejecución de sentencia;</p> <p><u>CUATRO:</u> no ha lugar fijar una indemnización a favor de la demandante.-</p> <p><u>CINCO:</u> Cúrsese los partes respectivos al Registro de Identificación y Estado Civil, así como al Registro Personal de los Registros Públicos para la Inscripción de la Sentencia, aprobada o confirmada que sea la misma;</p> <p><u>SEIS:</u> De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 359° del Código Civil, ELÉVESE LOS AUTOS EN CONSULTA, en caso de no ser apelada, sin costas ni costos, atendiendo la</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>					X						10
-----------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	-----------

⁵⁴ Ver fojas 199 y 209.

	naturaleza del proceso; Notificándose.-	<i>expresiones ofrecidas. Si cumple</i>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separacion de hecho en el expediente N°00008-2007-3207-JM-FC-04, del Distrito Judicial de Lima - Lima. 2021

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y mediana; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; evidencia correspondencia relación recíproca con la parte expositiva y considerativa respectivamente; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso y la claridad.

Anexo 5.4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia con énfasis en la introducción y postura de las partes sentencia de segunda instancia sobre, divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente n° 00008-2007-3207-jM-FC-04, Distrito Judicial de Lima Este - Lima. 2021

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
Introducción	<p>RESOLUCIÓN N° CUARENTA Y CINCO</p> <p>San Juan de Lurigancho, dieciséis de agosto de dos mil diecinueve.-</p> <p>I. VISTOS: Puesto en despacho para resolver e interviniendo como ponente, el Magistrado Superior B01.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la</i></p>											
							X						

	<p>a) <u>Asunto:</u></p> <p>Es materia de CONSULTA la sentencia contenida en la Resolución N° treinta y seis, de fecha 02 de octubre de 2017, obrante en autos a págs. 242 a 256 que resolvió:</p>	<p><i>vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar: Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>									07	
Postura de las	<p>i) Declarar FUNDADA la demanda de págs. 17 a 19, sobre divorcio por la causal de separación de hecho, interpuesta por doña X03 contra don J02, en consecuencia, DISUELTO para todos los efectos el matrimonio civil contraído con fecha veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>la consulta</i>. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la</p>										

	<p>cuatro ante la Municipalidad Distrital de Conayca, Departamento de Huancavelica;</p> <p>ii) Declaro asimismo Fenecida la Sociedad Gananciales, cesando el derecho de heredarse entre sí, dejando íntegro los deberes que la religión impone como prescribe el artículo 360° del Código Civil;</p> <p>iii) En cuanto al bien inmueble ubicado en Programa Ciudad Mariscal Cáceres Sector III MZ. W4 lote 19, San Juan de Lurigancho, el cual se encuentra inscrito en Registros Públicos, en la partida registral N°</p>	<p>pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. No cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>		X								
--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>PO2153635 a nombre de los dos cónyuges, ADJUDIQUESE la totalidad de los derechos a la demandante en ejecución de sentencia; iv) No ha lugar fijar una indemnización a favor de la demandante; <u><i>con todo lo demás que lo contiene.</i></u></p> <p>b) Antecedentes:</p> <p>Emitida la Sentencia contenida en la Resolución Número treinta y seis, de fecha 02 de octubre de 2017, ésta fue notificada a las partes procesales conforme a ley y no habiéndose interpuesto medio impugnatorio alguno contra la precitada sentencia, ha sido elevada</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en consulta a este superior jerárquico de conformidad con lo establecido en el artículo 359° del Código Civil que regula su procedencia.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separacion de hecho en el expediente N°00008-2007-3207-JM-FC-04, del Distrito Judicial de Lima - Lima. 2021

El anexo 5.4 Evidencia que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **Alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y baja, respectivamente: En la introducción, se encontraron 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad. De igual forma en, la postura de las partes solo se halló 02 de los 05 parámetros previstos: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, y la claridad. Así mismo evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensión de la parte contraria, no se encontró.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00008-2007-3207-JM-FC-04, Distrito Judicial de Lima Este - Lima. 2021

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta							
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]							
	<p>II. CONSIDERANDO:</p> <p>Primero: Es un principio de orden procesal el derecho que tiene toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio y defensa de sus derechos e intereses con sujeción a un debido proceso, conforme al inciso 3° del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, concordado con el</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de</p>																	

Motivación de los hechos	<p>artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.</p> <p>Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que “(...) el derecho de acceso a la justicia que forma parte del contenido del derecho de tutela judicial efectiva no se agota en prever mecanismos de tutela en abstracto, sino que supone posibilitar al justiciable la obtención de un resultado óptimo con una mínima actividad procesal, con la intención de permitirle acceder de modo real al servicio de justicia y obtenerla en el menor tiempo y al menor costo posible ”.</p> <p>Segundo: La consulta es un instrumento procesal de control de resoluciones judiciales, pues no tiene por objeto absolver grado alguno, sino sólo revisar la conformidad de lo resuelto por el juzgador, y si no han mediado errores de fondo que subsanar, para la aprobación o desaprobación del fallo consultado, no requiriéndose de interés privado sino el interés social.</p> <p>Tercero: En esa línea, la Corte Suprema de Justicia ha</p>	<p>las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>					X						
---------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

	<p>señalado que “La consulta es una institución procesal de orden público, que viene impuesta por ley, que no es en esencia un recurso, sino un mecanismo procesal a través del cual se impone el deber al órgano jurisdiccional, de elevar el expediente al superior y a este de efectuar el control de la legalidad de la resolución dictada en la instancia inferior”, siendo que en el caso de autos procede dicho mecanismo conforme a lo dispuesto por el artículo 359 del Código Civil el cual prescribe: “Si no se apela la sentencia que declara el divorcio, ésta será consultada, con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional.”</p>	<p><i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>Cuarto: La presente demanda es interpuesta con fecha 05 de octubre del 2007, por X03, contra J02, peticionando se declare el divorcio por la causal de separación de hecho. respecto a la causal de divorcio invocada en la demanda se encuentra prevista en el artículo 333° inciso 12 del Código Civil, que regula: “La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines</p>											<p>20</p>

<p>será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335”.</p> <p>Quinto: Respecto, al Divorcio por causal de Separación de Hecho, “(...) nuestro ordenamiento civil establece que la causal de separación de hecho contiene tres elementos configurativos que son los siguientes: a) objetivo o material; b) subjetivo o psíquico; y c) temporal. En cuanto al elemento objetivo, éste se presenta cuando se evidencia el resquebrajamiento permanente y definitivo de la convivencia, lo que sucede no sólo con el alejamiento físico de uno de los cónyuges del hogar conyugal sino también cuando ambos esposos viven en el mismo inmueble pero incumpliendo con el deber de cohabitación o vida en común. En cuanto al elemento subjetivo, este viene a ser la falta de intención para normalizar la vida conyugal poniendo fin a la vida en común lo que supone que esta separación debe haberse producido por razones que no constituyan verdaderos casos de estado de necesidad o</p>	<p>reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p>fuerza mayor. En cuanto al elemento temporal se presenta con la exigencia del transcurso ininterrumpido de dos años, si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad; y, de cuatro, a los que tuvieran (...)”.</p> <p>Sexto: En cuanto a legitimidad para obrar de la demandante, ésta se encuentra acreditada con la partida de matrimonio celebrado entre las partes procesales el 27 de julio de 1984 ante la Municipalidad distrital de Conayca, Provincia y Departamento de Huancavelica; y siendo que la causal invocada en la presentación de la demanda de fecha 05 de octubre de 2007, obrante de fojas 17 a 19, es una de separación de hecho, se debe valorar los medios de prueba con la finalidad de verificar si se cumple con los tres elementos que distinguen la causal referida prevista en la Ley N° 27495. Teniéndose en cuenta lo sindicado, realizando un control de la legalidad de lo actuado, se advierte de autos que se ha cumplido con la tramitación de la misma, ello en tanto que se admite a trámite la demanda mediante resolución número dos, de fecha 26 de octubre de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2007, obrante a folio 25, corriéndose traslado al Ministerio Publico, el cual mediante escrito de folio 28 a 30 contesta la demanda, por lo que mediante resolución número tres de folios 31, se tiene por contestada la demanda en los términos que ahí se indican.</p> <p>Sétimo: Por otro lado, corre en autos que dentro del desarrollo del presente proceso mediante resolución número dos, obrante en autos a págs. 25 se dispone notificar al demandado por medio de exhorto de oficio al juzgado de Satipo Pangoa - Anexo José Leal, a su vez se dispuso que sin perjuicio a ello se notifique por edictos a la parte demandada. Asimismo, se tiene que a págs. 52 obra la razón del notificador donde señala: “[...] que ninguna persona le dio razón por el demandado”. Es en ese contexto que mediante resolución 19 a fojas 135, se nombra al curador procesal Hernan Samuel Pinedo Torres para que actúe en representación del demandado el cual contesta la demanda mediante escrito de fojas 146 a 148, y mediante resolución N° 22, a fojas 150 se tiene por contestada la demanda.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Octavo: Mediante resolución N° 26, de fecha 10 de mayo de 2014, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron los medios de prueba y se fijó fecha para la realización de la Audiencia de Pruebas. A su vez de folios 194 a 197, corre el acta de audiencia de pruebas, de donde se observa que a la misma asistió la parte demandante y el curador procesal que representa a la parte demandada. Por último, conforme se precisa en la Resolución N° 43 de fecha 16 de junio de 2019, el A quo dio cumplimiento a lo establecido en el Auto de Vista de fecha 14 de marzo de 2018, disponiendo la elevación en consulta de la presente causa.</p> <p>Noveno: De otro lado, con relación al elemento objetivo, de lo señalado por la actora, se evidencia que existe un resquebrajamiento del matrimonio, lo cual se corrobora con el tiempo que se encuentran separados (año 1999), lo que permite concluir que dicho elemento se encuentra cumplido. De otro lado, con relación al elemento subjetivo, se tiene que de lo expresado por la demandante, así como</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de lo actuado en la audiencia respectiva, se evidencia que no existe intención de las partes de retomar la relación, sin haber mostrado en todo este tiempo intención de que se produzca una reconciliación entre ellos, con lo cual el elemento subjetivo también se encuentra cumplido.</p> <p>Décimo: En mérito a la pretensión que se invoca en la demanda, se tiene que el tiempo de separación de hecho entre los cónyuges, se dio en el mes de mayo del año 1999, conforme lo señala el accionante en la presentación de su demanda, adjuntando la denuncia por abandono de hogar de fojas 06, lo cual es ratificado en su declaración testimonial por el hijo tenido en común Roly Ronald Zuasnaba Martínez (33) a fojas 194, señalando: “(...) en el año 1999 se fue definitivamente cuando yo estaba culminando mi quinto de secundaria. Por eso motivo no vinimos todos acá a Lima para trabajar”. En tal sentido, teniendo en cuenta que las partes tienen cuatro hijos mayores de edad, el plazo previsto en el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil, corresponde a dos años como mínimo de separación. En ese</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>orden de ideas, apreciándose que la demanda ha sido presentada el 05 de octubre de 2007, se aprecia el cumplimiento del elemento temporal.</p> <p>Décimo primero: Por otro lado la demandante manifiesta que adquirió un bien inmueble ubicado en Programa Ciudad Mariscal Cáceres, Sector III, Mz. W4 lote 19, San Juan de Lurigancho, Partida registral N° PO2153635, el cual se encuentra a nombre de los dos cónyuges, en razón que al figurar la demandante como casada en su Documento Nacional de Identidad, COFOPRI extendió el título a nombre a ambos cónyuges, pero que ese terreno lo invadió ella, llegando a Lima, y como tenía a sus hijos le prefirieron para darle el terrero; empero, con respecto a tal bien, la A quo ha dispuesto la adjudicación del mismo a favor de la actora por ser la cónyuge perjudicada.</p> <p>Décimo segundo: Ahora bien, respecto a la existencia de una indemnización al cónyuge perjudicado, cabe mencionar que esta situación ha sido tratada en el Tercer Pleno</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Casatorio Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República (Casación N° 4664-2010- Puno) que establece lo siguiente: “2. En los procesos sobre divorcio -y de separación de cuerpos– por la causal de separación de hecho, el Juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345-A del Código Civil. En consecuencia, a pedido de parte o de oficio señalará una indemnización por daños, el que incluye el daño a la persona, u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle. El daño moral es indemnizable y se halla comprendido en el daño a la persona. 3. Respecto a la indemnización por daños o la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal:</p> <p>3.1. A pedido, podrá formularse tal pretensión en los actos postulatorios, ya sea en la demanda como pretensión accesoria o en la reconvención, según sea el caso, salvo renuncia expresa del interesado. El pedido también es</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>procedente después de los actos postulatorios. 3.2. De oficio, el Juez de primera instancia se pronunciará sobre estos puntos, siempre que la parte interesada haya alegado o expresado de alguna forma hechos concretos referidos a los perjuicios resultantes de la separación de hecho o del divorcio en sí. Aquellos hechos pueden ser alegados o expresados incluso después de los actos postulatorios. En estas hipótesis, el Juez concederá a la otra parte la oportunidad razonable de pronunciarse sobre aquellos hechos y de ofrecer la prueba pertinente. Si ya se llevó a cabo la audiencia de pruebas, los medios probatorios que se ofrezcan serán de actuación inmediata”.</p> <p>Décimo tercero: Así las cosas, en el presente caso se evidencia el Juez ha establecido que la cónyuge perjudicada, es la demandante en consecuencia ha fijado que el bien social ubicado en Programa Ciudad Mariscal Cáceres, Sector III, Mz. W4 lote 19, San Juan de Lurigancho, Partida registral N° PO2153635, sea Adjudicado de forma preferente en su totalidad a la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demandante X03 en ejecución de sentencia.</p> <p>Décimo cuarto: Asimismo, se aprecia que la Juez ha sustentado dicha adjudicación en la afectación emocional y patrimonial producto de la separación la cual se acredita con la copia certificada de la denuncia por retiro del hogar a fojas 05, quedándose la demandante sola al cuidado de sus cuatro hijos, tres de los cuales eran todavía menores de edad y en los actos de violencia sufridos por parte de su cónyuge que se encuentran atestiguados por los certificados expedidos por el Juzgado de Paz de Conaica – Huancavelica, a fojas 7 a 9, donde se indica que la demandante era víctima de violencia física y psicológica por parte del demandado, encontrando el Colegiado que la citada decisión ha sido emitida con arreglo a ley, a lo que se debe de agregar que las partes no apelaron oportunamente dicha decisión, con lo cual el citado extremo tampoco corresponde sea desaprobado. En tal sentido, conforme a los argumentos antes esgrimidos, debe aprobarse la sentencia consultada.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Décimo quinto: En cuanto a la tenencia, en tanto es pretensión tácitamente integradas a la demanda de divorcio de conformidad con los artículos 87° y 483° del Código Procesal Civil , debe tenerse en consideración que en el presente caso que carece de objeto emitir pronunciamiento alguno sobre este extremo, siendo que los cuatro hijos habidos durante el matrimonio, actualmente cuentan con la mayoría de edad; por lo que no correspondía pronunciamiento con respecto a alimentos y a su tenencia por ser mayor de edad.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separacion de hecho en el expediente N°00008-2007-3207-JM-FC-04, del Distrito Judicial de Lima - Lima. 2021

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: Muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: Muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: que las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron 3 de los 5 parámetros

previstos: las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas y la claridad, mientras que 2: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; y las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales no se encontró.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separacion de hecho; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00008-2007-3207-JM-FC-04, Distrito Judicial de Lima Este - Lima. 2021

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Correlación	<p>III. DECISIÓN:</p> <p>Por estas consideraciones; los señores Magistrados Integrantes de la Sala Superior Especializada en lo Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho; HAN RESUELTO:</p> <p>A. APROBAR la sentencia contenida en la Resolución N° treinta y seis, de fecha 02 de octubre de 2017, obrante en autos a págs. 242 a 256 que resolvió:</p> <p>i) Declarar FUNDADA la demanda de págs. 17 a 19, sobre divorcio por la causal de separación de hecho, interpuesta por doña X03 contra don J02, en consecuencia, DISUELTO para todos los efectos el matrimonio civil contraído con fecha veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y cuatro ante la Municipalidad Distrital de Conayca, Departamento de Huancavelica;</p> <p>ii) Declaro asimismo Fenecida la Sociedad Gananciales, cesando el derecho de heredarse entre sí, dejando íntegro los deberes que la religión impone como prescribe el artículo 360° del Código Civil;</p> <p>iii) En cuanto al bien inmueble ubicado en Programa Ciudad</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>Mariscal Cáceres Sector III MZ. W4 lote 19, San Juan de Lurigancho, el cual se encuentra inscrito en Registros Públicos, en la partida registral N° PO2153635 a nombre de los dos cónyuges, ADJUDIQUESE la totalidad de los derechos a la demandante en ejecución de sentencia; iv) No ha lugar fijar una indemnización a favor de la demandante; con todo lo demás que lo contiene.</p> <p>Notificaron y lo devolvieron. -</p>	<p><i>con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y</p>											<p>10</p>

instancia, y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); expresa mención clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración y la claridad.

Anexo 6: Declaración de Compromiso Ético

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre divorcio por causal de separación de hecho en el expediente N° 00008-2007-3207-JM-FC-04 **del Distrito Judicial de Lima Este – Lima. 2021**, en el cual han intervenido en primera instancia: Segundo Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho y en segunda instancia la Sala Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho.

Como autora, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual y tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso cumpliendo con mi compromiso ético, al considerarse un trabajo netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, abril de 2021

Huarancca Nuñez, Hilda Marisol
DNI N° 42198781

Anexo 7: Cronograma de Actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 2021								Año 2021							
		Semestre I				Semestre II				Semestre III				Semestre IV			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X														
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X												
5	Mejora del marco teórico					X											
6	Redacción de la revisión de la literatura.						X										
7	Elaboración del consentimiento informado (*)							X									
8	Ejecución de la metodología								X								
9	Resultados de la investigación									X							
10	Conclusiones y recomendaciones										X						
11	Redacción del informe final.											X					
12	Redacción del Artículo Científico.												X				
13	Aprobación del informe final por el Jurado de Investigación													X			
14	Presentación de ponencia en jornadas de investigación														X		
15	Sustentación de la Tesis ante Jurado Evaluador															X	

Anexo 8. Presupuesto

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones			
• Fotocopias			
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Bas E	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			